



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE “COTOPAXI”**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y  
HUMANÍSTICAS**

**CARRERA: DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

**“LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN  
LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA”**

Tesis presentada previa a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y  
Tribunales de la República del Ecuador

**Autores:**

- Bonilla Gancino Jorge Guillermo
- Cachumba Cachumba Arturo  
Elieser

**Director:**

Dr. Luis David Moreano

Martínez

Latacunga - Ecuador

Mayo 2010

## **AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS**

En calidad de Director del Trabajo de Investigación sobre el tema:

**“ La aplicabilidad del Principio In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas en el Tribunal De Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga”**, de Bonilla Gancino Jorge Guillermo y Cachumba Cachumba Arturo Elieser, postulantes de la Carrera de Derecho, considero que dicho Informe Investigativo cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Validación de Tesis que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Latacunga, Mayo 2010

Dr. Luis David Moreano Martínez

Director

**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas; por cuanto, los postulantes: **BONILLA GANCINO JORGE GUILLERMO** y **CACHUMBA CACHUMBA ARTURO ELIESER**. Con el título de tesis: “ **LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO EN LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA**”

Han considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometidos al acto de Defensa de Tesis.

Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados correspondientes, según la normativa institucional.

Latacunga, 27 de Julio del 2010

Para constancia firman:

.....

Dr. Vinicio Santamaría  
**PRESIDENTE**

.....

Dr. Mario Sandoval  
**PROFESIONAL EXTERNO**

.....

Lic. Ángel Viera  
**MIEMBRO**

.....

Dr. Lucas Guanoquiza  
**OPOSITOR**

**AUTORÍA**

Los criterios emitidos en el presente trabajo investigativo “ **LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA**” , es de exclusiva responsabilidad de los autores.

.....  
.....

Bonilla Gancino Jorge Guillermo  
Elieser

Cachumba Cachumba Arturo

C.C: 050290344-6

C.C: 171778236-9

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar agradecemos a la Universidad Técnica de Cotopaxi, por la valiosa colaboración que nos ha brindado durante nuestra vida estudiantil, abriéndonos las puertas para formarnos académica y profesionalmente en el campo del derecho.

En igual sentido a nuestros MAESTROS, quienes nos impartieron sus conocimientos y enseñanzas invaluable formando así nuestro perfil profesional;

Además a nuestros familiares y amigos cercanos, que supieron estar siempre a nuestro lado.

Finalmente al Dr. LUIS DAVID MOREANO MARTINEZ, catedrático, orientador y colaborador, quien con sus valiosos conocimientos aportó para la realización de este trabajo.

**Jorge Bonilla y Arturo Cachumba**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis y mi carrera universitaria a Dios, por ser quien me ha dotado de inteligencia y sabiduría para poder desenvolverme dentro de esta sociedad, guiando todos mis pasos por el camino del bien.

A mis queridos padres María Laura y Jorge Gonzalo, son a quienes les debo todo ya que con su afecto de cariño, comprensión y confianza en mi persona han hecho que pueda culminar con mi carrera.

A mi amada esposa Anita y mi querido hijo Mateo por ser el pilar fundamental de mi inspiración y motivación para superarme día a día y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mis queridos hermanos Carlos, Myriam, Jeaneth y Alex, por confiar siempre en mi.

**Jorge Bonilla**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo investigativo y toda mi carrera universitaria:

A mis padres, por ser quienes han estado a mi lado en todo momento dándome las fuerzas necesarias para continuar luchando día tras día y seguir adelante rompiendo todas las barreras que se me presenten. A mi mamá Rosario de Cachumba y a mi papá Antonio Cachumba ya que gracias a ellos y a su apoyo incondicional logre terminar esta etapa de mi vida, es a ellos a quienes debo todo, horas de consejos, de regaños, de reprimendas, de tristezas y de alegrías, de lo

cual estoy muy seguro que lo han hecho con todo el amor del mundo, para formarme como un ser integral y de lo cual me siento extremadamente orgulloso.

En igual sentido a mis hermanos y familiares, los cuales han estado a mi lado, han compartido todos esos secretos y aventuras que solo se pueden vivir entre hermanos y que han estado siempre alerta ante cualquier problema que se me pueda presentar:

A Byron mi hermanito mas grande, de carácter fuerte y orgulloso pero que me ha demostrado su ayuda inigualable;

A William el más alegre de la familia, que se convirtió en un verdadero hermano y amigo en mi vida; y por supuesto,

Alexandra mi hermanita incondicional, la que ha soportado mis caprichos y ha sabido acompañarme en mis peores momentos;

Finalmente a mis sobrinos: Anabela, Michael, Rogger, Erick, Lesly y Valeria, quienes son el motor y el motivo para seguir creciendo profesionalmente.

También dedico a mis amigos más cercanos, a esos amigos que siempre me han acompañado y con los cuales he compartido anécdotas inolvidables.

**Arturo Cachumba**

**TEMA: “La aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga”**

**Autores:** Jorge Guillermo Bonilla Gancino

Arturo Elieser Cachumba  
Cachumba

**RESUMEN**

El “IN DUBIO PRO REO” es un principio que en la actualidad es invocado exclusivamente para las sentencias en las cuales existen conflictos de leyes o duda de la autoría de un delito, aplicando así la ley más favorable al procesado o procesada en el primer caso y una sentencia absolutoria en el segundo caso.

La problemática encontrada en el trabajo investigado es la de que muchas resoluciones en las cuales se ha dictado sentencias benignas o absolutorias no se ha invocado el principio del In Dubio Pro Reo, es así que se ha propuesto realizar **“UN COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL IN DUBIO PRO REO EN LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA”**.

Para realizar un compendio de jurisprudencia se recopiló y se analizó todas las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi durante el periodo 2008 – 2009, y redactando de forma exclusiva todos los procesos en cuyas sentencias se aplicó el principio constitucional del In Dubio Pro Reo.

Por lo tanto, para la práctica y cumplimiento de nuestra propuesta hemos aportado con conocimientos teórico jurídicos y doctrinarios que los hemos adquiridos durante nuestra vida universitaria, los mismos que fueron impartidos por docentes de derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Con la ejecución de todo este procedimiento se concluye que este principio no es aplicado en un cien por ciento en todas las sentencias emitidas por el Tribunal de

Garantías Penales de Cotopaxi debido a la omisión de los funcionarios y más no por su desconocimiento, generando así un vacío jurídico constitucional.

**TOPIC:** "The applicability of the In Dubio Pro Reo in the judgments given in the Court of Cotopaxi's Penal Guarantees in Latacunga "

**Authors:** Jorge Guillermo Bonilla  
Gancino

Arturo Elieser Cachumba  
Cachumba

### **SUMMARY**

The "IN DUBIO PRO REO " is a principle that at present is invoked exclusively for the judgments in which there exist conflicts of laws or doubt of the authorship of a crime, applying this way the law most favorable to the accused or processed in the first case and a judgment absolatory in the second case.

The problematic found in the researching work is it of which many resolutions in which benign sentences have been pronounced or absolatory there has not been invoked the beginning(principle) of the IN DUBIO PRO REO, is so it has proposed to realize " **A COMPENDIUM OF JURISPRUDENCE ON THE APPLICABILITY OF THE IN DUBIO PRO REO CONVICT IN THE JUDGMENTS GIVEN IN THE COURT OF COTOPAXI'S PENAL GUARANTEES IN LATACUNGA "**.

To make a compendium of jurisprudence we got and analyze all of the judgments issued for the Court of Cotopaxi's Penal Guarantees during the period 2008 - 2009, and writing of exclusive form all the processes in which judgments applied the constitutional principle of the IN DUBIO PRO REO.

Therefore, for the practice and fulfillment of our offer we have contributed with knowledge theoretically juridical and doctrinaire that we have acquired during our university life, the same ones that were given by teachers of right of Cotopaxi's Technical University.

With the execution of all this procedure one concludes that this principle is not applied in hundred per cent in all the judgments issued by the Court of Cotopaxi's Penal Guarantees due to the omission of the civil servants and any more not by his ignorance, generating this way a juridical constitutional emptiness.

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto el hombre es un ser sociable por naturaleza que necesita estar con los de su especie para desarrollarse social e intelectualmente dentro de una sociedad, sin embargo esta realidad se ve vulnerada ante la pérdida de uno de los derechos más elementales que tiene el hombre como es el derecho a la libertad personal. Sin embargo y pese a lo manifestado la legislación ecuatoriana especialmente la penal, siendo sabia y conocedora ha implementado en materia penal un principio fundamental y necesario como es el PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, el cual se traduce que en caso de duda, se debe aplicar las normas más benignas al reo.

De ahí que, dentro de los centro de Rehabilitación del Ecuador se vive una verdadera encrucijada por quienes piden su libertad, ya que quienes deben administrar justicia no lo hacen de una manera eficaz dejando aparte lo que estipula el Código Penal Ecuatoriano, en su Art. 4, el cual manifiesta que: “***El juez debe atenerse estrictamente, a la letra de la ley***” .....; esto es, sin realizar una interpretación extensiva de la misma, debiendo el juzgador respetar los términos y los plazos determinados para el juzgamiento de un delito; y “***en los casos de duda se la interpretara en el sentido más favorable al reo***”. Para dicha aplicación, es necesario asegurarse que el juzgador realice un estudio individual de cada causa que va a resolver, lo que permitirá al juzgador la aplicación de la norma más favorable al reo, evitando así empeorar la situación jurídica del reo.

La historia no es muy diferente en la historia de Cotopaxi, ya que un gran número de casos que llegan a conocimiento de los jueces son resueltos de una manera arbitraria cumpliéndose únicamente lo que a su parecer el juzgador los considera, violándose de esta forma este principio constitucional contemplado como garantía de los derechos de protección, establecido en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República en vigor.

En la ciudad de Latacunga existe una estadística exacta del 8% de sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, durante el periodo

2008-2009, en las cuales se aplica el Principio Constitucional de In Dubio Pro Reo.

Todo esto pone en evidencia que el principio constitucional antes mencionado, no es usualmente muy empleado por los profesionales del derecho al momento de dictar una sentencia o en el instante de plantear la defensa durante el proceso judicial, lo cual conlleva simultáneamente a la vulneración de los derechos constitucionales establecidos dentro del Debido Proceso; ya que no debemos olvidar que los procesados por el hecho de estar privados de su libertad no dejan de ser seres humanos y por ende no pierden sus derechos.

Por lo manifestado la importancia de nuestra investigación, se fundamenta en difundir la correcta aplicación de este principio constitucional, ya que de una u otra forma colaboraríamos en el descongestionamiento carcelario que en la actualidad se ha convertido en uno de los problemas que mayormente preocupa a las autoridades penitenciarias.

Y en este sentido el desarrollo de nuestro trabajo investigativo tiene como relevancia social, mejorar el sistema coercitivo en base al cumplimiento de una correcta aplicación del In Dubio Pro Reo enmarcado en la Carta Magna, en su Art. 76 numeral 5, el cual manifiesta que: ***“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora”***, en igual sentido lo manifiesta el Art. 4 del Código Penal al mencionar que: ***“Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenderse estrictamente a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretara en el sentido más favorable al reo”*** ;a todo lo cual se le pretende dar una posible solución en base a un Compendio de Jurisprudencia sobre la aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga.

Estableciéndose de esta manera que el problema a investigar la falta de aplicabilidad del Principio de In Dubio Pro Reo; planteándonos durante la investigación los siguientes objetivos, como *Objetivo General*: Recomendar la correcta aplicación del Principio In Dubio Pro Reo en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, con sede en Latacunga; para garantizar el cumplimiento de las leyes del Código Penal, a través, del desarrollo de la ética profesional de quienes administran justicia; y como *Objetivos Específicos*: 1.- Fomentar y analizar los contenidos teóricos, jurídicos y doctrinales en los que se plantea el principio de In Dubio Pro Reo y su correcta aplicación a favor de quienes van a recibir sentencia. 2.- Conocer y diagnosticar los efectos que producen la falta de aplicación de este principio, en el aspecto social y psicológico de los procesados. 3.- Determinar las características que debe contener nuestra propuesta para evitar la violación al Principio de In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por jueces penales del cantón Latacunga.

Esta investigación emplea dos tipos de variables una dependiente y otra independiente, la primera se basa en el nivel de conocimiento de los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga sobre el Principio In Dubio Pro Reo; y, la segunda en el grado de aplicación de aquel principio. Además se realiza a través de un estudio detallado, que recopila información propia de la Institución, utilizando básicamente la investigación bibliográfica y de carácter descriptivo, empleando un diseño no experimental de investigación; debido a que no se realiza la manipulación de variables.

Dados los objetivos y características de la investigación para realizar este trabajo investigativo se consideró a la población como un conjunto de individuos con similares características y cualidades por lo que se tomó en cuenta únicamente a los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dando un total de 4 personas que conforman el universo de la población; y un conjunto de sentencias en un número de 133. En cuanto a los métodos de investigación, se emplea el inductivo, deductivo, analítico y sintético, mientras que en técnicas se utiliza la observación..... y la entrevista; y en lo que a instrumentos se refiere se hace uso de la guía de entrevista.

Finalmente ésta tesis se encuentra compuesta de tres capítulos, distribuidos dentro del siguiente orden:

**CAPÍTULO I:** Abarca todo lo referente al contenido teórico, jurídico y doctrinario de los Derechos Humanos, los Principios Constitucionales y el Derecho a la Libertad, las Garantías del Debido Proceso, y el Principio del In Dubio Pro Reo.

**CAPÍTULO II:** Comprende el Trabajo de Campo; dentro del cual se establecen los antecedentes históricos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el Origen Histórico del Tribunal de Garantías Penales, su caracterización, misión, visión, objetivos, FODA, la estructura institucional orgánica. En igual sentido se presenta el análisis e interpretación de resultados de las entrevistas aplicadas a los miembros del Tribunal de garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga, la metodología utilizada y los métodos, técnicas e instrumentos aplicados.

**CAPÍTULO III:** Contiene la propuesta, donde podemos encontrar la introducción, el objetivo general y los objetivos específicos, la justificación, para finalmente llegar al Compendio de Jurisprudencia sobre la aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga.

## **CAPÍTULO I**

### **1.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

#### **1.1.- DERECHOS HUMANOS**

### **1.1.1. GENERALIDADES.-**

Definir los derechos humanos es una tarea compleja debido principalmente a que se trata de una materia que es objeto de estudio por parte de diferentes disciplinas, entre las cuales se encuentran la filosofía, el derecho, la sociología, etc. En consecuencia, antes de pensar en contar con una definición exacta sobre lo que debe entenderse por derechos humanos, resulta más práctico plantear una definición de alcance general, que permita expresar las ideas sustanciales que se encuentran detrás de dicha denominación. En este sentido, se pueden definir los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres por la vigencia, respeto y protección de su dignidad, identidad e integridad.

El reconocimiento de este conjunto de derechos como de especial importancia para el desarrollo del ser humano ha formado parte de un proceso histórico que se inicia principalmente con la aprobación en diversos Estados de una serie de documentos en los cuales se establece una relación de determinados derechos que son considerados como anteriores y superiores al Estado, el que a su vez se encuentra obligado a garantizarlos y protegerlos. La Carta Magna de 1215, la Bill of Rights de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entre otros documentos, constituyen claras manifestaciones de esta situación.

Con la aparición de los primeros textos constitucionales, los derechos humanos pasaron a formar parte del ordenamiento político de un Estado a través de la norma suprema de su sistema jurídico, lo que permitió dotar a los derechos humanos de una garantía protectora ante cualquier autoridad o persona que pretenda menoscabar su ejercicio.

El reconocimiento a nivel constitucional de los derechos humanos ha atravesado por diferentes etapas. Al inicio del siglo XX, con las influencias de los movimientos sociales, se produce una de las más importantes, en tanto se origina a nivel mundial una nueva visión sobre la organización del Estado y su relación

con los derechos humanos. Claros ejemplos de esta situación son la Constitución de Querétaro en México (1917) y la de Weimar en Alemania (1919), documentos que constituyen el primer reconocimiento a nivel interno de los denominados derechos económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, la crisis producida tras la segunda guerra mundial trae consigo importantes consecuencias, entre ellas, la constatación de la insuficiencia de las normas y mecanismos internos de los Estados para proteger los derechos humanos. Esta situación origina que a partir de finales de la década del cuarenta, se empiecen adoptar una serie de declaraciones y acuerdos internacionales con el objetivo de establecer mayores garantías para los derechos de la persona, dando nacimiento al denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disciplina que al mismo tiempo generó un fuerte impacto en los ordenamientos jurídicos estatales, que vieron en los instrumentos internacionales de derechos humanos una importante fuente de inspiración para la redacción de los nuevos textos constitucionales de finales del siglo XX. En la actualidad, los derechos humanos cuentan con un creciente respaldo a nivel interno e internacional y los mecanismos previstos para su protección son objeto cada vez más de un mayor perfeccionamiento.

### **1.1.2.-CONCEPTOS.-**

Para DURAN Edmundo (1992; Pág. 7): *“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”.*

Al respecto, GARAICOA Xavier, (2005; Pág. 17) manifiesta que: *“A los derechos humanos se los puede conceptualizar como aquellos derechos inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Según la concepción iusnaturalista tradicional, los derechos humanos son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos”*.

Finalmente, VIÑA Jorge, (2007, Pág. 17) manifiesta que: *“Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*

Tomando en consideración los tres conceptos antes mencionados podemos manifestar, que los Derechos Humanos, son ese cúmulo de facultades propias a la naturaleza de la persona permitiendo su desarrollo y desenvolvimiento dentro de la sociedad; los mismos que deben estar normados y protegidos por las leyes de cada Estado.

### **1.1.3.-CARACTERÍSTICAS.-**

A los Derechos Humanos, se les ha otorgado ciertas características que los distinguen de los demás, como son:

**1. Universales.-** Característica que se desprende de la naturaleza del ser humano, lo que hace que todo individuo de aquella especie los posea. Esta particularidad

está profundamente ligada con la prohibición de discriminación, ya que, los seres humanos tenemos nuestros rasgos distintivos, pero eso no nos hace ni superiores, ni inferiores, ni susceptibles de ser privados por esos motivos de los Derechos Humanos.

**2. Inherentes.-** En razón de que el individuo los trae consigo desde su nacimiento como ser humano, no por concesión estatal, sino como don de la naturaleza.

**3. Inalienables.-** Es decir, que no se puede renunciar a ellos, debido a que son intransmisibles a otra persona por venta, o susceptibles de apropiación por parte del Estado.

**4. Imprescriptibles.-** El ejercicio de ciertas acciones no puede realizarse luego de cierto tiempo; sin embargo, el no ejercicio de los derechos humanos fundamentales, no los hace susceptibles de prescripción o caducidad.

**5. Indivisibles.-** El uso y goce de los derechos no es divisible, ya que, todos y cada uno de aquellos son interdependientes. El no reconocimiento de uno de ellos pone en riesgo a los demás.

**6. Inviolables:** La naturaleza del ser humano no puede ser atentada, ya que ello implicaría la agresión a la dignidad del hombre como persona, por lo que los Derechos Humanos no pueden ser negados, destruidos o lesionados.

**7. Graduales.-** En virtud que la humanidad está en constante cambio y movimiento, debido a las nuevas necesidades que enfrenta en su diario convivir dentro de la sociedad.

#### **1.1.4.-CLASIFICACIÓN.-**

Los Derechos Humanos por naturaleza son indivisibles, pero únicamente con fines didácticos y pedagógicos, varios autores les han clasificado desde punto de vista filosóficos, sociales, doctrinales, incluso desde la óptica antropológica; sin embargo, La Revista del Tribunal Constitucional (Hoy Corte Constitucional) No.5; I Trimestre; 2005; pág., 21-25, ubicado a los derechos humanos en Tres Generaciones de carácter histórico considerados cronológicamente desde su

aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.  
Así:

**Primera Generación.-** El origen de este primer grupo de derechos, está íntimamente vinculado al surgimiento e implantación de las relaciones capitalistas de producción, en sustitución del decadente mundo feudal y de la sustitución de las anarquías absolutistas por las Repúblicas Modernas; así como por la formación de los Estados Nacionales en una lucha por la liberación. Se refiere a los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también denominados "libertades clásicas", siendo los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa; los mismos que dieron origen a los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Esta Primera Generación está integrada por los siguientes derechos:

Derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona;

Derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a igualdad ante la ley;

Derecho a la privacidad, al libre tránsito, a buscar asilo, a una nacionalidad;

Derecho al matrimonio y a fundar una familia.

Derecho a la propiedad.

Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión.

Derechos políticos del individuo frente a la sociedad.-

Derecho a participar en la vida política del Estado; derecho a elegir y ser elegido; derecho a desempeñar funciones públicas; derecho a militar en un partido político; derecho a asociarse con fines políticos; derecho a la participación política.

**Segunda Generación.-** Está constituida por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho; de ahí el surgimiento del

constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables, demandando un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva. Este grupo lo conforman derechos como:

Derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales;

Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias;

Derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses;

Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Derecho a la salud física y mental; Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;

Derecho a la educación en sus diversas modalidades; La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

**Tercera Generación.-** Constituida por los Derechos Colectivos Difusos. Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

La autodeterminación;

La independencia económica y política;

La identidad nacional y cultural;

La paz;

La coexistencia pacífica;

El entendimiento y confianza;

La cooperación internacional y regional;

La justicia internacional;

El uso de los avances de las ciencias y la tecnología;

La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos;

El medio ambiente;

El patrimonio común de la humanidad;

El desarrollo que permita una vida digna.

## **2.- LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

### **2.1.- CONCEPTOS.-**

Según QUISBERT Ermo; (2006; Pág. 28), Principio es: *“Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”*.

Los principios constitucionales pueden ser definidos como: *“Aquellos principios generales del Derecho, que derivan de los valores superiores, en cuanto que especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las*

*normas constitucionales*". (Ob. Cita: [http:// www.iepala .es/ DDHH. old/ ddhh 120.htm](http://www.iepala.es/DDHH.old/ddhh120.htm))

Para CABANELLAS Guillermo, (2008, Pág. 347), Principio es: ***“Razón, fundamento, origen”***

De lo cual podemos deducir que un Principio es el inicio o base para la sustentación de alguna cosa; de ahí que un principio constitucional es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de la Constitución, garantizado su vigencia, estabilidad y respeto, así como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones de las personas.

## **2.2.- CARACTERÍSTICAS.-**

Como características propias del principio, desde cualquier ángulo que se observe tenemos:

- **Universalidad.-** Los principios no varían en una sociedad u otra, en toda comunidad humana los principios que guían a cada actividad son idénticos. Aunque el significado de cada uno en particular pueda diferir en su alcance, su contenido esencial se mantiene íntegro en toda colectividad humana.
- **Perpetuidad.-** A pesar de los cambios que ocurran al interior de una sociedad, los principios continúan inmutables; casi en sentido similar a lo manifestado en el párrafo anterior, el alcance de los principios puede sufrir variaciones pero éstas son intrascendentes frente a la esencia misma del principio.
- **De interés común.-** Tanto en el establecimiento de las normas de conducta como la aplicación e interpretación de aquellas, deben perseguir el cumplimiento de los principios planteados, basados en el interés de todo el conglomerado social; del cual sus integrantes ordenen su conducta con sujeción a los principios.

### **2.3.- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA.-**

A nivel Internacional el Ecuador ha suscrito varios Convenios y Tratados de protección penitenciaria, por lo que se hace conveniente únicamente mencionarlos, en el siguiente orden:

- **Instrumentos decretados por la ONU.-** Desde el inicio de la Organización de la Naciones Unidas nuestro país siempre ha participado activamente con todos los documentos que la Asamblea General ha promulgado en materia penitenciaria, como por ejemplo:
  1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
  2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil,
  3. Los Principios Básicos de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos;
  4. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;
  5. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores;
  6. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad;
  7. Las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.
  
- **Instrumentos decretados por la OEA.-** En igual sentido dentro de la Organización de los Estados Americanos, el Ecuador ha suscrito y ratificado:
  1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales;
  2. La Declaración Americana,

3. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y,
4. Las sentencias de fondo y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han abordado la problemática de los sistemas penitenciarios de varios países del continente.

#### **2.4.- LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL**

El Procedimiento Penal Ecuatoriano es eminentemente humanista, en razón de que guarda equilibrio entre la eficacia de las actuaciones procesales encaminadas al descubrimiento de la verdad y la mínima limitación de los derechos humanos del procesado. Este equilibrio se logra mediante un procedimiento basado en fundamentos constitucionales que sirven de estructura del Código de Procedimiento Penal, y que son los siguientes:

**LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-** Es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluye a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

**PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA.-** Las normas constitucionales no son simples enunciados o simples declaraciones de principios, por lo que sus disposiciones deben aplicarse aun cuando el legislador no las haya realizado. Esto es, aplicable incluso cuando el constituyente se ha remitido a la ley y esta no se a dictado, pues la omisión legislativa no puede ser causa de incumplimiento de la Constitución. Con ello quiere decir que la vigencia de la

Constitución no está condicionada a la voluntad del legislador, pues el desarrollo del texto fundamental es su obligación, negándose de modo definitivo, la aparición de normas pragmáticas o no definitivas dentro del texto constitucional.

**PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Si la validez de un orden jurídico, considerado por así decirlo, como un sistema cerrado de normas, depende de su eficacia, o sea de una correspondencia general entre este orden y los hechos a los cuales se aplica, esto no significa que la validez de una norma tomada aisladamente depende de la misma manera de su eficacia. La validez de un orden jurídico subsiste aún si algunas de sus normas están desprovistas de eficacia, y estas permanecen válidas si han sido creadas de la manera prescrita por este orden. El principio de efectividad, tal como es conocido por el derecho internacional, sólo se aplica de modo inmediato a la primera Constitución de un orden jurídico nacional, es decir, a un orden considerado en su conjunto y no a cada una de sus normas tomadas aisladamente. El principio de efectividad no es solamente una regla del derecho internacional positivo; puede también formar parte de las normas positivas de un orden jurídico nacional en la medida en que éste haga depender la validez de ciertas normas de su eficacia. Tal sucede, especialmente, cuando la Constitución escrita establece o admite la costumbre como fuente del derecho junto a la legislación. La costumbre puede entonces derogar una ley que ha caído en desuso por el hecho de que durante cierto tiempo no ha sido aplicada por los órganos competentes. Pero aún si la Constitución escrita no reconoce la costumbre como fuente de derecho, puede suceder que los tribunales se rehúsen a aplicar una ley que ha caído en desuso.

**PRINCIPIO PRO HOMINE.-** Es la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, de lo cual se puede manifestar que la existencia de la tendencia a una protección progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos privilegia la protección de los derechos de las personas así expresa el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecuó a los

requerimientos de la protección de los derechos de la persona. Si recordamos, además, que el interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es, la menos directamente, el de los Estados partes, sino el del ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente.

Al respecto el Profesor Pablo Luis Manili comentando los alcances del Principio Pro Homine (2006, Pag.54) *“alude a un aspecto relevante que conlleva la aplicación de este principio en cuanto con él se termina toda la discusión en torno a la primacía del derecho interno o del derecho internacional, en materia de derechos humanos, ya que deviene abstracta, por cuanto el intérprete debe siempre elegir la norma que ampare de modo más amplio los derechos humanos”*.

**PRINCIPIO DE ORALIDAD.-** Nace con la idea, que la expresión verbal u oral, ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad, desde su inicio hasta la actualidad, el ser humano la ha utilizado como un modo natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales.

La expresión oral y los gestos que la acompañan, son el modo de comunicación más directo de que dispone la humanidad; convirtiéndose en un vehículo completo y elemental de la comunicación, razón por la cual la oralidad contribuye a flexibilizar la Función Judicial, ya que es en presencia del Tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales más importantes del juicio.

Esto se sustenta en el Art. 258 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece: *“Art. 258.- Oralidad.- El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio”*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.-** Para lograr esclarecer la verdad de los hechos, es necesario que los sujetos procesales reciban atención inmediata y directa; así como también los medios de prueba que han de fundamentar la discusión y la sentencia.

Para BINDER, Alberto y RAMÍREZ, Silvino, en su Obra Manual de Derecho Procesal Penal, (1991, pág. 127); la regla de inmediación implica: *“El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión; y, El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas, ya que ambos aspectos son importantes”*.

De ahí que, la presencia de los jueces implica, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces. Al respecto la Constitución de la República en su Art. 75 establece: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** La publicidad, la oralidad y la inmediación, son principios que fundamentan el sistema acusatorio. Son las bases en que descansa el procedimiento penal. Este principio garantiza a la sociedad el grado de pureza y de claridad con que los actos procesales se realizan, en presencia de las partes y del público en general, a quien al final de cuentas va dirigida la justicia y en nombre del mismo. Todas las actuaciones procesales, peticiones de las partes, providencias judiciales, aún el antecedente del juicio, sea esta denuncia, acusación, indagación previa o cualquier otro, deben ser accesibles al conocimiento del imputado para que pueda defenderse. El Art. 76 numeral 7, literal d) de la Constitución reconoce este principio de una manera muy amplia aceptando las excepciones que la ley establezca; este artículo textualmente dice:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.*

Sin embargo, la amplitud de la norma constitucional permite no solo al procesado informarse del juicio sino a toda la colectividad, no obstante, mucho se ha discutido en foros internacionales acerca de la conveniencia o la inconveniencia de la publicidad general de los juicios; porque, por una parte, se piensa que la divulgación de las imputaciones, todavía no probadas, pueden afectar a la honra del procesado, pero por otra parte, se expresa el temor de que el desconocimiento de la sociedad pueda ser aprovechado por los jueces para incurrir en arbitrariedades.

Pese a lo manifestado, nuestra normativa legal establece expresamente la publicidad de algunos juicios como es el caso de los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos sexuales, los cuales deben ser juzgados con la reserva debida del caso y con la sola presencia de las partes procesales.

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.-** Partiendo del derecho a la defensa, la normativa jurídica penal ha establecido un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidades suficientes a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. De ahí que las partes, por este principio, tienen el derecho de contradicción, de oponerse a la imputación que se les haga, es decir, ambas partes procesales, acusación y defensa, deben tener los mecanismos de ataque y defensa en idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Este principio otorga a las partes procesales el mismo derecho en igualdad de condiciones, para que puedan acusar y defenderse en la relación jurídica procesal conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal. Por ejemplo al fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme su función en tanto que al abogado defensor procura una sentencia absolutoria, conforme a los derechos del acusado. La Constitución del Estado reconoce este principio en su artículo 77 numeral 7, el cual estipula: ***“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa.....”***

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-** Las normas jurídicas han establecido que cuando el Juez avoque conocimiento de un hecho delictivo, lo acepte como mera hipótesis o una simple posibilidad, sin atribuirle ninguna valoración negativa contra el supuesto actor del delito; es decir, se le prohíbe presumir su culpabilidad. Este principio, denominado como: La Presunción de Inocencia, está contenida en la Constitución de la República del Estado en su Artículo 76 numeral 2, la misma que dice: ***“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.***

**PRINCIPIO DE LA INCOERCIBILIDAD DEL PROCESADO.-** Este principio es consecuencia de la presunción de inocencia y aspira a que el procesado litigue sin obstáculos y con el mayor respeto de sus derechos fundamentales. Tiene las aplicaciones siguientes:

La garantía del derecho a la defensa del procesado.

El respeto a la libertad personal del procesado, reconocido en el Capítulo VI de la Constitución, denominado “Derechos de Libertad”, pero con las limitaciones

señaladas en la misma ley, como el caso de prisión Preventiva para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena.

La prohibición de obtener la confesión del procesado contra su voluntad. La ley aspira a que se demuestre la responsabilidad del reo a base de todas las pruebas admitidas por el Código, con prescindencia de la inculpabilidad que este haga contra sí mismo, pero sin destacar desde luego, como prueba válida la confesión libre y voluntaria.

Los Arts.- 81y 83 del Código de Procedimiento Penal ratifican este principio, los mismos que textualmente expresan: ***“Art. 81.- Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse”***.

***“Art. 83.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.”***

**PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Uno de los capítulos más importantes de toda Ley Procesal es el que contiene las reglas de la Competencia, mediante las cuales se determina cuál es el juez competente, entre los muchos que tienen potestad jurisdiccional, para conocer un asunto específico y concreto; por lo que nuestro ordenamiento jurídico lo ha elevado a la jerarquía de norma constitucional así se lo encuentra en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, el cual dice: ***“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”***

**PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD.-** Este principio consiste en la obligación del Juez en iniciar la acción penal correspondiente, sin la necesidad de que exista una denuncia en particular, sino tan solo el delito, ordenando la práctica de las diligencias de ley y las que crea necesarias para llegar al descubrimiento de la verdad.

El Proceso Penal debe descubrir la verdad real, el juez no puede limitarse a recibir únicamente las pruebas que lleven las partes procesales; debe dirigir la actividad probatoria con plena libertad según su criterio discrecional, sin más límites que los señalados en la ley; puede aceptar la contribución de las partes, puede prescindir de ella y, aún más, puede obrar contra la voluntad de aquellas.

Este principio señala la diferencia más clara entre el proceso civil y el proceso penal; el primero puede resolverse solamente a base de las pruebas aportadas por los contendientes, por lo que la sentencia, en algunos casos, logra una verdad apenas convencional que no siempre coincide con la verdad real; mientras que el proceso penal aspira a descubrir la realidad de los hechos.

**PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** Implica la aptitud de todas las horas del día y de todos los días del año para el trámite de los procesos penales, en los términos previstos en la ley; este principio tiene importancia trascendental; en tanto, que se traduce en la obligación que tiene el juez en substanciar el proceso penal en el menor tiempo posible.

Este principio también, es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la fase preliminar o de investigación, para los efectos que si efectivamente existe un delito, y resultan indicios suficientes contra alguna persona, debe formular ante el juez competente la acusación y pedir la apertura del Juicio Penal.

La Constitución reconoce este principio en su Artículo 75, cuya norma constitucional dice: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la*

*justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

Por lo que desde la perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, y que se dirige a los órganos del poder judicial ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, y en su caso restablecer inmediatamente el derecho de libertad.

**PRINCIPIO DE DUDA EN FAVOR AL REO.-** Este principio, conocido también en su versión latina como “In Dubio Pro Reo”, aplica las normas de sentencia más convenientes a la humanidad del procesado, lo cual no implica un privilegio sino, la garantía de los derechos humanos y la adecuada rehabilitación social. Este principio que es objeto de estudio del presente trabajo investigativo, será desarrollado con mayor amplitud más adelante.

Reconocido en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución, el cual promulga: “**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5..... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.**

**PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.-** El fin del proceso penal consiste en una declaración judicial definitiva sobre las personas y los hechos mencionados en el hecho delictivo, la cual es conocida como sentencia, la misma que una vez que ha sido ejecutoriada no puede ser desobedecida, porque contiene una verdad que debe ser acatada por todos y para todos; de lo cual se deduce que no se puede

entablar un segundo juicio contra una persona por los mismos hechos que fueron juzgados.

Así lo reconoce el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución al establecer: ***“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”***.

## **2.5.- DERECHOS DE LIBERTAD.-**

Para CABANELLAS Guillermo (2008, Pág. 264); la libertad es: ***"La facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior"***.

### **2.5.1.- FUNDAMENTO**

El derecho a la libertad fue definido por la Revolución Francesa, como un derecho natural del hombre a actuar sin interferencia de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad para con ello procurar la existencia de una organización social propia. Es a partir de las Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando empieza a plantearse el derecho a la libertad como derecho de todos los hombres y solo la declaración de la ONU de 1948 lo planteó como un derecho de todos los seres humanos sin distinción alguna.

De ahí que el derecho a la libertad se exalta no solo por ser obviamente el principal derecho comprometido dentro de la administración de justicia al haberse violentado la ley, sino por tratarse del primer derecho que aparece consagrado en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 1 con la expresión **“Todos los seres humanos nacen libres”**, y que se complementa perfectamente con el Art. 3 que dice: **“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad”**.

**El derecho a la vida.-** Significa que se respete el nacimiento de la persona desde su concepción, así como la imposición de la pena de muerte por la comisión de un delito

**El derecho a una vida digna.-** Se refiere al *modus vivendi* de una persona en lo referente a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

**El derecho a la integridad personal.-** Se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte. Junto con la libertad individual, conforman el concepto de Libertad Personal, protegido jurídicamente a través de la acción de Habeas Corpus.

**Derecho a la no discriminación.-** Tiene que ver con la igualdad de condiciones tanto para y mujeres sin menosprecio de ninguna naturaleza.

**El derecho al libre desarrollo de la personalidad.-** Es aquella facultad que nos distingue y nos hace diferentes de los demás individuos.

**El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.-** Se refiere a la facilidad para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción

**El derecho de libre religión o culto.-** Es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna, o de no creer o validar la existencia de un Dios y poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla

El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.- Es aquel derecho por el cual la persona decide sobre su naturaleza sexual como persona y su gusto sin importar que el género sea el mismo.

**El derecho de libertad sobre su salud y vida reproductiva.-** La salud reproductiva y sexual involucra una multiplicidad de factores; comprende aspectos relacionados con la intimidad de las personas, con la salud y el bienestar individual, familiar y social y, al mismo tiempo, con cuestiones políticas.

**El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.-** Es aquella facultad que tiene la persona para congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto siempre y cuando dicha reunión tenga carácter pacífico y objeto lícito.

**El derecho a la libertad de trabajo.** Es la facultad que tiene el hombre para realizar una actividad productiva, que le genere ganancias, recursos económicos o de cualquier naturaleza, siempre y cuando no este contrario a las normas legales de cada Estado.

**El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia.-** Se refiere a la facultad para movilizarse libremente por cualquier lugar del país, salvo las restricciones hechas por la misma ley.

**El derecho a la libertad de contratación.-** Derecho por el cual una persona puede elegir a otra para que realice alguna actividad laboral, todo lo cual está sujeta a las condiciones de ley.

## **2.6.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

### **2.6.1.- CONCEPTOS**

El derecho a la libertad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (2005; Pág. 236); es *“Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”*.

Según el Dr. ZABALA Jorge; en su libro El Debido Proceso Penal (2002; pág. 175), define al derecho a la libertad personal, como: *“La libertad es un derecho ius libertatis del cual hacen practica los hombres de manera continua y que solo se lo valora en su verdadero significado e importancia en el momento en que, por cualquier circunstancia, legal o ilegal, el ciudadano es impedido de ejercer ese derecho”*.

Tomando en consideración lo anteriormente citado podemos concluir que la libertad es la capacidad exclusiva de todo hombre para elegir lo bueno de lo malo, haciendo uso de su razón e inteligencia; obvia y lógicamente lo hace en función a ciertos valores que se le hayan inculcado durante el desarrollo de su vida dentro de la sociedad, siendo la persona la viva imagen del entorno donde se desarrolló.

#### **2.6.2.- LA LIBERTAD Y SUS LÍMITES**

El reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual. La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y la necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Las restricciones son en no pocas ocasiones opresivas. La historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados.

Por lo tanto, la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados casos y solo en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales o las leyes.

La obligación de cumplir con estas condiciones se encuentra prevista tanto a nivel internacional como en los textos constitucionales de cada país, disposiciones que se complementan mutuamente.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9º inciso 1º, establece: ***“Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”***.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 7º inciso 2º, señala: ***“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”***.

En consecuencia, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Pero además, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas. Por esta razón, las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9 inciso 1º, señala que ***“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”***, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 7º inciso 3º que ***“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”***.

### **3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

#### **3.1.- ANTECEDENTES.-**

El Debido Proceso tiene sus orígenes en el sistema anglosajón, fue formulada por vez primera en la Carta Magna inglesa de 1215, que disponía ***“Ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”***. Esta declaración, sin lugar a dudas, tenía como pretensión limitar los excesos de poder del Rey Juan Sin Tierra, a través de la imposición de reglas claras y precisas que necesariamente se debían acatar.

En Inglaterra el reconocimiento del Debido Proceso en el área administrativa se dió por primera vez en 1615, en el caso Bagg, en el cual un habitante de Plymouth fue sancionado por el Alcalde sin ser escuchado y los Tribunales sostuvieron que la sanción era nula porque al afectado no se le concedió una audiencia previa.

Sin embargo el caso más famoso fue el de Bentley, decidido en 1723 en que la Universidad de Cambridge había privado a un académico de sus títulos universitarios por haber insultado al tribunal del rector, pero le fueron restituidos por un tribunal porque la privación fue injustificada y porque no se le notificó oportunamente con el tiempo razonable para que pudiera preparar su defensa tal como era requerido por las leyes de Dios y del hombre. Fue en este caso en el cual el tribunal señaló que la primera audiencia en la historia humana había tenido lugar en el paraíso o jardín del edén cuando Dios escuchó primero a Adán, antes de sancionarlo.

En lo que a nuestro país concierne, debemos manifestar que las diversas constituciones y la normativa secundaria regularon de manera apropiada este principio en la mira de proteger al ciudadano frente a la intervención de los poderes públicos. En esta línea de pensamiento el profesor Alfonso Zambrano Pasquel expresa que: ***“El debido proceso es un principio general del derecho, y por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria”***.

### 3.2.- CONCEPTOS.-

CABANELLAS Guillermo; (2005; Pág. 111), define al Debido Proceso como: *“el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”*.

Así mismo, para el profesor ZABALA Baquerizo Jorge, el debido proceso es *“el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocido constitucionalmente como un derecho”*.

MADRID Mario y GARIZÁBAL Malo, en la obra “Derechos Fundamentales”, (1997, pág.146) al respecto revelan: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de la jurídica: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos”*.

En un sentido más restringido y tomando en cuenta los conceptos anteriormente citados podemos decir que; el Debido Proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una correcta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.

### 3.3.- CARACTERÍSTICAS.-

Destacar la caracterización del Debido Proceso es algo, simple en virtud de que tiende a proteger los derechos de las personas que por alguna razón de la vida tiene que enfrentarse a un proceso penal, por lo que podemos enunciar las siguientes:

El Debido Proceso es un principio general del derecho, y por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo material, informador de todos los órganos.

El Debido Proceso se lo debe entender como el sistema jurídico del “comon law” o derecho consuetudinario.

Se le debe concebir como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal ecuatoriano se configure como un proceso justo conforme con los fines constitucionales.

Se comprenden en el Debido Proceso fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.

### **3.4.- PRESUPUESTOS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Podemos llamar presupuestos del Debido Proceso a todas aquellas circunstancias que deben concurrir con anterioridad al inicio de un proceso penal, y sin las cuales éste carecería de validez, acarreando consecuentemente la nulidad de todo lo actuado. De manera general, los presupuestos son las circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado. Al examinar los presupuestos del Debido Proceso, se hace referencia al principio de legalidad; el cual establece que ninguna persona puede ser sujeto pasivo de un proceso penal si es que no ha cometido una acción u omisión previamente prevista en la ley penal; teniendo como

consecuencia dicho mandato la prohibición de que persona alguna pueda ser juzgada sino de acuerdo con las leyes procesales pre existentes.

#### **4.- EL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO**

##### **4.1.- ANTECEDENTES.-**

En este sentido para enriquecer nuestro estudio acerca de lo más favorable en la aplicación de penas al reo, debemos remitirnos a tiempos históricos en los cuales imperaban los abusos y atropellos en contra de las personas que eran considerados como criminales o enemigos, cuando esos eran encarcelados. El tipo de juzgamiento de aquel entonces se lo hacía de manera déspota sin permitir que los acusados tengan derecho a una defensa e imponiéndoles penas excesivamente crueles, llegando al extremo de considerar a la pena de muerte una salida legal para las personas que eran consideradas como enemigos del reino; es así que la pena privativa de libertad pertenece a tiempos modernos como una idea evolucionista del siglo XVI y comienzos del siglo XVII.

Durante el proceso penal inquisitivo, propio del derecho pre liberal, tenía vigencia y aplicación real al principio In Dubio Pro Reo, en apoyo de lo cual se citan no solo algunos textos del Derecho Romano, todos ellos incluidos en el título XVII, sobre las diversas reglas del derecho antiguo del libro L del Digesto, al decir que *“en las causas penales debe seguirse la interpretación más benigna”*, también una Ley de Las Partidas la cual dice: *“... los juzgadores todavía deben estar más inclinados y aparejados para quitar enormes penas, que para condenarlos, en los pleitos que claramente no pueden ser probados o que fueren dudosos;...”*. Por otro lado ni las partidas ni la doctrina de los juristas ofrecen dudas respecto a que la inclinación hacia la benignidad solo cabe en aquellos pleitos que no están claramente probados.

Ahora bien el sistema de probanzas y presunciones del derecho de los siglos XII a XVI estaba construido precisamente para condenar tan solo con indicios de culpa, para lo cual, por un lado, los indicios servían como base para poner en práctica el

mecanismo tendente a obtener la confesión del reo iniciado bien de modo espontaneo o bien por medio del tormento; y por otra parte podían considerarse como bastantes para producir la semiplena probatio, en virtud de la cual el juez no podía imponer al reo la pena legal ordinaria prevista para el delito que solo se imponía tras la plena probatio, pero si podía imponerle una pena extraordinaria, moderada según el arbitrio del juez, aunque menor que la ordinaria.

Por último, gracias al principio de desigualdad ante la ley penal, los integrantes de los estamentos privilegiados, amparados por la fama u honra que les deparaba el hecho de serlo, gozaban ciertamente de una presunción protectora contra los indicios de culpabilidad, salvo en los delitos de lesa majestad divina y humana, pero por el mismo mecanismo la simple existencia de algún indicio de culpa contra los miembros del estado llano implicaban para ellos una verdadera presunción de culpabilidad, difícilmente convertible de *jacto* y de *iure* en una sentencia penal plenamente absolutoria.

#### **4.2.- CONCEPTOS**

Para el Dr. GARCÍA Falconí José; (2001; pág. 61), el *In Dubio Pro Reo* es ***“Que si el juez no logra la certeza sobre la existencia del hecho; y, sobre la consecuencia de los elementos del delito debe absolver, desde luego no toda duda obliga a absolver de manera total, porque si la misma cosa por ejemplo sobre la tipicidad frente a dos delitos se le debe condenar por el más leve o por el menos grave”***.

El Dr. GARCÍA Temistócles; acerca del *In Dubio Pro Reo*, dice: ***“En el campo del Derecho Penal, la duda debe resultar a favor del reo conforme al aforismo latino: “In Dubio Pro Reo” tanto más que en el aspecto procesal, la duda acerca de la conducta honrada de las personas origina la sospecha, el indicio de culpabilidad, orienta la investigación y justifica el sumario. Adicionalmente debe resaltarse que en esta área del Derecho predomina la interpretación restrictiva o estricta que es la aplicación de la norma jurídica”***. (Fuente: <http://www.derechoecuador.com>)

Al respecto DURAN Edmundo; (1992, Pág. 30) expresa: ***“El In Dubio Pro Reo es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al procesado o procesada”***.

Luego de lo cual podemos manifestar que el In Dubio Pro Reo es uno de los pilares del Derecho Penal que va íntimamente ligado a la humanidad de la persona en razón del ejercicio y goce de sus derechos, y que se traduce como una norma legal que favorece al reo, en caso de duda o carencia de pruebas de culpabilidad.

#### **4.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL IN DUBIO PRO REO.-**

La Ley Suprema del Estado, en su art. 76, numeral 5 determina que ***“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”***.

La normatividad jurídica secundaria, en el Código Penal señala en su Art. 4, ***“Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”***.

Por lo expuesto se puede afirmar que existen tratadistas que no concuerdan con el principio pro reo, pues sería en la realidad una negación al mismo derecho y que inclusive puede trastocar el ordenamiento jurídico, ellos manifiestan también que el Juez o Jueza simplemente debe distinguir sobre la existencia o no del delito, sobre la imputabilidad del encausado, examinar las circunstancias que pueden o no concluir en una infracción delictual diferente y luego determinar la pena.

La interpretación dentro del principio del In Dubio Pro Reo, juega un papel muy importante, ya que involucra elementos muy importantes como: capacidad,

conocimientos y experiencia que debe poseer el Juez o Jueza, para establecer una sentencia o una sanción por el supuesto cometimiento de un delito.

Al respecto, la excelentísima Corte Suprema de Justicia (Hoy Corte Nacional de Justicia) en lo concerniente a la interpretación, expresó su criterio en la Gaceta Judicial, Serie VIII, número 7, página No. 774 de 15 de marzo de 1948, que textualmente dice: ***"La interpretación de las disposiciones del Código Penal deber hacerse teniendo en cuenta:***

1o. Que, de acuerdo con el Art. 4, en caso de duda, se interpretará la Ley en el sentido más favorable al reo;

2o. Que no obstante el principio universal de la inalterabilidad de una sentencia ejecutoriada, haciendo prevalecer la aplicación de la Ley más favorable al delincuente de acuerdo con el Art. 2 del Código Penal, se permite la alteración de la sentencia ejecutoriada, en beneficio del reo, en los casos previstos en dicha disposición legal; y,

3o. Que las limitaciones impuestas al acumulo de las penas, en el caso de pluralidad de delitos, favorecen al delincuente y que la modificación de las sentencias ejecutoriadas no pueden tener otro objeto que el de beneficiarlo también, por ser ésta la norma fundamental del sistema".

Entonces existen dudas que se sustentan en la ignorancia de la Ley, de la Jurisprudencia y de los principios del Derecho, las que se ven en lo común de las personas, pues éstas no son otra cosa que la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver.

Por lo que los Jueces o Juezas no deben complicarse demasiado en sus dudas y/o caer en una incertidumbre perpetua que les impida decidir con la celeridad del caso; ya que en el campo del Derecho Penal, la duda debe resultar a favor del reo conforme al aforismo latino: "In Dubio Pro Reo" tanto más que en el aspecto procesal, la duda acerca de la conducta honrada de las personas origina la sospecha, el indicio de culpabilidad, y orienta la investigación.

Adicionalmente debe resaltarse que en esta área del Derecho predomina la interpretación restrictiva o estricta que es la aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a las que se refiere expresamente. Esta interpretación tiene como sustento un aforismo latino como: "*Lex, ubi voluit, dixit ubi noluit, tacuit*" que significa: "*La Ley, cuando quiso, habló; cuando no quiso, calló*".

#### **4.4.- CARACTERÍSTICAS**

Siguiendo la línea establecida por el Dr. Edmundo Durán Díaz, en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal"; al Principio del Indubio Pro Reo, le podemos otorgar las siguientes características:

Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

Es un principio basado en el principio de legalidad, cuyo aforismo latino se traduce como "Nullum crimen nulla poena sine lege"; en razón de que no hay delito ni pena, sino existe norma jurídica que la sancione.

El principio del In Dubio Pro Reo, es y será aplicada únicamente por los juzgadores que se encuentran investidos de autoridad otorgada por la Constitución y el Estado.

#### **4.5.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO**

Este principio, conocido también como la Duda Beneficia al Reo; se aplica desde dos puntos de vista:

El primero, relacionado con la ley penal que según el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, establece: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho*

*al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5..... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*". Y el Art. 4 del Código Penal, que dice: *"Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo"*. Como observamos ambas normas jurídicas aplican la duda interpretada a favor del reo.

El segundo, atiende la evaluación de la prueba que, asimismo, en caso de duda, ha de realizarse en beneficio del reo, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 304.1 inciso 1º donde se establece: *"Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictara sentencia absolutoria"*.

Esto significa, como es sabido, que solamente cuando el Tribunal tenga convicción absoluta de la culpabilidad del reo podrá condenarlo, si el tribunal no llega a la certeza plena de la responsabilidad, habrá de dictar la sentencia absolutoria, a fin de evitar la condena de un inocente, aunque, a veces, se corre el riesgo de absolver al culpable.

Por lo tanto, la determinación de la ley más o menos benigna debe considerarse en atención al caso concreto y no en el estudio abstracto de las disposiciones en contradicción, aconsejando que el Tribunal debe entender como norma menos rigurosa, aquella que haga imposible la penalidad del acusado o de lugar a una pena menos grave, ya sea por la modificación de los elementos constitutivos del tipo del delito; por las circunstancias calificantes o las condiciones objetivas de punibilidad; o porque introduce nuevas causas eximentes o atenuantes o suprime algunas agravantes; o en su caso porque modifique favorablemente la definición de tentativa o los grados de codelincuencia; o simplemente aumente el número de las causas extintivas de la responsabilidad criminal acortando los plazos de prescripción.

Todas aquellas situaciones benefician al imputado; la duda, al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrando a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba rendida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto.

La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado. Se trata, pues, de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar, debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación.

Adicionalmente hay que establecer dentro del campo del Derecho Penal, que si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción se aplicará la menos rigurosa. Se establece dentro de nuestro sistema un máximo y un mínimo de sanción en las disposiciones de la Ley penal y por tanto frente a una nueva Ley pueden aparecer casos en que la nueva Ley tenga pena mayor. Esto no le afecta al sentenciado ya que la pena debe estar fijada antes de la realización del acto punible. Sin embargo, en el caso de que la pena sea menor en la nueva Ley, el Juez puede sentenciar al máximo o al mínimo fijado en la Ley anterior, pero en base a la nueva Ley que suaviza la condena debe rebajarse así mismo al máximo o al mínimo en el mismo orden. En el evento de que se haya puesto una pena intermedia entre el máximo y el mínimo debe establecerse la parte proporcional de la rebaja a base del cálculo matemático. Si hay rebajas por haberse justificado circunstancias excusantes o atenuantes debe hacerse el mismo cálculo, pero con relación al mínimo de la pena establecida.

En la Legislación Penal Ecuatoriana, no es admisible la interpretación extensiva consistente en la explicación o aplicación de un texto a otros casos además de los

expresamente determinados en la disposición interpretada, pues esta interpretación es ajena a este ámbito jurídico.

#### **4.6.- EL PRINCIPIO DE INOCENCIA FRENTE AL IN DUBIO PRO REO.-**

El principio constitucional de inocencia, es un principio fundamental a la naturaleza misma del proceso, aún cuando a veces es vulnerado dentro de nuestro diario vivir judicial.

El tratadista Carrara, dice: *“Protejo a este hombre porque es inocente; así lo proclamo hasta que no hayáis probado su culpabilidad, con los modos y las formas que prescribo y que debéis respetar porque ellas proceden también de dogmas de absoluta razón”* (Fuente:<http://www.derechoecuador.com>);

Sin embargo el tratadista Manzini dice lo contrario: *“No se puede comprender en efecto como quien era perseguido penalmente, precisamente por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, el mismo tiempo una presunción de inocencia”*, recalca *“Nada más burdamente paradójico e irracional”* (Fuente: <http://www.derechoecuador.com>); es decir que, para el mencionado autor debe haber una presunción de culpabilidad, respetando aquel criterio, el principio constitucional de presunción de inocencia es la más preciosa garantía del hombre, de tal modo que no le corresponde a él demostrar su inocencia, sino que es el Estado a quien corresponde demostrar su culpabilidad, pues el interés público que prevalece en el proceso penal impone al Juez y al ministerio público, la obligación de investigar la verdad.

De este modo el procesado, se presume inocente, desde que en todos los actos procesales rige la regla IN DUBIO PRO REO, de tal modo que los jueces en la apreciación de la prueba deben estar siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Teniendo en cuenta, que este principio según el cual, toda persona se presume inocente, rige mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, es decir, que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. No admitir la inocencia del sindicado, mientras no haya sentencia

firme, sería tan absurdo como pretender que el demandado civil esté obligado a pagar antes de la sentencia que declare con lugar la acción ejecutiva en su contra, o que el inquilino estaría obligado a desocupar la casa antes de que el arrendatario haya obtenido sentencia favorable, dicen varios autores en materia penal.

Para dictar sentencia condenatoria, los jueces y Tribunales han de tener una absoluta convicción de certeza sobre la responsabilidad del imputado en los hechos por los cuales se le acusó, de no ser así es obligación suya resolver en favor del procesado.

Relacionado con el Principio de Inocencia, es otro principio básico del proceso penal y es el In Dubio Pro Reo. La jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación le ha reconocido rango constitucional a este principio, y también se encuentra en Pactos Internacionales como el artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

Debido a estos dos principios, para declarar la prisión preventiva se deben acreditar pruebas certeras, precisas y contundentes, ya que como consecuencia inevitable de la prisión preventiva se violan una gran cantidad de Derechos Humanos, en especial el derecho a la libertad ambulatoria. Por ellos como dice tratadista Maier, ***“la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia y por ende la improcedencia de la prisión preventiva.”*** (Fuente: <http://www.derechoecuador.com>)

## **CAPÍTULO II**

### **2.- TRABAJO DE CAMPO**

#### **2.1.- GENERALIDADES**

La presente investigación fue desarrollada en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, específicamente en el Tribunal de Garantías Penales, en razón de que nuestro estudio investigativo abarca un tema de suma importancia como es el principio “IN DUBIO PRO REO”, conocido también como la Duda Beneficia al Reo, ya que, su falta de aplicación conllevaría simultáneamente a la violación de

una gran cantidad de derechos plasmados en nuestra Constitución y respaldados en Convenios, Tratados y Pactos Internacionales.

En este capítulo se detalla toda la información referente a la Entidad investigada empezando por su reseña histórica, para luego continuar con su misión, visión, objetivos y la estructura del Tribunal de Garantías Penales como de la misma Corte Provincial, también el grupo de investigadores hará referencia a las fortalezas y debilidades observadas como a la metodología e instrumentos investigativos utilizados.

Para finalmente enfocarnos en el análisis e interpretación de los resultados de la entrevista aplicadas a los miembros del Tribunal de Garantías Penales.

## **2.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.-**

Muchos antecedentes interesantísimos existen en los diversos archivos institucionales, que servirán para escribir la historia de los afanes demostrados por los hombres que, lucharon y se interesaron por la edificación de este monumento formidable que constituye el Palacio de Justicia de Latacunga.

La gran obra que representa el respeto a los derechos constitucionales de las personas tiene una superficie de construcción aproximada de 3500m<sup>2</sup>, la cual fue entregada un 11 de abril de 1980, misma que tuvo un valor de construcción de \$ 18'338.709,6.

## **2.2.1.- ORIGEN HISTÓRICO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS**

### **PENALES.-**

El 23 de octubre de 1961 mediante decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 53, del 31 de octubre del mismo año, se crea la Corte Superior de Justicia en la provincia de Cotopaxi; el mismo que decía:

“Créase en la ciudad de Latacunga, una Corte Superior de Justicia con una Sala, un Ministro Fiscal y el personal subalterno, que ejercerá jurisdicción en la Provincia de Cotopaxi, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.....

.....”Las causas que corresponden a la Provincia de Cotopaxi y que estén tramitándose en la Corte Superior de Quito, pasarán a conocimiento de la Corte que se crea en Latacunga.” Fuente: R.O No. 353 - 31 oct. 1961

En la sesión en la cual se aprobó el decreto mencionado actuaron; el Dr. Ricardo Andrade de la Peña, el Dr. Carlos H. Páez Arellano, el Dr. Milton Eduardo Montalvo y los H. Diputados, Sr. Rodrigo Iturralde Darquea y Sr. Luis Navas Cisneros.

Quienes integraron el primer Tribunal de la Corte fueron los, doctores Luis Aníbal Vega, José Augusto Quevedo Moscoso y Cristóbal Cepeda I., y como Ministro Fiscal el Dr. Manuel María Terán.

La H. Corte Superior de Justicia de Latacunga en 1970, estaba integrada por los Drs: Cristóbal Cepeda, Luis Berrazueta y Raúl Coronel, el Dr. Jorge Américo Gallegos, Ministro Fiscal; quienes en una memorable audiencia especial, visitaron al Dr. José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República y formularon las necesidades de tener una estructura física propia para la administración de justicia.

Como consecuencia de aquello y luego de pasar algunos contratiempos el 7 de Noviembre de 1980, en acto solemne se inauguró el Palacio de Justicia de Latacunga, culminando así la entrega recepción de la obra, mediante el acta

firmada por el Sr. Ministro de obras públicas, Ing. Francisco Súa Chacón; el Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia Dr. Armando Pareja Andrade y el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga Dr. José Augusto Zúñiga Alcázar.

## **2.3.- CARACTERIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-**

### **2.3.1.- MISIÓN.-**

Es un órgano de la Función Judicial que fue creado para gobernar, administrar y ejercer control disciplinario, con eficiencia, efectividad y economía procesal, para optimizar la administración de justicia.

### **2.3.2.- VISIÓN.-**

Ser un organismo reconocido a nivel Nacional e Internacional por su eficiencia administrativa, con recursos humanos de alto nivel profesional comprometidos con la institución, infraestructura física funcional, gestión desconcentrada, e interactuando en coordinación con los demás órganos de la Función Judicial, con autonomía e independencia.

### **2.3.3.- OBJETIVOS.-**

- Ser un órgano que se caracteriza por su rapidez y eficacia en todos los asuntos que por jurisdicción y competencia lleguen a su conocimiento y tengan que resolverlos.
- Manejar todos los procesos que en nuestra jurisdicción se presenten, de una forma moderna acorde con los avances de la tecnología para evitar incomodidad tanto al personal que en nuestra institución labora como al público que acude a este organismo.

### **2.3.4.- FODA.-**

#### **FORTALEZAS**

- Una excelente preparación profesional demostrada por los miembros que integran el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.
- La constante capacitación dirigida a todos los miembros del Tribunal de Garantías Penales, para así garantizar la correcta marcha de esta prestigiosa entidad.
- La auto preparación demostrada por los funcionarios que aquí laboran.
- El espíritu de respeto y camaradería que en este lugar existe.

#### **OPORTUNIDADES**

- Aceptación de los funcionarios de la Institución para que los investigadores realicen su trabajo de campo.
- Establecimiento de organigrama estructural y funcional.
- Capacitaciones frecuentes sobre la aplicación de los Principios Constitucionales en materia penal.

#### **DEBILIDADES**

- La falta de recurso humano que facilite el des congestionamiento de los procesos.
- La falta de recurso técnico moderno que agilite los tramites.
- El gran número de procesos que se encuentran estancados debido a la falta de personal que ayude al despacho rápido de estos, causa malestar en el público que acude a nuestras instalaciones.
- La falta de colaboración demostrada por algunos empleados de la Función Judicial

## **AMENAZAS**

- La gran cantidad de procesos que se encuentran archivados desde hace mucho tiempo atrás se han deteriorado por las malas condiciones de infraestructura de esta entidad, motivo por el cual estos procesos se destruyen dejando incompleto el sentido ordenado del trámite.
- La lentitud con que se resuelve los procesos influye en la población laticungueña para que esta tenga una mala perspectiva de este organismo.

### **2.3.5.- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL ORGÁNICA**

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi se encuentra conformado por los siguientes funcionarios públicos:

Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (1)

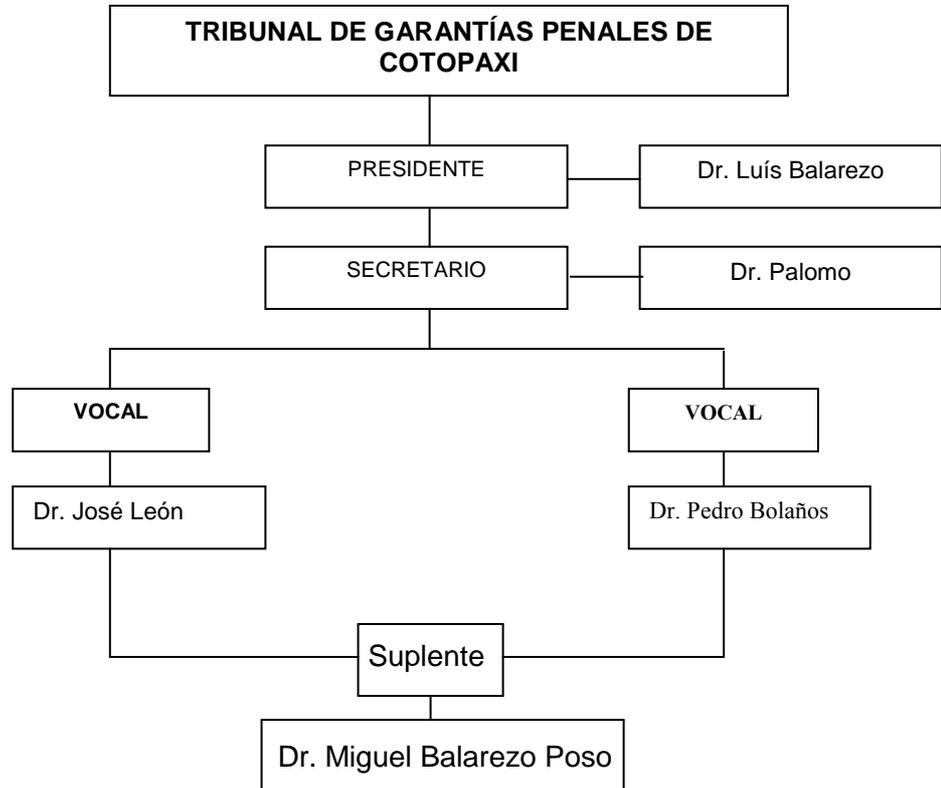
Vocal Principal (1)

Vocal Suplente (1)

Secretario (1)

Suplente (1)

### 2.3.6.- ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



**FUENTE:** Secretaria.- Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi  
**REALIZADO POR:** Los Investigadores

## **2.4.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-**

### **2.4.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación fue de carácter *descriptiva* por cuanto se ocupó de describir y delimitar los distintos elementos del problema de investigación y su interrelación en el medio de trabajo, es decir la administración de justicia correlativamente con la aplicación del Principio del In Dubio Pro Reo.

### **2.4.2.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de campo utilizó un diseño NO EXPERIMENTAL, porque en ella no se manipuló libre y deliberadamente las variables sino que únicamente se observó tal y como se da en su contexto natural.

### **2.4.3.- UNIDAD DE ESTUDIO**

Para realizar este trabajo investigativo se consideró a la población como un conjunto de individuos y objetos con similares características y cualidades por lo que se tomó en cuenta únicamente a los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dando un total de 4 personas que conforman el universo de la población.

<b>SUJETOS A INVESTIGAR</b>	<b>No.</b>
Presidente del Tribunal de Garantías Penales	1
Vocal Principal	1
Vocal Suplente	1
Secretario	1

FUENTE: Tribunal de Garantías Penales

REALIZADO POR: Los Investigadores

### **2.4.4.- MÉTODOS Y TÉCNICAS**

#### **2.4.4.1.- MÉTODOS**

**2.4.4.1.1.- Método Inductivo.-** La investigación partió desde situaciones concretas como son la aplicación de las Garantías Constitucionales y del Principio del In Dubio Pro Reo, las mismas que proporcionaron información sobre la evolución y situación actual del sistema judicial.

**2.4.4.1.2.- Método Deductivo.-** A través de la deducción se pudo constatar de una u otra manera como se a logrado aplicar este Principio Constitucional dentro de los distintos procesos penales para una adecuada administración de justicia.

**2.4.4.1.3.- Método Analítico.-** Este método fue utilizado con la finalidad de analizar la información otorgada por la Institución investigada, la misma que permitió tener un conocimiento global del tema a investigar.

**2.4.4.1.3.- Método Dialéctico.-** Mediante este método se identificó los cambios originados desde la existencia del Principio del In Dubio Pro Reo hasta los actuales momentos, observando la evolución sufrida y la aceptación obtenida por quienes deben administra justicia en el área penal.

#### **2.4.4.1.- TÉCNICAS**

**2.4.4.1.2.- Entrevista.-** Esta técnica ha permitido conocer diferentes aspectos del Principio del In Dubio Pro Reo, en especial lo relacionado con su aplicación.

**2.4.4.1.3.- Observación.-** Gracias a esta técnica se ha podido apreciar la naturaleza misma de la investigación.

#### **2.4.5.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE**

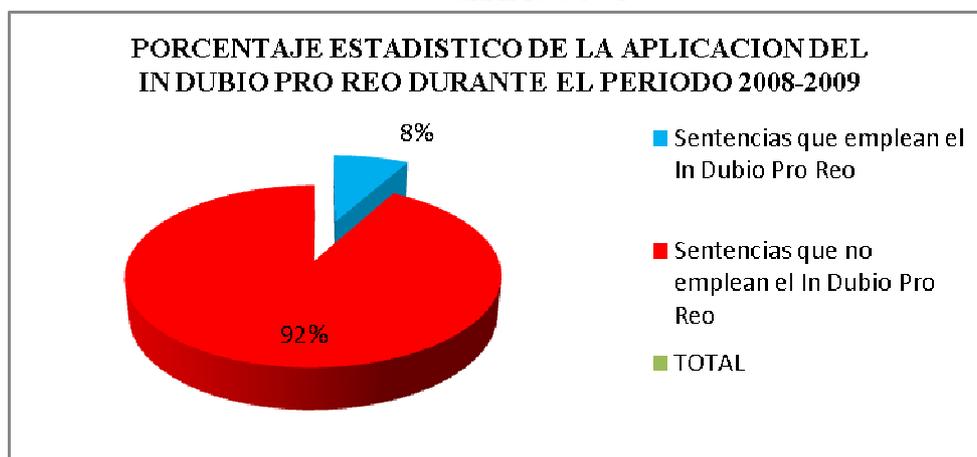
**COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA DURANTE EL PERÍODO 2008-2009.-**

**TABLA N° 1**

<b>OPCION</b>	<b>NÚMERO DE SENTENCIAS N°</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
Sentencias que emplean el In Dubio Pro Reo	10	8%
Sentencias que no emplean el In Dubio Pro Reo	123	92%
<b>TOTAL</b>	<b>133</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi  
**REALIZADO POR:** Grupo de Investigación

**GRÁFICO N° 1**



**FUENTE:** Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi  
**REALIZADO POR:** Grupo de Investigación

**INTERPRETACIÓN**

De las 133 sentencias que fueron revisadas solo el 8% de estas fueron sentencias en las cuales se aplicó el Principio Constitucional del In Dubio Pro Reo, más sucede que el 92% de dichas sentencias fueron resueltas tomando en cuenta diferentes consideraciones, lo cual denota que este tan mencionado principio no es aplicado con mucha frecuencia, sea por profesionales del derecho de la función judicial como del libre ejercicio.

## **2.4.6.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-**

### **a) PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**

Para empezar esta investigación, se procedió a entrevistar al Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, Dr. Luis Balarezo, quien al respecto supo manifestar:

#### **1) Cómo define al Principio Constitucional IN DUBIO PRO REO?**

El Principio del In Dubio Pro Reo se define como el Principio Universal que favorece al reo

#### **2) En qué consiste el principio Constitucional del IN DUBIO PRO REO?**

Para el Dr. Balarezo, el In Dubio Pro Reo consiste en la aplicación de la ley inclinando a favor del reo, en caso de duda o de oscuridad en la misma.

#### **3) En qué etapa procesal se aplica el IN DUBIO PRO REO?**

En este punto el Presidente dice que el In Dubio Pro Reo en el caso del Tribunal de Garantías Penales, se lo aplica en la etapa del Juicio, Audiencia de Juicio.

#### **4) Cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la aplicación del principio fundamental del IN DUBIO PRO REO?**

Para su forma de ver la ventaja es que el reo sale favorecido y puede obtener la libertad, mientras que la parte contraria u ofendida no estar de acuerdo.

**5) Qué derechos se violan cuando el juzgador omite aplicar el principio del IN DUBIO PRO REO, al dictar un auto, sentencia o decreto?**

Según el Dr. Balarezo, el único derecho que se violenta al aplicar el principio del In Dubio Pro Reo es el derecho a la tutela efectiva.

**6) Han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en la ciudad de Latacunga por las autoridades competentes del “Consejo Nacional de la Judicatura” o por la “Corte Nacional de Justicia” por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO?**

Expresa el Presidente del Tribunal que jamás ha sido sancionado en los últimos diez años. Que además esta pregunta es impertinente. Es lo mismo que preguntarle al encuestador cuantas veces ha matado.

**7) Conoce usted si en el transcurso del año 2008 y 2009 se ha dado algún tipo de capacitación a los Jueces Penales sobre la adecuada aplicación del Principio del IN DUBIO PRO REO?**

Al respecto tan solo manifiesta que ha sido capacitador y conferencista, mientras que en el 2009 no ha sido invitado, en ninguna de las calidades antes mencionadas.

**8) Cree Usted que existe suficiente información acerca del principio constitucional IN DUBIO PRO REO en nuestra sociedad?**

En la sociedad, en los profesores y en los estudiantes no existe información y parece no tener idea.

**9) Piensa Usted que el principio IN DUBIO PRO REO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador?**

A la pregunta, el entrevistado únicamente menciona que Si.

**10) Piensa Usted que la falta adecuada en la aplicación de este principio fundamental en las sentencias, autos y decretos puede influenciar en la sociedad para que esta desconfíe del sistema jurídico actual?**

Falta cultura jurídica para formular las preguntas.

**b) SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**

Continuando con las entrevistas, se procedió a investigar al Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, Dr. Palomo, quien al aplicarle el pliego de preguntas nos supo decir:

**1) Cómo define al Principio Constitucional IN DUBIO PRO REO?**

Para el Dr. Palomo el Principio del In dubio Pro Reo, es un principio del derecho Penal, su aplicación y observancia corresponde, en forma exclusiva al Juez Penal, esto significa que las normas del Ordenamiento Jurídico y tratados en materia de Derechos Humanos, deben ser aplicados en sentido favorable.

**2) En qué consiste el principio Constitucional del IN DUBIO PRO REO?**

Para contestar esta pregunta, el señor Secretario indico que el numeral 5 del art. 76 de la Constitución del Ecuador, determina el Principio Constitucional del In Dubio Pro Reo, señalando ahí su concepto.

**3) En qué etapa procesal se aplica el IN DUBIO PRO REO?**

El principio señalado se aplica por los Jueces Penales al imponer la sanción, es decir, en la etapa del Juicio, en caso de Tribunales Penales, pero su aplicación corresponde a todas las etapas del proceso penal.

**4) Cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la aplicación del principio fundamental del IN DUBIO PRO REO?**

Entre las ventajas podría ser, menor hacinamiento de presos en las cárceles, evitar que inocentes sean sentenciados. Mientras que como desventajas podría ser el mal uso y abuso del referido principio, dejar en impunidad un ilícito.

**5) Qué derechos se violan cuando el juzgador omite aplicar el principio del IN DUBIO PRO REO, al dictar un auto, sentencia o decreto?**

Entre los principales derechos violentados tendríamos a la libertad, al debido proceso y al principio de legalidad.

**6) Han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en la ciudad de Latacunga por las autoridades competentes del “Consejo Nacional de la Judicatura” o por la “Corte Nacional de Justicia” por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO?**

En este punto el Dr. Palomo tan solo señala que en ningún caso se ha sancionado a los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi

por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO.

- 7) Conoce usted si en el transcurso del año 2008 y 2009 se ha dado algún tipo de capacitación a los Jueces Penales sobre la adecuada aplicación del Principio del IN DUBIO PRO REO?**

Permanentemente son capacitados por el Consejo Nacional de la Judicatura

- 8) Cree Usted que existe suficiente información acerca del principio constitucional IN DUBIO PRO REO en nuestra sociedad?**

Al respecto indica que No existe suficiente información, excepto en las facultades de Jurisprudencia de las Universidades Ecuatorianas..

- 9) Piensa Usted que el principio IN DUBIO PRO REO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador?**

Para el señor secretario la aplicación del In Dubio Pro Reo, NO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador, pero considera que los profesionales del derecho son conocedores de este principio, para su efectiva aplicación.

- 10) Piensa Usted que le falta adecuada en la aplicación de este principio fundamental en las sentencias, autos y decretos puede influenciar en la sociedad para que esta desconfíe del sistema jurídico actual?**

No, al contrario la efectiva aplicación de este principio crea un especie de inconformidad para la sociedad, con la critica a los Jueces y por ende da una mala imagen as la Función Judicial, sin conocer el verdadero sentido del principio referido.

### **c) VOCAL DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**

Otro de los funcionarios judiciales entrevistados fue el Dr. José León, Vocal del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, quien dice:

#### **1) Cómo define al Principio Constitucional IN DUBIO PRO REO?**

Según el Dr. José León, el In Dubio Pro Reo es un principio constitucional y fundamental de aplicación inmediata y de carácter obligatorio por parte de los jueces en la administración de Justicia.

#### **2) En qué consiste el principio Constitucional del IN DUBIO PRO REO?**

Refiriéndose a esta pregunta el señor Vocal del Tribunal de Garantías Penales, señala que este principio consiste en la no vulneración de los derechos humanos en caso de duda de una norma y en caso de conflictos de dos leyes, es decir, estos casos interpretar en el sentido que favorezca al procesado.

#### **3) En qué etapa procesal se aplica el IN DUBIO PRO REO?**

Indica el Dr. José León, que generalmente como es un principio constitucional se observa en todas las etapas procesales, principalmente en la etapa intermedia y etapa de Juicio para dictar un auto o sentencia.

#### **4) Cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la aplicación del principio fundamental del IN DUBIO PRO REO?**

Al respecto el entrevistado señala que la ventaja es la aplicación en el sentido más favorable al reo, en caso de existir conflicto de leyes, en caso de duda sobre una norma. Las desventajas sería que por falta de diligencias probatorias, aplicar este principio a los responsables.

**5) Qué derechos se violan cuando el juzgador omite aplicar el principio del IN DUBIO PRO REO, al dictar un auto, sentencia o decreto?**

En estos casos se viola todos los derechos humanos consagrados en la Constitución como: derecho a la libertad, derecho a la integridad física, psíquica, moral, etc.

**6) Han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en la ciudad de Latacunga por las autoridades competentes del “Consejo Nacional de la Judicatura” o por la “Corte Nacional de Justicia” por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO?**

En este punto el Dr. José León, supo indicar que durante el tiempo que ha venido desempeñando no habido ningún tipo de sanciones, peor aún por inadecuada aplicación de este principio fundamental. .

**7) Conoce usted si en el transcurso del año 2008 y 2009 se ha dado algún tipo de capacitación a los Jueces Penales sobre la adecuada aplicación del Principio del IN DUBIO PRO REO?**

Según la respuesta del señor Vocal SI han existido capacitaciones, porque todos los jueces que se encuentran administrando justicia lo hacen a conciencia de uno mismo para estar al día.

**8) Cree Usted que existe suficiente información acerca del principio constitucional IN DUBIO PRO REO en nuestra sociedad?**

El Dr. José León expresa que es indudable que exista suficiente información acerca de este principio porque es un principio Constitucional.

**9) Piensa Usted que el principio IN DUBIO PRO REO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador?**

Al referirse a esta pregunta el Dr. León señala que este principio ha existido y seguirá existiendo como un principio fundamental

**10) Piensa Usted que le falta adecuada en la aplicación de este principio fundamental en las sentencias, autos y decretos puede influenciar en la sociedad para que esta desconfíe del sistema jurídico actual?**

En ningún caso debe faltar la aplicación de éste principio, consagrado en la Constitución y Tratados Internacionales.

**d) VOCAL DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**

Finalmente se entrevistó al último miembro del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi en su calidad de Vocal, Dr. Pedro Bolaños, al cual se le aplicó el mismo pliego de preguntas que a los demás, y quien al respecto nos supo indicar:

**1) Cómo define al Principio Constitucional IN DUBIO PRO REO?**

Para el Dr. Pedro Bolaños el Principio del In Dubio Pro Reo se define que el juez debe atenderse al sentido estrictamente a la letra de la ley, se prohíbe la

interpretación extensiva, y que en caso de duda se interpretará en sentido más favorable al procesado.

**2) En qué consiste el principio Constitucional del IN DUBIO PRO REO?**

Según el Dr. Bolaños el Principio del In Dubio Pro Reo consiste en la interpretación de la ley no de forma extensiva sino si estrictamente al texto de la ley y que en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo o procesado.

**3) En qué etapa procesal se aplica el IN DUBIO PRO REO?**

Indica tan solo que el Principio del In Dubio Pro Reo se aplica en la etapa de Juzgamiento principalmente.

**4) Cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la aplicación del principio fundamental del IN DUBIO PRO REO?**

Con respecto a esta pregunta el señor Vocal señala que entre las ventajas tenemos que se puede dar libertad al culpable, que las garantías del debido proceso se efectivicen a fin de que se objetivizen los derechos constitucionales de protección a los Derechos Humanos, estipulados en tratados y Convenios Internacionales del bien protegido de las sociedades como es el hombre, su vida, su libertad.

**5) Qué derechos se violan cuando el juzgador omite aplicar el principio del IN DUBIO PRO REO, al dictar un auto, sentencia o decreto?**

Señala que únicamente pueden violentarse los derechos a la inocencia, la libertad y al Debido Proceso.

**6) Han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en la ciudad de Latacunga por las autoridades competentes del “Consejo Nacional de la Judicatura” o por la “Corte**

**Nacional de Justicia” por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO?**

En esta pregunta el Dr. Bolaños dice que SI han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi por la falta y/o inadecuada aplicación del Principio Constitucional In Dubio Pro Reo.

**7) Conoce usted si en el transcurso del año 2008 y 2009 se ha dado algún tipo de capacitación a los Jueces Penales sobre la adecuada aplicación del Principio del IN DUBIO PRO REO?**

Al hacer mención a esta pregunta, el entrevistado señala que SI han recibido alguna capacitación sobre la adecuada aplicación del Principio del In Dubio Pro Reo.

**8) Cree Usted que existe suficiente información acerca del principio constitucional IN DUBIO PRO REO en nuestra sociedad?**

En este punto el Dr. Pedro Bolaños, expresa que NO existe suficiente información acerca del principio constitucional In Dubio Pro Reo en nuestra sociedad.

**9) Piensa Usted que el principio IN DUBIO PRO REO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador?**

Al llegar a este punto el señor Vocal del tribunal de Garantías Penales supo señalar que SI se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador.

**10) Piensa Usted que la falta adecuada en la aplicación de este principio fundamental en las sentencias, autos y decretos puede influenciar en la sociedad para que esta desconfíe del sistema jurídico actual?**

Finalmente al realizar la última pregunta indica que la falta de aplicación del Principio del In Dubio Pro Reo, SI puede influenciar en la sociedad para desconfiar del sistema jurídico actual.

## **2.5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **2.5.1.- CONCLUSIONES**

- ✚ El In Dubio Pro Reo es uno de los pilares del Derecho Penal que va íntimamente ligado a la humanidad de la persona en razón del ejercicio y goce de sus derechos, y que se traduce como una norma legal que favorece al reo, en caso de duda o carencia de pruebas de culpabilidad;
- ✚ En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción, y en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora;
- ✚ En materia penal se encuentra expresamente prohibido la interpretación extensiva, únicamente el juzgador debe atenderse estrictamente, a la letra de la ley, y en los casos de duda se la debe interpretar en el sentido más favorable al reo;
- ✚ Solamente cuando el Tribunal tenga convicción absoluta de la culpabilidad del procesado podrá condenarlo, si el tribunal no llega a la certeza plena de la responsabilidad, habrá de dictar la sentencia absolutoria, a fin de evitar la condena de un inocente.

### **2.5.2.- RECOMENDACIONES.-**

- ✚ Se recomienda elaborar una recopilación conformada por todas las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en las cuales se invoque de forma exclusiva el principio constitucional de In Dubio Pro Reo, sirviendo así como una guía al momento de dar una sentencia.

- ✚ Se sugiere que el Tribunal de Garantías Penales cuente con un área física más apropiada, en razón de la situación incómoda en la que se encuentran los funcionarios judiciales por el espacio reducido, el mismo que limita la agilidad de los procesos y de las actividades propias de la entidad.
- ✚ Es recomendable que los funcionarios judiciales se encuentren continuamente capacitando, en razón a la evolución del Derecho en General y sobre todo por las reformas y modificaciones que se han realizado al Código Penal y de Procedimiento Penal.
- ✚ El Tribunal de Garantías Penales, debería contar con información propia de sus actividades que permitan conocer su misión, visión, objetivos y demás aspectos; independientemente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y de la Delegación Provincial del Consejo Nacional de la Judicatura.
- ✚ Finalmente sin hacer alusiones personales creemos conveniente que se debería incorporar Personal nuevo al sistema jurídico en general, en razón de la edad avanzada de los funcionarios judiciales actuales.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1.- COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL IN DUBIO PRO REO EN LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA**

#### **3.1.1.- INTRODUCCIÓN**

Debemos destacar que el In dubio Pro reo se encuentra enmarcado dentro de las garantías constitucionales del Debido Proceso, por lo que debemos entender al Debido Proceso como un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una correcta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.

En consecuencia el In Dubio Pro Reo es uno de los pilares del Derecho Penal que va íntimamente ligado a la humanidad de la persona en razón del ejercicio y goce de sus derechos, y que se traduce como una norma legal que favorece al reo, en caso de duda o carencia de pruebas de culpabilidad; ya que la naturaleza del ser humano se basa en su libertad personal, en la libertad para moverse de un lado a otro sin restricción alguna más que la establecida por la ley.

De ahí que la finalidad del presente trabajo es proponer un Compendio de Jurisprudencia sobre la aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga, ofreciendo como bases estructurales las mismas sentencias emitidas por el Tribunal de Juzgamiento en relación al tema investigado, tomando como guía de orientación los criterios emitidos por quienes están encargados de dictar sentencia al momento de resolver una causa, cuya operatividad consideramos de magna relevancia para el ámbito de la ejecución penal.

Y en consecuencia nuestra propuesta al tema investigado permite de una u otra forma fortalecer los conocimientos ya obtenidos por funcionarios del derecho encargados de cumplir y hacer cumplir las normas legales establecidas en nuestra sociedad.

### **3.1.2 OBJETIVOS:**

#### **Objetivo General:**

- Establecer un Compendio de Jurisprudencia sobre la aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga, que permita efectivizar y garantizar el Debido Proceso dentro de los procesos penales.

#### **Objetivos Específicos:**

- Conocer los contenidos teórico-jurídicos del principio del In Dubio Pro Reo.
- Determinar las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga en lo referente al tema investigado.
- Proponer un Compendio de Jurisprudencia que permita efectivizar y garantizar el principio de In Dubio Pro Reo dentro de los procesos penales.

### 3.1.3.- JUSTIFICACIÓN

Con el pasar del tiempo el derecho ha ido evolucionado constantemente para acoplarse a eventos contemporáneos que necesitan reglamentarse de manera moderna y aplicar principios basados en la esencia misma del ser humano, es decir emplear normas que beneficien a las personas que se encuentren privadas de su libertad cuando no existan pruebas suficientes o fehaciente que impliquen de forma clara su culpabilidad matizando así un humanismo racional, social y moderno que permita fortalecer la confianza en un sistema judicial acorde con una sociedad evolucionista y humanitaria.

Por tal motivo, en nuestra Constitución de la República se reconoce en *su “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

A esto se apega la normatividad jurídica secundaria del Código Penal señala en su Art. 4, *“Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”*.

Sin embargo, es preocupante saber que lo establecido en la Constitución de la República y en leyes a fines no es aplicada continuamente por quienes son llamados a ejecutarla; provocando a futuro la vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Con estos antecedentes, y con el fin de proteger los derechos de quienes se encuentran sometidos a un proceso penal; creemos de suma importancia la necesidad de establecer un Compendio de Jurisprudencia sobre la aplicabilidad del In Dubio Pro Reo en las sentencias dadas por el Tribunal de Garantías Penales

de Cotopaxi con sede en Latacunga, para el conocimiento del público en general, especialmente para aquellos que se encuentran involucrados con la rama del derecho, no por existir desconocimiento del tema sino más bien como una medida de apoyo en la administración de justicia.

### **3.1.4.- COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN LAS SENTENCIAS DADAS EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA**

El compendio que a continuación se presenta abarca una serie de sentencias en delitos tales como: asesinato, abuso de confianza, robo, falsificación de documentos, desacato, tenencia ilegal de armas, agresión física, los mismos que han sido detallados específicamente, con la finalidad de mostrar al lector la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo dentro de la administración de justicia.

Haciendo notar además que al momento de dictar la sentencia los jueces encargados de esta función tienden a aplicar la norma jurídica mas benigna para el reo, y consecuentemente establecen en algunos casos sentencias absolutorias, en otras las penas más favorables al reo y finalmente llagan sustituir una pena por otra, demostrando de esta forma el interés de los funcionarios judiciales de aplicar adecuada y correctamente la normativa penal, sin hacer una interpretación extensiva de la misma.

Finalmente esta compilación se encuentra sistematizada en un orden jerárquico, que permite establecer los delitos de mayor relevancia y análisis hasta aquellos que no representan o no causan gran conmoción social, ni perjudican los intereses del Estado; el mismo que servirá de apoyo para los miembros de los Tribunales de Garantías Penales al momento de dictar sentencia como también para los profesionales en libre ejercicio que deban invocar este principio constitucional en defensa de los intereses de sus clientes.

## **SENTENCIA NO. 1**

En el **Juicio No. 05241-2009-0140** que sigue **ALCIVAR FIGUEROA CARLOS** (DENUNCIANTE), **ANQUETA SEGOVIA ALEX FABIÁN** (DENUNCIANTE), **DUQUE ALCIVAR JOSÉ EDUARDO** (OCCISO) en contra de **ARAUJO ZUÑIGA JUAN CARLOS**, hay Lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-** Latacunga, miércoles 4 de noviembre del 2009, las 17h55.- **VISTOS:** En virtud de la exposición realizada por el fiscal doctor Iván León Rodríguez, se conoce que el primero de enero de 2006, en horas de la madrugada en circunstancias en que se desarrollaba una fiesta con ocasión de la inauguración de una discoteca ubicada en las calles Manabí y Gonzalo Albarracín de la ciudad de La Maná, se ha producido una pelea y en forma consiente el acusado Juan Carlos Araujo Zúñega, le ha propinado un golpe a la altura de la sien derecha a consecuencia de lo cual luego de algunas horas ha fallecido el joven José Eduardo Duque Alcívar. El señor Juez Cuarto de lo Penal de Cotopaxi, con fecha 7 de mayo del 2009, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Juan Carlos Araujo Zúñega, por considerar que existen presunciones sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del en ese entonces imputado, con fecha 7 de junio del 2009, a las 14H47, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, desestimando el recurso por infundado dicta su resolución confirmando el auto de llamamiento a juicio por presumir la existencia de homicidio preterintencional que tipifica y sanciona el artículo 455 del Código Penal. Con estos antecedentes, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, luego de la audiencia y la correspondiente deliberación, para resolver considera: **PRIMERO.** El Tribunal es competente para conocer la presente causa en virtud de lo que disponen los Arts. 16, 17 y 28 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO.** El juicio se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso se lo declara válido. **TERCERO.** En la audiencia del Juicio el señor Fiscal, doctor Iván León Rodríguez, al ser preguntado si está lista su prueba, manifiesta que se puede instalar la audiencia de juicio, y con el fin de justificar la existencia material de la infracción así como la responsabilidad penal

del encartado Juan Carlos Araujo Zúñega, presenta la siguiente prueba: 3.1) Testimonio del doctor Carlos Fernando Bermello Meza, quien en la audiencia dice que en el año 2006 se encontraba prestando sus servicios en el Centro de Salud de La Maná, realizó la autopsia del que en vida se llamó José Eduardo Duque Alcívar, el dos de enero del dos mil siete, que en la parte exterior no encontró ninguna huella, en cambio encontró un hematoma en el músculo temporal derecho, es decir hubo hematoma epidural en el hueso temporal, añade que no se drenó la sangre oportunamente y falleció a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. Añade que no vio jamás con vida al occiso y que su testimonio se basa en la historia clínica. 3.2) Declaración del policía Edgar Marcelo Camalli Caiza, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos ubicados en las calles Manabí y Gonzalo Albarracín, tratándose de un inmueble de propiedad de Amparito Vaca donde funcionaba una discoteca la que a su vez contaba con mesas y sillas. Añade que el lugar es poblado y cuenta con alumbrado público. 3.3) Declaración de Carlos Alberto Alcívar Figueroa, quien dice que el occiso era su primo que estuvo en una discoteca y se encontró con Fabián Angueta quien estuvo mareado y le comentó que había tenido un pleito, recuerda que el acusado Juan Carlos Araujo le insultó a Fabián Angueta, Zúñega le lanzó un golpe al occiso salieron de la discoteca y Zúñega les persiguió y Cristian Rivera les quiso separar, luego fueron a la casa de un amigo conjuntamente con José Duque quien manifestó que le dolía la cabeza por lo que llevó a su casa en una moto, su madre le comentó que José se encontraba mal, de 7 a 11 de la mañana se encontraba como loco, le condujeron al Centro de Salud en donde le pusieron suero y oxígeno, la enfermera les indicó que deben llevarle de urgencia a Quevedo pero falleció en el sector La Esperanza de la provincia de Los Ríos. También dice que era adicto a las drogas pero que ya no consumía desde hace dos años, que en el Sub Centro de Salud no tenían los implementos suficientes. Reconoce al acusado como la persona que le da golpe a su primo. 3.4) Testimonio propio de Alex Fabián Angueta Segovia, quien indica haber conocido a José Eduardo Duque Alcívar, con quien el día de los hechos se encontraba en una discoteca, recuerda que el hoy acusado le dio un puñete al finado, no recuerda nada más sobre el fallecimiento supo porque Carlos Alcívar le llamó para informarle, menciona que

hubo una pelea fuera de la discoteca, se quedó dormido en una casa y por ello no sabe nada más. CUATRO. El acusado, al rendir su testimonio en la audiencia de juicio, manifiesta; que esa noche estaba sentado en la barra de la discoteca con su esposa Erika y sus cuñados Ibeth, Janina, Álvaro y Cristian, recuerda que se fue al baño y Fabián. Angueta le empujó, creyó que quería pelear y se fue a sentarse, recuerda que hubo un problema fuera de la discoteca ya que fue agredido por Rivera, su esposa Erika le separó y se fueron a la casa. Menciona además que Rivera estaba pasado de tragos y que no conoció al occiso. Finalmente dice que no agredió al occiso y que fue detenido en Macas en donde trabajaba desde antes del 31 de diciembre del 2006 porque ahí vive su suegra. QUINTO. La defensa del acusado a través del doctor Patricio Córdova Cepeda presenta un certificado de antecedentes penales y manifiesta que el fiscal representa a la sociedad ecuatoriana y debió pedir que declare Cristian Rivera, que la declaración del fiscal se derrumba por cuanto Fabián Angueta dice que en el interior de la discoteca no hubo ningún incidente, que si hubo fuera de ella, que es lamentable lo ocurrido pero que fue asunto de muchachos desenfrenados por el licor, que extrañamente a Cristian Rivera se le viera fuera del proceso y pide declaren como testigos de descargo: 5.1 William Rafael Lozada Heredia, dice que el 31 de diciembre del 2006 estaba en una discoteca con Alexis Jaramillo N. Cedeño, hubo un problema entre Fabián Angueta y Carlín el acusado, discutieron y se empujaron, dentro de la discoteca no hubo pelea, pero si hubo fuera de ella entre César Rivera y Carlín el acusado, después se fueron a sus casas, aclara que no vio ninguna moto y que César es Cristian Rivera. Finalmente dice que no conoció al señor Duque y precisa que en la puerta del baño el problema fue entre Fabián Angueta y el acusado Juan Carlos Araujo. 5.2) Rumaldo Jaramillo Haro, quien manifiesta que el 1 de enero del 2007, estaba en la discoteca observó un ligero incidente en el baño, Fabián Angueta estaba mareado y le empujó a Carlos el acusado, no hubo ninguna pelea dentro de la discoteca, si hubo afuera enfrentamiento con varios grupos, dice también que vio pelear a Carlín Araujo con Cristian Rivera. Añade que Carlín Araujo estuvo con su esposa dentro de la discoteca, no conoció al difunto y que en la pelea fuera de la discoteca lanzaron piedras y palos. Finaliza indicando que conoce a Carlín Araujo desde hace cuatro años y que se trata de una

persona que tiene buena conducta. 5.3) Mónica Janina Chóez Mendoza, quien afirma que el 1 de enero del 2007 estaba en la inauguración de una discoteca conjuntamente con Carlos y Cristian Araujo, Wilson Lozada alias "el coco", Erika Escobar y su hermana, recuerda que se levantó al baño Carlos Araujo y discutió con Fabián Angueta, "el coco" les separó. Afirma que fuera de la discoteca pelearon varios grupos y se lanzaban piedras y palos, recuerda además que Carlos Araujo discutió con Cristian Rivera pero fuera de la discoteca. Finalmente dice que conoce a la dueña de la discoteca como Amparo Vaca y que el acusado es una persona de buena conducta. 5.4) La defensa del acusado introduce los testimonios de honorabilidad de Ángela Adelaida Mendoza Rengifo, Carlos René Lozada Apunte y René Carlos Lozada Jácome, quienes coinciden en afirmar que conocen a Juan Carlos Araujo como una persona de buena conducta, respetuoso y nada peligroso. SEXTO. Del estudio y análisis de la prueba introducida en la audiencia de juicio por parte de la fiscalía se puede observar que el testimonio rendido por el perito médico Doctor Carlos Fernando Bermello Meza, permite establecer la existencia material de la infracción, cuando indica que se realizó la autopsia al occiso el 2 de enero del 2007, encontrando que el fallecimiento se produjo por paro cardiorespiratorio según la historia clínica hubo un cuadro trauma encefálico leve. Respecto de la responsabilidad penal del acusado, este Tribunal estima que existen contradicciones en los testimonios rendidos en la audiencia de juicio tanto de los presentados por la fiscalía como por la defensa del acusado, principalmente en relación a lo dicho por Carlos Alberto Alcívar Figueroa, primo del occiso quien asegura que hubo una pelea entre el acusado Juan Carlos Araujo y Fabián Angueta, que se lanzaron puñetes, llegando también al occiso. Que en el Sub Centro de Salud no disponían de los implementos y equipos indispensables y que su primo era adicto a la droga. Fabián Angueta dice que el ahora acusado le dio un golpe al ofendido y no se acuerda nada más, es decir, solo observó el golpe pero no se acuerda dónde se produjo la pelea. Tampoco se puede dejar de lado la aceptación de parte del acusado en el sentido de que si hubo empujones con Fabián Angueta que Cristian Rivera le dio un golpe en el pómulo derecho pero jamás peleó con el difunto. A esto se suma lo dicho en la audiencia de juicio por los testigos del acusado que si bien son personas relacionadas con éste, la noche

de los acontecimientos se encontraban en la inauguración de la discoteca formando parte del grupo del acusado y su esposa, especialmente lo afirmado por Wilson Rafael Lozada Heredia, que asegura que hubo empujones entre el acusado y Angueta, pero que la pelea se dio entre Carlín el acusado y Cristian Rivera, persona que se encuentra en España. Entonces a criterio del Tribunal existen escenarios, varios participantes pero no hay precisión en la identificación de la persona que golpeó a José Eduardo Duque Alcívar. Al existir el fallecimiento de una persona que asistía a la inauguración de una discoteca y que a decir del perito médico doctor Carlos Fernando Bermello, encontró en la historia clínica un hematoma en músculo temporal derecho pero no se drenó la sangre oportunamente, registrando además un trauma craneo encefálico que le produjo la muerte, produce serias dudas respecto de la responsabilidad del acusado. Este universo de situaciones si bien conduce a establecer la existencia de la infracción, no permite tener la certeza de la culpabilidad del acusado, las declaraciones de los testigos de la fiscalía no son un aporte valedero sobre el accionar del acusado tanto más que son totalmente confusos. En conclusión de todo lo evacuado en la audiencia de juicio se establece que no hay datos precisos sobre quién haya agredido a José Eduardo Duque Alcivar. Por consiguiente, EL TRIBUNAL ESTIMA QUE EL CASO ADVIENE LA DUDA, LA MISMA QUE FAVORECE AL REO CONFORME MANDA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL, QUE DICE: "PROHÍBESE EN MATERIA PENAL LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA. EL JUEZ DEBE ATENERSE, A LA LETRA DE LA LEY. EN LOS CASOS DE DUDA SE LA INTERPRÉTARA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL REO". Es necesario considerar que el artículo 85 del actual Código de Procedimiento Penal indica que "La prueba debe establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del imputado"; el artículo 250 señala como "finalidad" que, en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o absolverlo"; y el numeral "2" del artículo 309 del mencionado Código prescribe como requisitos de la sentencia, "La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y

de los actos del acusado que el Tribunal estime probados". SÉPTIMO: El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, tiene el pleno convencimiento de que se debe aplicar la Ley Suprema de la República en defensa del sistema oral acusatorio vigente, es decir, que la prueba debe ser anunciada, presentada, evacuada e incorporada dentro de la audiencia de tu juicio. OCTAVO. En esta virtud, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 4 del Código Penal y 85, 250, 304 A y 309 numeral 2° del Código Adjetivo Penal, el Tribunal Penal de Cotopaxi, teniendo la certeza de que se ha comprobado la existencia material de la infracción, mas no la responsabilidad del acusado, por encontrar dudas razonables, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta sentencia absolutoria a favor de Juan Carlos Araujo Zúñega, ecuatoriano, con cédula N°. 12059802-3, de 21 años de edad, de estado civil casado, de profesión carpintero, nacido en Quevedo, provincia de los Ríos y domiciliado en el cantón La Mana, provincia de Cotopaxi. Se cancelan las medidas cautelares de carácter real y personal ordenadas por el Juez Cuarto de lo Penal de La Maná y confirmadas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para lo cual deberá oficiarse como corresponde. En conocimiento de que el acusado se encuentra detenido se dispone su inmediata libertad, para el efecto gírese la correspondiente boleta de excarcelación al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. Notifíquese **f).-DR. LUIS BALAREZO MESÍAS, PRESIDENTE, f).- DR. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMÍREZ, JUEZ PRIMERO SUPLENTE, f), DR. MIGUEL ÁNGEL BALAREZO POZO, JUEZ TERCERO SUPLENTE.-**

## SENTENCIA NO. 2

Hago Saber. En el **Juicio No.- 2009-0097** PÚBLICA DE INSTANCIA OFICIAL por DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD que sigue PACHECO CALVOPIÑA GREGORIO (AC USADOR PARTICULAR), PACHECO CALVOPIÑA GREGORIO (ACUSADOR PARTICULAR), en contra de SILVA CATOTA DARWIN VINICIO, SILVA CATOTA DARWIN VINICIO, SANTANA SANTANA PEDRO CRISTÓBAL (ACUSADO), SANTANA SANTANA PEDRO CRISTÓBAL (ACUSAJO), hay lo siguiente.-

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-** Latacunga, 12 de Agosto del 2009, las 10h31.- VISTOS; En virtud de la exposición de la doctora Rocío Zambrano Ramos Fiscal.de Cotopaxi, se conoce que el viernes 6 de febrero de 2009, a eso de las 18h00, en circunstancias en que el señor Gregorio Pacheco conducía su taxi perteneciente a la Cooperativa San Agustín, los ahora acusados Pedro Cristóbal Santana Santana y Darwin Vinicio Silva Catota solicitaron realizar una carrera al Nigth Club El Bosque, luego de pasar por el barrio San Felipe de la parroquia Eloy Alfaro perteneciente al cantón Latacunga, cuando Darwin Vinicio Silva Catota le pidió al conductor que se detenga para realizar sus necesidades biológicas, al retornar al taxi Darwin Vinicio Silva utiliza un cuchillo para agredirle al chofer y robarle 50 dólares que era producto de su trabajo en el día, como producto del forcejeo resulta herido el ofendido en su mano derecha; según la señora fiscal en esos momentos pasa un taxista que presta ayuda y llama a la Policía que acudió y después de buscarle por el sector, son detenidos y conducidos al hospital y luego a la Policía Judicial. El señor Juez Segundo de Garantías Penales, con fecha 28 de mayo del 2009, a las 17h54, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Pedro Cristóbal Santana Santana y Darwin Vinicio Silva Catota, por existir presunciones sobre la existencia del delito de robo agravado, así como la participación de los acusados como presuntos autores de la mencionada infracción que está encasillada en el tipo penal incriminado y sancionado en los artículos 550 y 552 números 1 y 2 del Código Penal. Con estos antecedentes, tramitada la causa y ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el mismo que fuera confirmado por la sala de lo Penal de la Corte Provincial de

Justicia de Cotopaxi, este Tribunal, luego de la audiencia del juicio y la correspondiente deliberación, para resolver considera: PRIMERO.- La causa se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes sin que se advierta omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara su validez. SEGUNDO. El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, tiene competencia para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 28 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO. Con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados, la doctora Rocio Zambrano Ramos, Fiscal de esta provincia introduce las siguientes pruebas: 3.1) Testimonio propio del ofendido Gregorio Pacheco Calvopiña, quien dice que los acusados son las personas que le hicieron la carrera el viernes 6 de febrero del 2009, a eso de las 18H00, que el hecho se produjo en la curva de las tunas vía a Pujilí, pero que nada tiene que reclamar ya que le han arreglado todo y que realizó un desistimiento ante un Notario, luego refiere que en el sector del Niágara los acusados le hicieron parar para que les realice una carrera al Nighth Club El Bosque, que al pasar por la gasolinera de San Felipe uno de ellos le pidió que se detenga para realizar sus necesidades biológicas, que paró después de unos metros, asevera que le pagaron 4 dólares y en ese momento les dio el vuelto de un dólar, cuando retornó el ciudadano de apellido Silva le reclamó por qué estaba cobrando muy caro, acto seguido dijo: esto es un asalto, y en el forcejeo se cortó la mano derecha con el cuchillo que fue atacado, agrega que el otro joven le apretó con sus manos contra el asiento, en esos momentos pasaba por el lugar Luis Molina que pertenece a una cooperativa de taxis, quien, quien le ayudó llamando a la central de radio y a la Policía, recuerda también que uno de los jóvenes le metió la mano en el bolsillo y le robó 50 dólares, dos billetes de 20 uno de 10. Agrega que el joven de apellido Silva cortó el alambre del equipo de radio, luego intervino la Policía en un operativo a fin de dar con los asaltantes, mientras el declarante se trasladó en la ambulancia de los bomberos al Hospital General de Latacunga, para que le curen su mano herida. Aclara que los muchachos jamás pretendieron robarle el carro sino únicamente el dinero porque estaban tomados, reitera que nada tiene que redamar ya que todo se encuentra arreglado, inclusive que el diente era postizo y que por ello se le cayó. El defensor del acusador doctor

Mario Efraín Villacis, al intervenir en la audiencia dice que no tiene nada más que añadir a lo dicho por su patrocinado ya que realizaron el desistimiento de la acusación y todo se encuentra reparado y arreglado. 3.2) Testimonio del Teniente de la Policía Edwin Santiago Merizalde Monge, quien afirma que el 6 de febrero del 2009, realizó un operativo y detuvo a los acusados en razón de una denuncia de un señor taxista, que al llegar a la gasolinera de San Felipe varios moradores indicaron que los jóvenes se fueron por una quebrada, y que al momento en que los policías de las motos les trajeron aprehendidos fueron agredidos por varios taxistas. 3.3) Testimonio de la doctora Margarita Salazar Mayo, quien en su calidad de médico legista dice haber examinado a un señor que tenía una herida en la mano derecha de 2.5 centímetros, una excoriación de 1.5 centímetros y otra de 1.2 centímetros en la misma mano, recuerda que el examinado no tenía el diente canino superior izquierdo, la historia clínica decía que fue atendido en el hospital, las heridas fueron producidas por agarrar el arma, consideró una incapacidad de 4 a 8 días para el trabajo. Concluye informando que también examinó a Darwin Silva Catota quien presentaba una herida suturada en la cabeza 3.4) Testimonio del policía William Fabián Balladares Zamora, quien dice que el 17 de febrero de 2009, efectuó el reconocimiento del lugar tratándose de una escena abierta situada en San Felipe, vía que conduce a Pijilí, donde existe circulación vehicular pero no peatonal, tampoco tiene alumbrado público y es un sitio parcialmente poblado. También hizo la visura de un taxi color amarillo, marca Hyundai en regular estado, en la puerta anterior izquierda encontró manchas de color rojo y sobre la moqueta un diente canino, registró el alambre de la Motorola cortado, varias manchas de color rojo sobre el volante, freno de mano y asiento anterior. El avalúo consideró en 5.000 dólares. 3.5) Testimonio del policía Ángel Elías Taco Chisaguano, quien dice haber realizado el reconocimiento de un cuchillo marca Tramontina, de 12 centímetros de extensión, con mango de madera y manchas de color rojo. Reconoce en la audiencia el cuchillo materia del reconocimiento. 3.6) Testimonio de Luis Aníbal Molina Molina, quien afirma que el 6 de febrero de 2009 se iba con una carrera a Pujilí a eso de las seis de la tarde, vio a su compañero Pacheco con su taxi estacionado, que alzó la mano ensangrentada y pidió auxilio, observó a dos muchachos que tenían ropa de mecánicos que se

fueron monte adentro, no sabe quiénes serían los jóvenes. CUARTO.- El acusado Pedro Cristóbal Santana Santana, dice que en verdad el 6 de febrero tomaron un taxi para que los llevara al Nigth Club El Bosque, su compañero le pidió el vuelto al taxista quien salió bravo, quiso darle con un bate a Darwin Silva quien portaba un cuchillo que utilizaba para desprender el asfalto de la aplanadora, se había olvidado de dejar en la casa, inclusive estaban con la ropa de trabajo y por ello se molestó el taxista que no quería que ensucien los asientos con la grasa, acepta que su compañero estaban mareados pero que nunca pensaron en asaltar a nadie, lo que se produjo fue una pelea porque el dueño del taxi no les quiso dar el vuelto del billete de 5 dólares, jamás robaron los 50 dólares al taxista, acepta que tuvieron miedo por lo ocurrido y por ello se fueron por una quebrada en donde les detuvo la Policía, recuerda que su compañero se fue al hospital para hacerse curar de la rotura de la cabeza que le ocasionó el taxista con un palo que había tenido junto al asiento. Añade que es oriundo de Manabí y que vino a Latacunga en busca de trabajo ya que sostiene a su madre y la familia. Finalmente dice que trabaja para el arquitecto Hugo Pichucho y gana 300 dólares por los 20 días de trabajo ya que le da 10 de descanso. El acusado Darwin Vinicio Silva Catota indica que tomaron un taxi para irse al Bosque, que Pedro le dio 5 dólares y el taxista dijo que valía 3 dólares, no les quiso dar el vuelto, le pidió que pare en la gasolinera para orinar pero le fue a dejar arriba, al regresar le insistió nuevamente que le diera el vuelto pero no le dio, se puso rebelde y les insultó diciendo sucios, cochinos, y les quiso dejar botados ahí y sin dar ni siquiera el vuelto, sacó un palo y le rompió la cabeza, entonces recordé que tenía un cuchillo que servía para sacar el asfalto del rodillo, el señor quería seguirme dando con el palo y pretendió quitarle el cuchillo y en ese momento se cortó la mano, añade que no le hirió nunca y tampoco hubo asalto alguno. Reitera que no le hirió sino que el taxista se cogió del filo del cuchillo y se cortó, les amenazó con llamar a la Policía y por ello se fueron por una quebrada. Finalmente dice que trabaja conduciendo un rodillo para una empresa de propiedad del arquitecto Hugo Pichucho y que jamás ha tenido problemas con la justicia ni con su empleador. Acepta haber tenido el cuchillo pero que utilizaba para sacar la brea y el asfalto del tambo del rodillo, que salieron con la ropa de trabajo y no dejó el cuchillo en

la casa por cuanto habían tomado unas cervezas y querían irse al Bosque. Finaliza indicando que gana entre 450 y 600 dólares mensuales por los trabajos que cumple con el arquitecto Hugo Pichucho. La defensa de los acusados luego de indicar que jamás hubo asalto alguno, que lo que sí existió fue agresiones mutuas y por ello su defendido fue atendido en el hospital de Latacunga, pero que todo se debe al comportamiento del taxista que luego de cobrar de la carrera en forma exagerada, ni siquiera quiso detener el taxi para que uno de ellos realice sus necesidades y sobre todo se resistió a darles el vuelto, presenta certificados de antecedentes penales y de honorabilidad, ingresa copias certificadas de una obra contratista Sánchez Zurita, y de la Gaceta Judicial serie 14 respecto de una sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, además solicita la declaración de Laicer Neptalí Jacho, Celso Enrique Salgado Maldonado, Carlos Ignacio Ramírez Alvear, Luis Aníbal Pichucho y Hugo Gonzalo Pichucho Pérez, y como testigo de conducta el doctor Manuel Cayancela, todos los testigos de honorabilidad abonan diciendo conocer desde hace mucho tiempo a los acusados y que se traía de personas humildes, trabajadoras, respetuosas y que jamás han tenido problemas con la justicia, añaden que el cuchillo es una herramienta que utilizan los empleados y trabajadores de la empresa de asfaltos de propiedad del señor Hugo Gonzalo Pichucho, a fin de limpiar los rodillos de la maquinaria que acumula las rebabas de la brea que es pegajosa, aseguran que los acusados han sido operadores del rodillo y que son buenos tipos, remarcan los señores Luis Aníbal y Hugo Gonzalo Pichucho que si no los conocieran no vendrían a declarar a favor de ellos, no es posible presentarse para aseverar cosas inciertas, aseguran que son trabajadores de su confianza y con quienes inclusive juegan luego de las jornadas de trabajo, es decir, son solidarios con los compañeros y muy colaboradores con los empleadores quienes les han confiado, hasta dinero para la compra de materiales y jamás han perjudicado un solo centavo. Igualmente el doctor Manuel Cayancela Jorque indica que los acusados no tienen problemas con los guías; ni con los internos, peor con el personal administrativo del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, por ello han merecido una calificación de conducta muy buena. QUINTO.- El criterio del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, no se ha comprobado la existencia

de la infracción peor la responsabilidad penal de los acusados en lo atinente al delito de robo, la fiscalía no ha presentado las evidencias consistentes en los cincuenta dólares que se dice fueron sustraídos al taxista Gregorio Pacheco, ni los cinco dólares que fueron materia de la polémica y que fueron entregados en calidad de pago de la carrera al citado taxista, el testigo Luis Molina dice haber visto a las 6 de la tarde a su compañero con la mano ensangrentada, pero no se acercó a auxiliarle porque estaba con una carrera pero sí pidió a la central de radio para que den aviso a la Policía y nada más; pero lo que más llamaba la atención es que el ofendido manifiesta con voz imponente que nada tiene que reclamar a los acusados, que les han arreglado todo, que jamás pretendieron robarse el carro y por ello inclusive desistió de toda reclamación ante un notario. Sí bien se acusa de robo, como queda indicado no existe la evidencia, esto es, los cincuenta dólares que se argumenta fueron sustraídos, ni los cinco dólares que recibió de los acusados por el pago de la carrera, los policías que los detuvieron no les encontraron nada en su poder, uno de los acusados también fue agredido por el taxista Gregorio Pacheco y se hizo atender en el hospital por una herida en la cabeza. En el evento de que se hubiera producido el robo, la cantidad es de cincuenta dólares, el dueño del taxi dice que los muchachos jamás quisieron robarle el carro y que solo querían el dinero, ese monto no es significativo para tenerles detenidos por varios meses. Por todas estas consideraciones se estima que no se ha probado la materialidad de la infracción en el delito de robo, coligiéndose que existen lesiones mutuas conforme lo dicho por la doctora Nelly Margarita Salazar, quien efectuó los exámenes periciales tanto al supuestamente ofendido como al acusado Darwin Silva, pero sobre todo lo dicho por el propio acusado quien reiteradamente manifiesta que los chicos no quisieron jamás robarle el carro, que solo quisieron el dinero porque estaban tomados, y respecto del corte sufrido en la mano, se produjo por haber tomado del filo del cuchillo, mas no porque trató de herirle, por otra parte, el enfrenamiento se produjo en un lugar poblado, con tránsito vehicular, no se buscó de propósito la noche, CONSECUENTEMENTE AL EXISTIR ESTA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS NO SE PUEDE TRATAR SOBRE LA CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS YA QUE SERÍA INÚTIL HACERLO, EN TAL VIRTUD SE DEBE

ABSOLVERLOS EN RAZÓN DE QUE INCLUSIVE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA CONDUCE A UNA DUDA QUE POR MANDATO LEGAL FAVORECE AL REO. OCTAVO. Por lo expuesto, de conformidad con lo que prescriben los artículos 250, 252, 304 A, y 309, del Código de Procedimiento Penal vigente, teniendo la certeza de que no se ha comprobado la existencia de la infracción y por la culpabilidad de los acusados, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta sentencia absolutoria en favor de Pedro Cristóbal Santana Santana, ecuatoriano, de 18 años, soltero de ocupación ayudante de manejo de maquinaria pesada, de instrucción secundaria, nacido y domiciliado en Portoviejo, provincia de Manabí y de Darwin Vinicio Silva Catota, ecuatoriano, de 23 años, en unión libre, de ocupación operador de maquinaria pesada, de instrucción secundaria, nacido en Sigchos y domiciliado en Latacunga, provincia de Cotopaxi. En conocimiento de que se encuentra detenidos se ordena su inmediata libertad y para el efecto gírese la correspondiente boleta de excarcelación al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. La denuncia presentada por Gregorio Pacheco Calvopiña se la declara no maliciosa ni temeraria. Notifíquese. f).- DR. LUIS BALAREZO MESÍAS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL; Dr. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE; DR MIGUEL ÁNGEL. BALAREZO POZO.

### **SENTENCIA NO. 3**

Hago Saber.- En el **Juicio No.- 2008- 0123** PÚBLICA DE INSTANCIA OFICIAL por TENENCIA DE ARMAS que sigue en contra de PEÑAFIEL PAZMIÑO PABLO JAVIER, hay lo siguiente.-

**TRIBUNAL PENAL DE COTOPAXI.-** Latacunga, 27 de Enero del 2009. Las 17h07.-VISTOS: En base al parte policial informativo remitido por el Jefe de la Policía Judicial de Cotopaxi mediante oficio numero PJX-s-2 694-2. 006. Se llega a conocer que: en el de Destacamento Policía Rural de Tanicuchi, el dieciséis de diciembre del dos mil seis, se ha recibido una llamada telefónica de la señora Clemencia Moya Chancusig, quien ha manifestado que en su establecimiento de venta de comida, se encontraba un ciudadano amedrentado con un arma de fuego, pidiéndole que le venda cerveza, por lo que el personal policial a eso de las 14h30 del indicado día. se ha trasladado a verificar la novedad pudiendo constatar que se trataba del ciudadano Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, de treinta y cuatro años de edad, el mismo que se encontraba en el interior de dicho comedor; y al realizarle el respectivo cacheo le ha encontrado en la manga izquierda de la chompa, un revólver color negro, con cacha de madera color café, de fabricación nacional sin numeración, con cuatro balas y dos vainillas percutidas, le han solicitado el respectivo permiso de portar armas, manifestándoles que no portaba, por lo que han procedido a su inmediata aprehensión dándole a conocer sus derechos constitucionales. Por estos hechos, el Señor Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi, dicta auto de llamamiento a juicio el 16 de abril del 2007 a las 11h12 en contra del ciudadano Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, por estimar que es presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 19, en concordancia con el artículo 31, ambos de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, correspondió a este Organismo Judicial el conocimiento de la presente causa, y una vez que se cumplieron con todas y cada una de las diligencias propias de esta etapa, encontrándose en estado de dictar sentencia, para hacerlo este Tribunal, se fundamenta en las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Tribunal Penal de Cotopaxi es competente para el

conocimiento del presente juicio por así disponer el artículo 28, numeral primero, del Código de Procedimiento Penal, y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de julio del 2001 de ese entonces. SEGUNDO: En la tramitación del presente proceso penal no se han omitido solemnidades sustanciales y se han observado las normas del debido proceso establecidas en el Código Adjetivo Penal y en la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez del proceso. TERCERO: A fin de demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del justiciable Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, el doctor Galo Romero Torres, presenta en la audiencia de juicio las evidencias consistentes en un revólver calibre 38 de fabricación nacional de seis cartuchos cuatro sin detonar y dos detonados, además solicita se recepen las declaraciones de los siguientes peritos y testigos: 3.1) Testimonio del policía Luis Aníbal Sambachi Llano, quien manifiesta haber aprehendido al hoy acusado Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, indica que el 16 de diciembre del 2006 recibió una llamada telefónica de la propietaria de un comedor de la parroquia Tanicuchi, señora Clemencia Moya Chancusig, quien le ha manifestado que en su establecimiento de venta de comida se encontraba un ciudadano con un arma de fuego, pidiéndole que le venda cerveza, dice que se trataba del ciudadano Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, que tenía aliento a licor y se encontraba dentro de dicho comedor, que al realizar el respectivo cacheo le ha encontrado en la manga de su chompa un revólver de fabricación nacional, que al solicitar el respectivo permiso de portar armas le ha respondido que no lo portaba, procediendo a su inmediata aprehensión. 3.2) Testimonio del policía Luis Aguirre Gaíbor, quien manifiesta haber realizado el examen balístico respecto de un revólver calibre 38, de fabricación artesanal, con cache de madera, sin marca y sin estriados, además seis cartuchos calibre 38, de los cuales cuatro se encontraban sin detonar y dos detonados, añade que utilizó uno para realizar el examen, que al realizar la pericia no encontró en el interior del cañón residuos de pólvora, dando el resultado negativo a la pericia practicada estimándose que el arma fue limpiada luego del último disparo realizado, asegura que el revólver que se presenta en la audiencia del juicio es el mismo al que practicó la pericia siendo apto para realizar' disparos y que se encuentra en buen estado de funcionamiento reconoce

en la audiencia de juicio la evidencia y finaliza expresando que este tipo de armas que se puede comprar fácilmente en las ferreterías del país. 3.3) Testimonio del policía William Fabricio López Santana, quien manifiesta haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, ubicándose en el barrio Santa Ana de la parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dice que se dirigió por la vía de Aglomerados Cotopaxi al domicilio donde funciona el comedor de la señora Clemencia Moya Chancusig, siendo un lugar con alumbrado público, y escasa circulación vehicular' y peatonal. 3.4) Testimonio del policía Marco Antonio Bossano Basantes, quien manifiesta haber realizado el informe policial en el presente caso, dice que pudo establecer que el acusado portaba el arma que le confiscaron, la cual aseguró había comprado en cincuenta dólares a una persona desconocida, añade que una vez que revisó los archivos de la policía estableció que el señor Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, no tiene antecedentes penales ni registra detenciones. CUARTO.- Testimonio del acusado Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, quien expresa que ha retornado de Europa luego de varios años de residir en Inglaterra, que a su regreso no ha podido encontrar trabajo y al no poseer dinero para vivir se ha deprimido hasta llegar a conseguir el arma de fuego con la que pensaba suicidarse, indica que no deseaba hacer daño a nadie y que se fugó del Centro de Detención Provisional de Latacunga, porque no se acopla a ese ambiente. Dice que se entregó a la Policía en el mes de octubre del 2.008 y acepta que portaba el revolver el día de su detención. 4.1) La defensa del acusado por medio del Doctor Juan Tipán Ayo, presentó certificados de antecedentes penales, certificado del Centro de Detención Provisional que solicita se tomen en cuenta como atenuantes la depresión de su patrocinado y afirma que jamás ha existido de parte de su defendido el afán de hacer daño a nadie, solicita al Tribunal que se recepan los testimonios de los siguientes testigos. 4.2) Testimonio de María Clemencia Moya Chancusig, quien manifiesta que el día 16 de diciembre del 2006 en el establecimiento de venta de comida ubicado en la parroquia Tanicuchi, ingresó el ahora acusado y pidió que le venda cerveza, luego puso un revólver sobre la mesa, lo que la asustó, razón por la que llamó a la Policía, la cual llegó y procedió a su inmediata aprehensión. 4.3) Testimonio de Alicia Milania Ortiz Moya, quien manifiesta que el día 16 de

diciembre del 2.006 se encontraba lavando ropa en el domicilio de su madre quien le llamó al sitio de venta de comidas y observó al hoy acusado que portaba un revólver, llamaron al destacamento de policía y sus miembros le detuvieron al señor Pablo Javier Peñafiel Pazmiño. 4.4) Testimonio -de Gloria Amelia Acuña Crespo, quien dice conocer al acusado, porque le arrendó una pieza para vivir en su casa por un lapso de seis meses, asegura que su inquilino jamás ha tenido problemas con nadie, tratándose de una persona que ha demostrado muy una buena conducta. 4.5) Testimonio de Mónica Elizabeth Nieto, quien dice conocer por el lapso de seis años al acusado en razón de que laboró en la residencia de la señora Gloria Pazmiño, madre de Pablo Peñafiel Pazmiño, asegura que Pablo Peñafiel es una buena persona, trabajador y ha demostrado una muy buena conducta. 4.6) Testimonio de Digna Apolonia Cruz Cervantes, quien dice conocer por diez años al acusado porque laboró en la residencia de la familia Peñafiel, indica que el acusado ha demostrado una muy buena conducta .durante el tiempo que le conoce. QUINTO: El acusado acepta que portaba el arma y que estaba afectado en su auto estima, y en la audiencia de juicio justificó circunstancias atenuantes en su favor, por lo que el Tribunal debe tomarlas en cuenta para la rebaja y modificación de la pena a imponérsele, conforme a los artículos 29 y 73 del Código Penal. SEXTO: El artículo 162, reformado, del Código Penal, literalmente dice: (Sanción por tenencia de armas sin permiso).- " Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América." La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, indica en el artículo 19 que: "Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego..." acotando lógicamente que se exceptúa de esta prohibición al personal Policial, de las Fuerzas Armadas, Policía Aduanera y demás Organismos estatales; que si podrán hacerlo acorde con las Leyes y Reglamentos que los rigen. De lo actuado en la audiencia del juicio, se colige que Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, no ha demostrado estar autorizado para portar armas, sin embargo, además en el

presente caso se establece la existencia de conflicto de leyes, esto es, entre la ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tendencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, y la disposición constante en el artículo 162 del código penal vigente. No se puede dejar de considerar que el hecho amerita la aplicación de una sanción, pero, conforme al último artículo mencionado se debe aplicar lo más favorable al reo, a. esta disposición se suma el hecho de que el arma es de fabricación casera y artesanal, tal como lo afirma el policía Luis Aníbal Sambachi Llano, que dice haber realizado la detención del acusado, encontrando junto a él el revólver calibre 38 referido y sus cartuchos. Si bien el testimonio del perito en balística Luís Aguilar Gaibor, asegura que practicó el reconocimiento del arma de fuego determinando que es apta para disparar, la clasificó como un arma tipo revólver de fabricación artesanal, con empuñadura de madera, calibre 38 y que se encuentra a la venta en cualquier ferretería del País en forma libre. SEPTIMO: En conclusión, del análisis de las pruebas evacuadas en la audiencia del juicio, se ha establecido con plenitud la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, con los testimonios rendidos por los policías que se mencionan en el acápite anterior, lo que concuerda con lo aseverado por el acusado, que aceptó libre y espontáneamente que poseía el arma de fuego y los cartuchos que fueron presentados al Tribunal dentro de la audiencia de juicio. Las declaraciones analizadas en líneas anteriores son coherentes, concordantes, directas, unívocas y guardan relación con la prueba material presentada, quedando establecido plenamente el vínculo causal entre el acto criminoso y la conducta del acusado. Consecuentemente, EL TRIBUNAL PENAL DE COTOPAXI, EN VIRTUD DE LA PRUEBA EVACUADA, CONCLUYE QUE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA OBSERVADA POR EL ACUSADO, SE SUBSUME EN LA DE AUTOR DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, POR CUANTO EL ARMA ES DE FABRICACIÓN ARTESANAL Y ADEMÁS PORQUE AL EXISTIR CONFLICTO DE LEYES, EN BASE AL RAZONAMIENTO LÓGICO Y AL DICTADO DE LA CONCIENCIA, SE DEBE APLICAR LO MÁS FAVORABLE AL REO, ya que

como queda dicho se trata de un arma de fabricación rudimentaria, a lo que se suma el desconocimiento y depresión del acusado quien ha confesado en forma clara y convincente la forma como adquirió el arma en referencia, siendo su confesión verdadera. OCTAVO.- Mediante prueba documental y testimonial introducida por la defensa del acusado Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, se ha justificado circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 29, numerales 6, 7, 8, y 10 del Código Penal, que le sirven para modificar y reducir la pena en la forma señalada en el artículo 73 ibídem. En tal virtud, de conformidad a lo previsto en los artículos 250, 252 y 304 A del Código de Procedimiento Penal, teniendo la certeza de que se ha comprobado la existencia de la infracción así como la responsabilidad del justiciable, el Tribunal Penal de Cotopaxi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara a Pablo Javier Peñafiel Pazmiño, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía número 171043330-9, soltero, de treinta y ocho años de edad, con instrucción Superior, nacido y domiciliado en Quito, provincia de Pichincha, autor responsable del delito tipificado en el artículo 162 del Código Penal, por la que se le impone la pena de un año de prisión y multa de nueve dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo por haber justificado circunstancias atenuantes en su favor de conformidad con los artículos 29 y 73 del Código Penal, se modifica y reduce la pena de SEIS MESES de prisión correccional y multa de nueve dólares de los Estados Unidos de América, dinero que será remitido a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME). La pena la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa. Las evidencias incautadas o sea el arma de fuego y los cartuchos, se deberán remitir al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de esta disposición se oficiará como corresponde al señor Jefe de la Policía Judicial de Cotopaxi. Acorde con el artículo 60 del Código Sustantivo Penal, se le suspende los derechos de ciudadanía al sentenciado por el tiempo que dure la condena. Notifíquese. f) DR. LUIS BALAREZO MESÍAS, Dr. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMIREZ,

JUEZ; Dr. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO  
SUPLENTE, copia.- lo certifico.- Latacunga, 27 de Enero del 2009.

#### **SENTENCIA NO. 4**

En el **Juicio N° 05241-2009-0063** que sigue QUINTO VICTOR GONZALO (DENUNCIANTE) en contra de DUQUE ZUMARRAGA OTTO RUBEN (ACUSADO), hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI-** Latacunga, viernes 28 de agosto del 2009, las 09h00.- **VISTOS:** En virtud de la exposición realizada por el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Fiscal de Cotopaxi, se conoce, que el 28 de septiembre del 2008 a eso de las 14H00, aproximadamente, en el sector Santa Ana de Toacazo, el policía Ángel Guilcaso Untuña, le ha detenido al ciudadano Otto Rubén Duque Zumárraga, por tener en el vehículo que conducía, un arma de fuego sin el permiso correspondiente. Con estos antecedentes, tramitada la causa y ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Segundo del Garantías Penales de Cotopaxi, con fecha 10 de marzo del 2009, a las 09H47, este Tribunal, luego de la audiencia y la correspondiente deliberación, para resolver considera: **PRIMERO.-** La causa se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes sin que se advierta omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.** El Tribunal Penal de Cotopaxi tiene competencia para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 16,17 y 28 del Código de Procedimiento Penal vigente. **TERCERO.-** A fin de justificar la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad penal del acusado, el representante de la Fiscalía introduce las siguientes pruebas: 3.1) Una carabina con una ojiva calibre 22 que afirma fue encontrada debajo del asiento posterior de una camioneta color rojo doble cabina, pide además declaren Ángel Guilcaso, Segundo Freddy Herrera, Jefferson Camacho, Luis Tocte Velásquez, Víctor Quinzo y Jenny Quinzo Idrovo. 3.2) Testimonio propio del policía Ángel María Guilcaso Untuña, quien manifiesta que el 28 de septiembre del 2008, se encontraba en los recintos electorales de Toacazo, que en una camioneta color plomo se acercó el señor Gonzalo Quinzo, quien le manifestó que unos dos camiones transportaban

ganado robado, cuando llegó al lugar encontró al hoy acusado discutiendo con su esposa, había tenido debajo del asiento posterior de una camioneta color rojo una arma de fuego, detuvo al señor Otto Duque porque pretendió darse a la fuga, observó en el interior de la camioneta a una chica pero nunca supo de quien se trataba, recuerda que un señor Safla le indicó que el hoy acusado Otto Duque, le apuntó con una carabina, aclara que prestó auxilio por pedido del señor Gonzalo Quinzo pero no verificó el ganado en ningún momento. Finalmente asevera que en poder Otto Duque no encontró el arma sino en la camioneta que el señor Safla le indicó que conducía el ahora acusado. 3.3) Testimonio propio del policía Freddy Giovanny Herrera Pastuña, quien investigó el caso y estableció que se encontraba con problema conyugal entre Otto Duque y Gonzalo Quinzo, dice que cuando entrevistó al señor Safla y a una señora Constante le manifestaron que el acusado quiso sacarse unas cabezas de ganado y por ello llamaron a la Policía. 3.4) Testimonio propio del policía Jefferson Roberto Camacho Caiza, quien indica que hizo la pericia balística de una escopeta calibre 22 y de un cartucho del mismo calibre, pudiendo determinar que arma estuvo apta para realizar disparos y que se encontraba en regular estado de conservación añade que no pudo determinar si el arma era de uso militar o policial, pero que tiene las siguientes características: de hombro, marca morvin, modelo 60 calibre 22 de tiro a tiro pero no hubo presencia de nitratos derivados de pólvora, asegura que no fue disparada antes de la pericia pero que sí estaba apta para producir disparos, que el arma tenía la serie 0530511 y era de fabricación industrial y no artesanal. 3.5) Testimonio propio del policía Luis Enrique Tocte Velásquez, quien dice haber practicado el reconocimiento de una camioneta Chevrolet Dimax color rojo, doble cabina, de placas PPO-773, con el parabrisas roto y con dos asientos anteriores y un posterior, menciona que la camioneta fue presentada por Jenny Alexandra Quinzo Idrovo y que su trabajo lo cumplió el 15 de diciembre del 2008. 3.6) Testimonio propio de Víctor Gonzalo Quinzo Idrovo, quien dice que el 28 de septiembre del 2008, se encontraba en la ciudad de Quito durante la mañana, que por la tarde acudió a la hacienda Cerro Azul de propiedad de su hermana Jenny Quinzo, por cuanto trabajadores y vecinos lo habían comunicado sobre el robo de ganado por cuya razón fue al retén a pedir auxilio a un policía quien dio alcance a los dos

camiones que llevaban ganado, observó que su cuñado el hoy acusado le tenía de las manos a su hermana Jenny, pero al ver al policía salió corriendo, hasta una camioneta color concho de vino, de placas PPO-773, que era utilizada desde el año 2006, asegura que cuando llegó no vio ningún arma de fuego pero luego el policía Ángel María Guílcaseo Untuña encontró debajo del asiento posterior de la camioneta que conducía Otto Duque. Reconoce el arma que se le exhibe en la audiencia de juicio y recalca que observó a una ex empleada de su hermana dentro de la camioneta a quien se le condujo hasta el destacamento policial. Acepta haber estado detenido en el penal García Moreno por el lapso de 8 años pero en forma injusta. 3.7) Testimonio propio de Jenny Alexandra Quinzo Idrovo, quien manifiesta que el 28 de septiembre del 2008, día de las elecciones el señor Efraín Constante le llamó a su celular para indicarle que su esposo y la conviviente Blanca Arieta estaba llevándose dos camiones con vacas que eran de su propiedad, menciona que le dio coraje y fue a defender sus cosas, este asunto le comunicó a su hermano Víctor Gonzalo Quinzo, al igual que a sus ex empleados Alberto Negrete y Martha Gómez a fin de que le ayuden a evitar que se lleven el ganado, al llegar a Toacazo fue a buscar a Fabiola Constante y a Washington Safla a quienes les encontró en el lugar donde estaban los camiones, recuerda que Fabiola Constante le dijo que Otto Duque les había apuntado con un arma de fuego, luego se encontró con su marido quien enfurecido le propuso una negociación, sus hijos se asustaron y por ello fue a guardar el arma que tenía en sus manos en la camioneta que fue adquirida cuando estaban casados. Dice además que pretendió golpear a Otto Duque pero no pudo, recuerda que en el interior de la camioneta se encontraba Blanca Arieta quien fuera su empleada y ahora conviviente de su esposo. Finaliza aseverando que su esposo le ha golpeado por varias ocasiones por lo que solicitó medidas de amparo en su favor, sin embargo asegura que su marido Otto Duque tenía el arma en su casa pero que utilizaba para la cacería de conejos. CUARTO.- El acusado Otto Rubén Duque Zumárraga, indica que el 28 de septiembre del 2008 se encontraba en la propiedad que es de la sociedad conyugal, acepta que en verdad se transportaba unos animales a Sigchos en donde alquiló unos pastizales, al llegar a Chiag no se interpuso su esposa Jenny Quinzo y no permitió que lleve el ganado, luego

aparecido Gonzalo Quinzo con un policía y le arrestó, niega que le haya tomado de las manos a sus esposa y dice no reconocer el arma de fuego ya que no es de su propiedad. Recuerda que el policía Gonzalo Quinzo le estropeó y le amararon para traerle a Latacunga. QUINTO.- La defensa del acusado a través del doctor Rigoberto Ibarra, luego de manifestar que el arma no es de su propiedad y que jamás amenazó a persona alguna, ha presentado prueba documental sobre sus ningunos antecedentes penales, boleta de auxilio, copias del trámite de divorcio, denuncia por un robo, certificado de que la camioneta no ingresó a la Policía Judicial y constitución de una compañía. SEXTO.- Del análisis y estudio de la prueba incorporada por la acusación fiscal en la audiencia del juicio, se llega a establecer plenamente tanto la existencia material de la infracción así como la responsabilidad con lo siguiente: 6.1) Testimonios propios rendidos por los policías Jefferson Roberto Camacho Caiza y Luis Enrique Tocte Velásquez, el primero que realizó la pericia del arma de fuego determinando que se encontraba en regular estado de conservación y apta para producir disparos, el segundo que examinó una camioneta Chevrolet, color rojo, de placas PPO-773, que fuera presentada en la Policía Judicial de Cotopaxi para que se cumpla con dicho trabajo, camioneta que se dice conducía el acusado y en donde se encontró el arma materia de la causa. 6.2) Declaraciones de los policías Ángel María Guilcaso Untuña y Freddy Geovanny Herrera Pastuña, quienes actuaron en varias diligencias de carácter investigativo, de aprehensión al encartado e incautación de la evidencia. 6.3) Testimonios de la ofendida Jenny Alexandra Quinzo Idrobo, y su hermano Gonzalo Quinzo Idrobo, quienes narran con lujo de detalles lo ocurrido el día de los acontecimientos cuando fueron informados sobre el robo de ganado de una propiedad ubicada en el sector Cerro Azul perteneciente al cantón Sigchos, la primera que asevera ser esposa del acusado quien aquel dice estaba enfurecido pero al ver a sus hijos se calmó y guardó el arma en la camioneta Chevrolet, color rojo, de placas PPO-773, la que era conducida por Otto Duque, el segundo que refiere haber acudido a la hacienda Cerro Azul de propiedad de su hermana Jenny Alexandra Quinzo, solicitó auxilio a la Policía por el robo de ganado y constató que el policía Ángel María Guilcaso Untuña sacó un arma de fuego que había estado debajo de uno de los asientos de la camioneta Chevrolet,

color rojo, de placas PPO-773, la que era conducida por su cuñado Otto Duque.

SÉPTIMO.- La defensa del acusado presenta la declaración del policía Héctor Romero Palacios, quien dice haber realizado el reconocimiento de una camioneta Chevrolet, color rojo, de placas PPO-773, la que fue llevada a la Policía Judicial de Cotopaxi para que se efectúe el trabajo, no hubo ingreso y por lo mismo dicho automotor no estaba en los patios de la Policía Judicial. A más de la prueba documental mencionada en el considerando quinto, la defensa del acusado pide que declaren Jorge Aníbal Chicaiza Aguirre y Jaime Arturo Moncayo Altuna, en calidad de testigos de honorabilidad, los comparecientes indican que conocen al acusado por un lapso de 18 y 10 años respectivamente, tratándose de una persona tranquila, correcta y de conducta intachable.

OCTAVO.- Si bien se ha argumentado de que se trata de un problema conyugal y de retaliaciones de orden familiar, que jamás existió ningún robo de ganado porque los bienes aún pertenecen a la sociedad conyugal, no es menos cierto que el caso que ocupa el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, está relacionado con la tenencia de un arma de fuego sin tener la respectiva autorización, es decir, la carabina se encontraba en la camioneta que conducía el acusado el día de los acontecimientos, y sobre todo el policía que lo detuvo, también incautó el arma en referencia, a lo que se suma lo dicho por su esposa en el sentido de que luego de que se tranquilizó al ver a sus hijos fue a guardar en la camioneta dicha arma de fuego, sin poder dejar de lado lo afirmado en la audiencia por el hermano de la ofendida Gonzalo Quinzo, quien observó que el policía Guilcaso sacó de la camioneta que estaba conduciendo Otto Duque el arma de fuego materia del presente caso, se debe dejar constancia que de acuerdo a lo dicho por el perito balístico el arma no pertenece ni a la Policía ni a las Fuerzas Armadas, pero tienen cierta similitud, estos aportes permiten a este Tribunal estimar que el encartado debe ser condenado. Por su parte el acusado ha presentado certificados de antecedentes penales y testigos de honorabilidad que abonan a una conducta intachable por lo que el Tribunal debe aceptar las atenuantes justificadas, en atención a las disposiciones contenidas en el artículos 29, numerales 6 y 7, y 73 del Código Adjetivo Penal.

NOVENO.- El Art. 19 de La ley de de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, Municiones, Explosivos y

Accesorios, textualmente contempla: "Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego, se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la materia." A su vez el Art. 31 de la misma Ley reza. "Los que con violación a esta Ley fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaran, usaren, transportaren o tuvieren en su poder armas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con prisión de 3 a 6 años y con multa de cinco mil a diez mil sucres sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción. Los fondos recaudados por concepto de multas, la respectiva autoridad dispondrá su remisión a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), para incremento de la práctica de tiro militar, fondos que serán depositados en una cuenta que, con este objeto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador" (...). El artículo 162 del Código Penal establece lo siguiente: (...) "Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América" (..) EN EL CASO QUE NOS OCUPA EXISTE UN CONFLICTO DE LEYES O CONTRADICCIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, Y LA DISPOSICIÓN CONSTANTE EN EL CÓDIGO PENAL, CONSIGUIENTEMENTE AL EXISTIR DOS NORMAS QUE SE CONTRAPONEN, ACORDE CON EL ARTÍCULO CUATRO DEL MISMO CUERPO LEGAL SE DEBE APLICAR LO MÁS FAVORABLE AL REO. Por lo expuesto, este juzgado pluripersonal, tiene la certeza de que se ha comprobado la infracción y la culpabilidad del acusado, en tal virtud, atento a lo dispuesto por el Arts. 250, 252, 304A y 309 del Código de procedimiento Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRANO DEL ECUADOR, Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el artículo 162 del Código Penal y en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo legal, se dicta sentencia condenatoria en contra de Otto Rubén Duque Zumárraga, ecuatoriano, católico, de estado civil casado, de 42 años de edad, de profesión contador público, de instrucción superior, nacido en Latacunga y domiciliado en la ciudad de Quito, imponiéndosele la pena atenuada de SEIS MESES de prisión correccional y multa de nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dinero que será remitido a la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana (FEDEME), la pena la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa. El arma incautada y el cartucho que se encuentran en custodia en la Policía Judicial de esta provincia, remítase al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal como dispone el artículo 18 de la citada ley, y oficiese como corresponde a la Jefatura de la Policía Judicial de Cotopaxi. El sentenciado pierde los derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la condena conforme al artículo 60 del Código Penal. Notifíquese f).-LUIS BALAREZO MESÍAS; PRESIDENTE, f) DR- ÓSCAR VALLE ROBAYÓ, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE, f).- DR. MIGUEL BALAREZO POZO, JUEZ TERCERO SUPLENTE.

## **SENTENCIA NO. 5**

Hago Saber. En el **Juicio No.- 2007-0030** PÚBLICA DE INSTANCIA OFICIAL por TENENCIA ILEGAL DE ARMAS que sigue en contra de ERAZO VALENCIA JUAN ANTONIO, ERAZO VALENCIA JUAN ANTONIO, hay lo siguiente.-

**TRIBUNAL PENAL DE COTOPAXI.-** Latacunga, 6 de Febrero del 2009. Las 12h10. VISTO: En virtud de la instrucción fiscal dictada por el doctor Alex García Quevedo, Agente Fiscal de Cotopaxi, quien mediante oficio y parte policial 1424-PJX-06, conoce que el 22 de Octubre del 2006, a eso de la 0h15, en las calles Antonia Vela y Calixto Pino, de la ciudad de Latacunga ha sido detenido Juan Antonio Erazo Valencia, Ángel Elquin Sánchez Suarez, Ítalo Alfredo Mendoza Mendoza y Francisco Manuel Demera Párraga, por tendencia de armas blancas, corto punzantes y un revólver calibre 38, personas que se encontraban en actitud sospechosa, que al proceder al registro de Juan Antonio Erazo Valencia, se le ha encontrado en su poder una mochila color plomo conteniendo en su interior un revolver niquelado calibre 38, con 6 cartuchos en su interior, un machete con mango color rojo, un desarmador y billetes didácticos. El señor Juez Segundo de lo Penal, con fecha 13 de marzo del 2007, a las 17h51, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Juan Antonio Erazo Valencia, por considerarlo autor del delito tipificado y sanción en el artículo 162 del Código Penal. No se ordena ninguna medida de orden personal por haberse depositado en dinero efectivo la caución carcelaria. Con estos antecedentes, tramitada la causa en las etapas de instrucción e intermedia y ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, este Tribunal, luego de la audiencia y la correspondiente deliberación, para resolver considerar: PRIMERO.- La causa se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes sin que se advierta omisión de solemnidad alguna, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- El Tribunal Penal de Cotopaxi tiene competencia para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el Art. 28 del Código de Procedimiento Penal actual, y por la resolución de la Corte

Suprema de Justicia de ese entonces, dictada el 19 de julio del 2001. TERCERO. El fiscal de la causa, con la finalidad de justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado dentro de la audiencia de juicio presenta lo siguiente: 3.1) Evidencias consistentes en un revolver color plateado, calibre 38, de fabricación nacional, seis cartuchos calibre 38, una mochila, dos machetes, una corbata, billetes didácticos, dos desarmadores, dos pasamontañas y un pantalón camuflaje. 3.2) Testimonio del Policía Segundo Rafael Vega Collaguaso, quien dice que el 22 de octubre del 2006, a las 0h15, aprendió al acusado en las calles Félix Valencia y Calixto Pino de la ciudad de Latacunga, por cuanto se le encontró portando un arma de fuego de fabricación casera, un machete, un desarmador y billetes didácticos. Reconocer al acusado que portaba una mochila, una matrícula de carro, un revolver, seis cartuchos, billetes didácticos, un machete de mango color rojo y un desarmador de mango color amarillo. Finaliza indicando que no opuso resistencia al arresto y colaboró con la Policía. 3.3) Testimonio del policía Rigoberto Agilar Gaibor, quien dice que el 10 de enero del 2006, realizó la pericia de un revólver de fabricación casera y de seis cartuchos, estableciendo que el arma se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, es decir, es apta para producir disparos. 3.4) Testimonio del policía Luis Enrique Tocte Velásquez, quien afirma que el 24 de octubre del 2006, realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, ubicándose en la calle Antonia Vela, entre Félix Valencia y Antonia Vela de la ciudad de Latacunga, pudiendo apreciar que se trata de un lugar poblado, con alumbrado público y con circulación vehicular y peatonal. También dice que el 23 de octubre del 2006, efectuó el reconocimiento de evidencias consistentes en una mochila, un machete con mango color rojo, un revólver de fabricación nacional, seis cartuchos, vanos billetes didácticos y un desarmador con mango color amarillo. 3.5) Testimonio del policía Manuel Mesías Chango, quien dice haber investigado el presente caso para lo cual converso con Ornar Morante García, gerente de la compañía SEINSPRI, quien le manifestó que en verdad el señor Juan Antonio Erazo, trabajaba como guardia de seguridad al igual que los otros detenidos, aclarando que el arma no era de la CÍA. Añade que verificó en el sistema informático de la Policía Judicial que el hoy acusado tenía tres detenciones. Finalmente dice que

Juan Antonio Erazo, acepto que el arma la tenía para su trabajo. CUARTO. El acusado, al declarar en la audiencia del juicio dice que el día en que fue detenido vino a Latacunga por cuanto tenía que viajar a las fiestas con su mujer María Herminia Maldonado, que portaba el arma en razón de que su compañero Manuel Espinoza, que debía tomarle el relevo de la guardia en su trabajo no llegó porque se había embriagado. Menciona que el revólver era de su empleador Omar Morante, Gerente de la empresa de seguridad SEINSPRI, quien le facilitó una semana antes de su detención. Acepta que el arma la guardó en su maleta porque no tuvo a quien dejársela dice además que con el arma estaba una corbata, un pasamontañas que le servía para combatir el frío, un pantalón camuflaje. Finalmente afirma que Omar Morante nunca le dio ningún permiso de portar el arma de fuego y reconoce las evidencias que se exhiben en la audiencia de juicio.

QUINTO. Del estudio y análisis de las pruebas introducidas al juicio, por el representante de la fiscalía, se llega a establecer en forma clara y precisa de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado que se encuentran comprobadas conforme a derecho, con lo siguiente: 5.1) Declaración testimonial dada por el policía Segundo Rafael Vega Collaguaso, quien aprehendió al acusado con las evidencias referidas. 5.2) Declaración del Policía Luis Aguilar Gaibor, quien realiza la pericia del arma determinando que se encontraba en buen estado de funcionamiento y apta para realizar disparos. 5.3) Testimonio del policía Luis Enrique Tocte Velásquez; quien efectuó el reconocimiento del lugar con cuya diligencia se estableció el sitio escenario de los acontecimientos. 5.4) Testimonio del policía Manuel Chango Chango, quien en cumplimiento de su trabajo converso con Ornar Morante Gerente de SEINSPRI, persona que aceptó que el acusado y los otros detenidos eran guardias de seguridad de su empresa, que el arma no era de propiedad de la empresa. A esto se suma la declaración del acusado que acepta que en su mochila portaba el revólver y el resto de evidencias que le servían para su trabajo. De lo anotado, este Organismo Judicial concluye que el acusado actuó de manera espontánea haber portado el revólver aunque niega que sea de su propiedad el Tribunal considera que se ha descubierto la presencia de un arma de fuego de fabricación casera, y quien portaba según los policías que lo detuvieron, no tenía

autorización legal de hacerlo , tampoco se puede soslayar que el arma es de fabricación casera, pero se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, es decir apta para producir disparos. SEXTO. El Art. 19 de La Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y tendencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, textualmente contempla; "ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier arma de fuego, se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la materia." A su vez el Art. 31 de la misma Ley reza; "Los que con violación a esta Ley fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaran, usaren, transportaren o tuvieren el poder armas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de 3 a 6 años y con multa de un mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyen la infracción." (...) En cambio el artículo 162 del Código Penal, establece lo siguiente; los particulares que sin el permiso necesario y sin la debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América:....). ESTA SITUACIÓN PRODUCE UN CONFLICTO DE LEYES QUE LE FAVORECE AL REO, ES DECIR EXISTE CONTROVERSIA O CONTRADICCIÓN ENTRE LO QUE DETERMINA LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS CON LO QUE REZA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO, DEBIENDO PRIMAR EN EL PRESENTE CASO LA ÚLTIMA NORMA MENCIONADA, YA QUE POR MANDATO LEGAL SE DEBE APLICAR EL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO SIN OMITIR EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 4 DEL REFERIDO

CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL. SÉPTIMO. El acusado en la audiencia del juicio acepta haber portado el arma de fuego pero argumenta que fue de propiedad de la empresa en la cual trabajaba, la defensa del acusado no presenta prueba de descargo, pero ha introducido certificados de antecedentes penales con los que justifica atenuantes a favor de su patrocinado de acuerdo con los artículos 29 numerales 6 y 7, y 73 del Código Penal. En tal virtud, atento a lo dispuesto por los artículos 250, 252 y 304 A, del Código de Procedimiento Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, de conformidad con el artículo 162 del Código Penal, en concordancia con artículo 42 del mismo cuerpo legal, se dicta sentencia condenatoria en contra de Juan Antonio Erazo Valencia, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía a numero 0802322560, unión libre, de 29 años de edad, de ocupación guardia de seguridad, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, imponiéndosele la pena atenuada de UN AÑO de prisión correccional., pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de la Latacunga, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. El arma incautada y que se encuentra en custodia en la Policía Judicial de Cotopaxi remítase a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para lo cual se oficiara como corresponde a la Policía Judicial de esta provincia De acuerdo al artículo 60 del Código Penal, el acusado pierde los derechos de ciudadanía por el tiempo que dure su condena. Notifíquese. f).- DR. LUIS BALAREZO MESÍAS, PRESIDENTE; Dr. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMÍREZ, JUEZ PRIMERO SUPLENTE; Dr. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE.

## **SENTENCIA NO. 6**

En el **Juicio No. 05241-2009-0130** que sigue AYALA PACHECO NELSON, AYALA PACHECO NELSON (DENUNCIANTE OFENDIDO) en contra de VENEGAS VARGAS CARLOS OMAR (ACUSADO), hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI-** Latacunga, jueves 17 de diciembre del 2009. las 14h58.- **VISTOS:** En virtud de la exposición realizada por el Fiscal doctor Alejandro Arteaga García, se conoce que el quince de noviembre del 2006, el señor Nelson Ayala Pacheco; presentó una demanda en el Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Saquisilí, por la vía ejecutiva en contra de Carlos Ornar Venegas Vargas, acompañando una letra de cambio de nueve mil dólares, posteriormente el demandado ingresa un recibo de siete mil dólares, documentó que ha sido alterado para perjudicar al actor. El señor Juez Suplente del Juzgado Primero de lo Penal de Cotopaxi, con fecha veintitrés de junio del 2009, a las 18H02, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado Carlos Ornar Venegas Vargas. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el diez de julio del 2009, a las 08H50, revoca el auto en referencia y en su lugar dicta auto de llamamiento a juicio por considerar que existen fundadas presunciones sobre la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 340 de Código Penal, y sobre la participación de procesado en el delito de falsificación de documento privado. Se dicta además auto de prisión preventiva y se ordena que para su localización, captura y detención se oficie a la Policía Judicial. Con estos antecedentes y ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, luego de la audiencia y la correspondiente deliberación, para resolver, considera: PRIMERO. El Tribunal es competente para conocer la presente causa en virtud de lo que disponen los artículos 16, 17 y 28 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El juicio se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso se lo declara válido. TERCERO.- El doctor

Alejandro Arteaga García, Fiscal Distrital de Cotopaxi, quien dice acudir en reemplazo del doctor Alex García Quevedo, introduce copias de varios documentos relacionados con la causa ejecutiva seguida en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Saquisilí, entre otras, copia certificada del recibo de siete mil dólares e informe pericial del doctor Nelson Pinenla, y solicita la declaración del ofendido Nelson Rodrigo Ayala Pacheco, de los policías Juan Manuel Changoluisa Untuña y Marco Fabricio Molina, así como del doctor Nelson Pinenla Lucano. 3.1) El ofendido Nelson Rodrigo Ayala Pacheco, dice que el responsable del hecho es Carlos Ornar Venegas Vargas, no recuerda cuándo se cometió el delito pero sí que formuló una demanda por nueve mil dólares mediante una letra de cambio firmada por el hoy acusado quien para perjudicarlo presentó un recibo de siete mil dólares en el Juzgado de lo Civil de Saquisilí. Asegura que la firma constante en el recibo no era la suya y que jamás firmó ningún documento por dicha cantidad, también dice que solicitó el análisis de la acusada sobre lo cual existen tres informes periciales, el uno dice que la firma es suya, el otro que no lo es, el tercero en cambio que el contenido del recibo está alterado, es decir el recibí setecientos dólares le cambiaron por uno de siete mil dólares. Añade que Ornar Venegas, confundió al Juez de lo Civil de Saquisilí, quien sin tomar en cuenta el informe técnico científico sobre el examen grafológico dictó sentencia a favor de Carlos Ornar Venegas afectando y bajando la deuda que tenía con su persona. Recuerda que con Ornar Venegas ha mantenido una relación comercial por mucho tiempo en la compra y venta de calzado, como por sombreros traídos de Cali que fueron entregados a Ornar Venegas cuyo valor es de nueve mil dólares, más dos mil dólares por la compra de un carro lo que da un total de once mil dólares que debía pagarle mensualmente en cantidades no determinadas. Aclara que es una negociación de sombreros el acusado le debía la cantidad de dos mil novecientos cuarenta dólares que le pagó parcialmente otorgándole los recibos correspondientes sin recordar los montos ni la forma de pago, luego realizó una nueva negociación de sombreros por la suma de nueve mil dólares a partir de lo cual Omar Venegas desapareció y cuando fue localizado se negó a pagar la deuda de once mil dólares. Reitera que jamás firmó el recibo de siete mil dólares pero sí firmó varios recibos por pagos parciales, acepta además que su empleada Sandra

Guayaquil y su esposa también firmaron recibos por pagos parciales a la letra de cambió de nueve mil dólares. Finalmente asegura que no observó y tampoco recuerda la fecha en que se cometió el delito. 3.2) El policía Juan Manuel Changoluisa Untuña, en su calidad perito designado y posesionado legalmente al rendir su testimonio dentro de la audiencia en el juicio manifiesta ser perito documentólogo y por ello realizó una experticia sobre el caso de un documento del Juzgado de lo Civil de Saquisilí, lo hizo en la tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces en el mes de julio del 2008, recuerda que el documento era parte de la causa N. 167-2006, y presentaba signos de alteración en el anverso raspado en el espacio de la fecha, eliminación de datos no establecidos y agregado los dígitos 005. Precisa el perito haber observado que no existe agregado en la cantidad de mil dólares tanto en la cantidad numérica como en la cantidad literal. Finalmente dice que la presente audiencia no existe y no observa el documento original que fue materia del acuerdo solo se exhibió una copia. 3.3) Testimonio del policía Marco Fabricio Molina Martínez que indica haber investigado el caso pero no llegó a ninguna conclusión ya que solo escucho las versiones rendidas en la fiscalía. 3.4) Testimonio del doctor Nelson Patricio Pinenla, que indica ser perito documentólogo de la Universidad Central del Ecuador, y por esa causa efectuó una pericia a un documento original del expediente N° 167-2006n que lo hace el Instituto de Criminología de la Universidad Central, concluyendo que la firma no tiene relación en la firma pero sí en sus idiogramas o automatismos gráficos del señor Nelson Ayala Pacheco quien tiene varias formas de firmas, determinó que hubo un raspado y una de coloración, el espacio extra gramatical e intragramatical del último cero de los mil dólares no guarda el mismo comportamiento, el último cero, los 7000 y Latacunga tiene una coloración, es decir, hay agregado. Dice que fue designado perito dirimente y no conoce sobre los informes anteriores, solicitó muestras de escrituras a Nelson Ayala pero no ha designado ni posesionado como perito dentro de la presente causa, agrega que no sabe el delito que se juzga, cuando lo cometieron y tampoco quien falsificó el documento. Recibe que se posesionó como perito pero dentro de la causa N. 167- 2006 del Juzgado de lo Penal Saquisilí, que en la presente audiencia no ha visualizado el documento original

analizado por orden del Juzgado de lo Civil de Saquisilí y reitera que la firma corresponde al señor Nelson Ayala, aunque no determinó si hubo o no falsificación alguna en el citado documento. CUARTO.- El acusado Carlos Ornar Venegas Vargas, indica que mantuvo una relación comercial con Nelson Ayala desde el año 2004, acepta haber tenido una deuda de 9000 dólares por un negocio de sombreros, que luego pagó parcialmente la obligación, sin embargo, Nelson Ayala le planteó un juicio ejecutivo en el Juzgado de lo Civil de Saquisilí, ahí alegó tres pagos parciales de 350 dólares cada uno y uno de 7000 dólares. Recuerda que los peritos indicaron que firma del documento era de Nelson Ayala, inclusive el perito dirimente manifestó que hubo un añadido pero que la firma era de Nelson Ayala. También recuerda que en el juicio civil presentó dos recibos con la firma de la esposa de Nelson Ayala, y uno firmado por la empleada Sandra Guayaquil por la cantidad de 350 dólares cada uno. Asevera que para pagar la deuda tuvo que vender a sus suegros un carro de su propiedad marca Mitsubishi Montero, modelo 1987. Finalmente dice que canceló a Nelson Ayala 350 dólares por tres ocasiones y una de 7000 dólares. La defensa del acusado a través del doctor Fabián Marín, luego de argumentar que el presunto ofendido ha perjudicado al prójimo durante toda su vida y que el ingeniero Dino Jaramillo que actuó como perito dentro del juicio ejecutivo Indica que la firma y rúbrica no es de Nelson Ayala y por lo tanto fue una falsificación, asegura que el Juez Cuarto de lo Civil de Saquisilí dictó sentencia absolutoria a favor de su patrocinado la que fue ratificada por la Sala correspondiente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al igual que la Sala de la hoy Corte Nacional, porque hubo méritos suficientes enmarcados en la legalidad de las pruebas aportadas. Presenta copias certificadas de juicios en contra de Omar Venegas por parte de Nelson .Ayala, y en contra de Nelson Ayala por parte de varias personas. Solicita la declaración de dos, testigos de honorabilidad y pide que la denuncia deducida sea calificada como maliciosa y temeraria. QUINTO. De lo anotado se colige que el ofendido Nelson Ayala Pacheco, en su declaración dentro de la audiencia de juicio afirma no saber quién ha falsificado el documento ni cuándo se cometió el delito, que un perito dijo que era su firma, el otro que no, en cambio el dirimente que el contenido del recibo está alterado ya que existe diferente útil escritor y un

añadido. El policía Juan Changoluisa indica que al realizar la pericia dentro de la causa número 167-2006, estableció signos de alteración en el anverso, raspado en el espacio de la fecha, eliminación de datos y agregarlos en los dígitos 005, pero también observó que no existe agregado en la cantidad de 7000, tanto en la cantidad numeral como también en la literal. El doctor Pinenla manifiesta que la firma no guarda relación en la forma pero sí en sus idiogramas o automatismos gráficos de Nelson Ayala quien tiene varias formas de firmas. Cabe señalar que ninguno de los peritos se posesionaron ni fueron designados para que realicen pericia alguna dentro de la presente causa, sino solamente en el juicio 1672006 seguido en el Juzgado de lo Civil de Saquisilí. De otro lado se advierte que el documento original no se presentó en la audiencia de juicio, limitándose únicamente a presentar copias certificadas de dicha evidencia. Por su parte el acusado si bien acepta la relación comercial existente por mucho tiempo con Nelson Ayala, y además asume que le debía nueve mil dólares pero que fueron pagados de manera parcial 350 dólares por tres ocasiones, y una vez siete mil dólares con el producto de la venta de un vehículo a sus propios suegros, no acepta haber falsificado documento alguno, al contrario refiere a que el Juez Cuarto de lo Civil del cantón Saquisilí, advirtió inexistencia de responsabilidad y por ello dictó la sentencia absolutoria en su favor. SEXTO.- De lo anotado, es indispensable analizar lo siguiente: 6.1) Que en la audiencia del juicio no se ha evacuado prueba suficiente y precisa para poder determinar la existencia del delito, esto es, que se demuestre con claridad los argumentos esgrimidos y no solamente sean vanos enunciados. 6.2) Que los peritos no han sido designados y posesionados para hacer su trabajo técnico científico dentro de la presente causa penal. Como el caso de los testimonios de Manuel Changoluisa Untuña y doctor Pinenla Lucano, mientras el primero afirma que no hubo alteración en la cantidad de siete mil dólares tanto en la parte numérica como en la literal, el otro en cambio dice que si existe alteración y cambio de coloración en la escritura. 6.3) Que el investigador Marco Fabricio Molina Martínez, no investigó absolutamente nada, solo se limitó a escuchar las versiones rendidas en la fiscalía. 6.4) Que el mismo ofendido curiosamente no recuerda cuándo se cometió el hecho, quién falsificó el documento, además que tanto su esposa como su empleada extendieron recibos

por cancelaciones parciales realizadas a los nueve mil dólares. Esta serie de confusiones conducen a este Tribunal ha establecer que no se ha comprobado la existencia material de la infracción, y por lo tanto sería inútil e inoficioso realizar un análisis sobre la responsabilidad del acusado, la duda que surge de todo lo actuado conduce a establecer la inexistencia del delito, la inocencia y por lo mismo como queda dicho la ninguna responsabilidad del acusado. SÉPTIMO.- El artículo 85 del actual Código de Procedimiento Penal indica que "La prueba debe establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del imputado"; el artículo 250 señala como "finalidad" que, en la etapa del juicio se practicaran los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o absolverlo; y el numeral "2" del artículo 309 del mencionado Código prescribe como requisitos de la sentencia, "La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados". EN RELACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA ESTE JUZGADO PLURIPERSONAL, CONCLUYE QUE EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO NO SE HAN EVACUADO ACTOS TENDIENTES A COMPROBAR CONFORME A DERECHO LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN NO SE HA PRESENTADO PRUEBA DE VALOR QUE CONDUZCA PLENAMENTE A DEMOSTRAR QUE EL DELITO SE PRODUJO SURGIENDO UNA DUDA RAZONABLE QUE POR MANDATO LEGAL LE FAVORECE AL REO CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL. La dogmática jurídica proclama que primero debe existir la declaración legal de la infracción para luego analizar la conducta humana, la misma que no viene al caso. Por lo expuesto, de conformidad a lo prescrito por los artículos 250, 252 y 304 A del Código de Procedimiento Penal y artículo 4 del Código Sustantivo Penal, el Tribunal Penal de Cotopaxi, sin tener la certeza de que la materialidad de la infracción se haya probado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta sentencia absolutoria a favor de Carlos Ornar Venegas Vargas, ecuatoriano, con cedula N°

050178054-8, de 39 años de edad, de estado civil casado, de profesión comerciante, nacido y domiciliado en la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi. En conocimiento de que existen medidas alternativas que el sentenciado debe cumplir, éstas se dejan sin efecto y se levantan las medidas cautelares de carácter real y personal que se hayan dictado. La denuncia presentada por Nelson Ayala Pacheco se la declara no maliciosa ni temeraria. Léase y notifíquese. f).-DR.LUIS BALAREZO MESÍAS, PRESIDENTE, f).- DR. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMÍREZ, JUEZ PRIMERO SUPLENTE, f).- DR. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE.

## **SENTENCIA NO. 7**

Hago Saber.- En el **Juicio No.- 2009-0040** PÚBLICA DE INSTANCIA OFICIAL por DELITOS CONTRA LA VIDA que sigue RAMOS VEGA AUGUSTO ELEUTRIO (DENUNCIANTE), UCUANGO LUIS ADÁN (OFENDIDO), en contra de CALERO LUCIO JUAN PABLO (ACUSADO), CALERO LUCIO JUAN PABLO, hay lo siguiente. –

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI-** Latacunga, 13 de Julio del 2009. Las 14h29.-.-VISTOS: En virtud de la exposición realizada en la audiencia de juicio por el doctor Iván León Rodríguez, Fiscal de Cotopaxi, se conoce que el día domingo quince de junio de dos mil ocho, -a eso de las 21H00, en las calles Julio Jaramillo y Carlos Lozada, barrio Mercedes del Sur, cantón La Maná, provincia de Cotopaxi,-. el menor Luis Adán Ucuango fue agredido físicamente por los señores Juan Pablo Calero Lucio y José Armando Calero Lucio quienes le lanzaron piedras, una de las cuales ha impactado en su ojo izquierdo produciéndole una incapacidad para el trabajo de diez días. Por estos hechos, el señor Juez Cuarto de lo Penal de Cotopaxi dicta auto de llamamiento a juicio, con fecha dos de diciembre; de dos mil ocho, a las 09h30. En la etapa del juicio los acusados Juan Pablo Calero Lucio y José Armando Calero Lucio, admitiendo el acto atribuido en su contra, solicitan se les aplique el procedimiento abreviado, por estimar que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. Además, han suscrito un acta de negociación con el señor Fiscal y han acordado que se les imponga la pena de ocho días de prisión correccional por el hecho inculcado. Con estos antecedentes, después de la audiencia de procedimiento, abreviado y la correspondiente deliberación, el Tribunal de Garantías Penales aceptando, la petición formulada, para resolver sobre la conducta de los acusados Juan Pablo Calero Lucio y José Armando Calero Lucio, considera: PRIMERO. Este organismo judicial es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 28 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. El juicio se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes, principalmente el trámite previsto en el Título V, Capítulo I del Código Adjetivo Penal, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez. TERCERO. Por tratarse de un procedimiento especial, en el día y hora señalados para la práctica de la audiencia de juzgamiento, se les concedió el uso de la palabra a los acusados, quienes por intermedio de su abogado defensor doctor Armando Rodríguez dicen: Que su petición está amparada en lo dispuesto por los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, ya que se trata de un delito sancionado con una pena menor a cinco años, que libre y voluntariamente sus defendidos han aceptado el acto atribuido y además han acreditado con su firma la voluntad de acogerse al procedimiento abreviado. AÑADE QUE SUS DEFENDIDOS NO SON PERSONAS PELIGROSAS PARA LA SOCIEDAD Y REQUIERE SE TOME EN CUENTA EN FAVOR DE ELLOS EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y PIDE QUE SE APLIQUE ÚNICAMENTE LA MULTA. Por su parte el señor Fiscal indica que se ha anexado el acta de negociación, la misma que se suscribió con los acusados y su defensor, llegando a la negociación y observo los requisitos del artículo 369 del Código de Procedimiento Penal ya que el delito es el tipificado en el artículo 464 del Código Penal y los acusados han aceptado la aplicación de dicho procedimiento. Sugiere que se imponga a cada una la pena de ocho días de prisión correccional. CUARTO. Como queda dicho en líneas anteriores, es procedente en este caso aplicar el procedimiento abreviado, por cumplir con los presupuestos del artículo 369 del Código Penal, esto es: Que se trate de un delito que tenga previsto una pena máxima inferior a cinco años, y, conforme consta de los documentos presentados, los acusados Juan Pablo Calero Lucio y José Armando Calero Lucio han admitido el acto atribuido y dan el consentimiento legal para que se aplique el referido procedimiento que fue acreditado con la firma de su defensor. QUINTO. De las constancias procesales evacuadas se colige la existencia material de la infracción, esto es, el delito de lesiones, así como la responsabilidad penal de los acusados Juan Pablo Calero Lucio y José Armando Calero Lucio como autores del ilícito, siendo menester dictar una sentencia de condenatoria en virtud existir prueba suficiente acorde con

lo que disponen los artículos: 84, 85, 86 y conexos del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, y de conformidades con los artículos 250, 252, 304 A y 309 del Código de Procedimiento Penal, con la certeza que se ha comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados: **HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Garantías Penales dicta sentencia condenatoria en contra de los acusado Juan Pablo Calero Lucio, con cédula de ciudadanía número 050322877-7, soltero, ecuatoriano, de 22 años de edad, de instrucción primaria, domiciliado en el barrio Mercedes del Sur, calle Manabí y Sigchos, cantón La Mana, provincia de Cotopaxi, y José Armando Calero Lucio, con cédula número 050322876-9, soltero, empleado privado, ecuatoriano, de diecinueve años de edad, de instrucción primaria, nacido y domiciliado en la ciudad de La Maná, cantón del mismo nombre, provincia de Cotopaxi, por haber inobservado la normativa del artículo 464 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo de leyes. En esa virtud se les impone a cada uno la pena de OCHO DÍAS de prisión correccional que por las atenuantes presentadas se cambia por la multa por doce dólares de Estados de América a cada uno de los sentenciados. Notifíquese. i).- Dr. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMÍREZ, PRESIDENTE SUBROGANTE; Dr. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE; DR. MIGUEL ÁNGEL BALAREZO POZO, JUEZ TERCERO SUPLENTE.

## **SENTENCIA NO. 8**

Hago Saber.- En el **Juicio No.- 2008-0038** PÚBLICA DE INSTANCIA OFICIAL por OTROS que sigue EGUIGUREN VELEZ FRANCISCO JOSÉ (ACUSADOR PARTICULAR), EGUIGUREN VELEZ FRANCISCO JOSÉ en contra de NIZA BOMBÓN WILSON MARCELINO, hay lo siguiente.-

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-** Latacunga, 31 de Julio del 2009, las 18h19.- VISTOS: En virtud de la exposición realizada en la audiencia de juicio por el doctor Marcelo Molina Jácome, Fiscal de Cotopaxi, y .en base a la denuncia presentada por el señor Francisco José Eguiguren, se conoce que por sentencia de seis de julio del 2.007, a las 11h36, el Señor Juez Vigésimo Primera de lo Civil de Pichincha., nombro al denunciante administrador de la hacienda "Santa Ana", ubicada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, correspondiente a la sucesión de quien fuera la señora Fanny Montalvo León, el 12 de junio 2.007 se posesionó el señor Francisco Eguiguren del cargo de administrador de la citada hacienda ante el juez designado y cumpliendo el deprecatorio por el juez competente, con la intervención de los, señores Fausto Pastor Gross, alguacil mayor del cantón Latacunga y Rolando Aguilera Fabara, depositario judicial del indicado cantón, el jueves 16 de julio del 2007, en la hacienda "Santa Ana", con la presencia del mayordomo el señor Wilson Marcelino Niza Bombón, quien ha indicado se encontraba a ordenes del señor Carlos Alberto Espinoza Montalvo, en el sentido que no permita el ingreso de persona alguna al predio, sin embargo el señor Marcelino Niza y su cónyuge le han pedido al nuevo administrador que les permita seguir trabajando en la hacienda porque tiene algunas cabezas de ganado. El miércoles 01 de agosto del 2007 el señor Francisco Eguiguren acompañado de William Madrid han intentado ingresar a la hacienda "Santa Ana" pero no lo han podido hacer ya que se encontraba dicha propiedad con nuevas seguridades y Marcelino Niza se ha negado a permitirlos el acceso a la propiedad, indicando que es la orden que ha recibido de Carlos Alberto Espinosa en el sentido de que ninguna persona pueda

ingresar a la hacienda y debe cumplirla. Con estos antecedentes, tramitada la causa el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, con fecha 20 de diciembre del 2007, dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado a favor del señor Wilson Marcelino Niza Bombon, interpuesto el recurso ante la Sala Especializada de lo Penal de la H Corte de Justicia de Latacunga de ese entonces, acepta el recurso interpuesto y dicta auto de llamamiento a juicio en contra del ahora acusado Wilson Marcerlino Niza Bombon. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, este Tribunal de Garantías Penales Luego de la audiencia del juicio y la correspondiente deliberación, para resolver considera: PRIMERO.- El juicio se ha tramitado con sujeción a las normas procesales vigentes sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, tiene competencia para conocer la presente causa en virtud de lo que disponen los artículos 16. 17 y 28 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- El Fiscal de la causa a fin de demostrar la existencia material de la infracción y responsabilidad del acusado solicita en la audiencia de juicio declaren las siguientes personas: 3.1) Testimonio de Francisco José Eguiguren Vélez, quien manifiesta que el responsable del hecho es Marcelino Niza Bombón, a quien reconoce en la sala de audiencia como la persona que el 01 de agosto del 2007 le impidió ingresar a la hacienda “Santa Ana” de la cual fue designado administrador por orden de juez competente, dice que el 16 de agosto del 2007, conjuntamente con el señor Flavio Ochoa Flores y William Gerardo Niza, además del señor depositario judicial y alguacil mayor del cantón Latacunga, por orden del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha ingresó a la hacienda, “Santa Ana” luego de explicarle la situación al señor Wilson Marcelino Niza Bombon, quien es el mayordomo de la referida hacienda, este le solicitó le permita seguir trabajando ya que tenía varios animales y bienes en la hacienda, ante lo cual acepto por medio de un contrato verbal, añade que el primero de agosto del mismo año cuando retornó a formalizar el contrato con el ahora acusado, se encontró con nuevas seguridades y candados en las puertas de acceso y guardias armados en la citada propiedad agrícola. 3.2) Testimonio del señor William Gerardo Madrid, quien manifiesta que el, 16 de julio del 2007 a las 18h00, conjuntamente con los

señores Flavio Ochoa Mores, Francisco Eguiguren Vélez, el depositario judicial y el alguacil mayor del cantón Latacunga, ingresaron a la hacienda "Santa Ana" a realizar el acta de entrega- recepción, entre el señor administrador Francisco Eguiguren y el mayordomo Niza Bombón, indica que es compañero de labores del señor Eguiguren en la empresa Politex Industrial, de propiedad del señor Alfred Mone, quien Finaliza asegurando que el 01 de agosto del 2007 cuando retornaron a formalizar el contrato con el ahora acusado encontraron la hacienda con cadenas, candados y más seguridades. 3.3) Testimonio de Flavio David Ochoa Flores, quien manifiesta laborar como guardia de seguridad y que el 01 de agosto del 2007 conjuntamente con el señor Francisco Eguiguren Vélez y William Gerardo Madrid, intentaron ingresar a la hacienda Santa Ana, pero el señor Marcelino Niza les manifestó que por órdenes de su patrono Carlos Alberto Espinoza no podía dejar ingresar a nadie. 3.4) Testimonio de Freddy Rolando Aguilera Fabara Depositario Judicial de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quien manifiesta que el 26 de julio del 2007, dando cumplimiento a una orden emanada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, se dirigió a la hacienda "Santa Ana", ubicada en la parroquia Mulalo de este cantón Latacunga, a fin de entregar dicha propiedad agrícola al administrador nombrado señor Francisco Eguiguren Vélez, dice que ingreso a la hacienda conjuntamente con el señor Alguacil Fausto Pastor Gross, en donde les recibió el hoy acusado Marcelino Niza, a quien informaron sobre la orden judicial, pero el argumenta que el dueño de la hacienda es el señor Carlos Alberto Espinosa Montalvo, y que dicho eso se había dado órdenes de no dejar ingresar a nadie, añade que luego de que se calmasen los ánimos, el señor Marcelino Niza pidió quedarse laborando en la hacienda, luego reunieron trabajadores y hablaron con el nuevo administrador. Finaliza indicando que actualmente el administrador de la citada propiedad agrícola es el doctor Mario Pruna. 3.5) Testimonio del señor policía Gonzalo Edison Faz Bassantes, quien dice haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos el 26 de julio del 2007 a la hacienda Santa Ana, ubicada en la parroquia Mulaló de este cantón Latacunga, tratándose de una propiedad agrícola con cerramiento de alambre de púas, la misma que a la fecha de la diligencia dice se encontró con la puerta principal con seguridades, cadenas y un candado

amarillo, otra puerta igualmente con cadena y candados, recuerda que el guardia Carlos Ruales, miembro de la compañía de seguridad GSE, les indicó que no podían ingresar. 3.6) El doctor Marco Granja, abogado patrocinador de la Acusación Particular luego de argumentar sobre el hecho indica que el 02 de enero del 2000, falleció la señora Fanny Montalvo León y se dio la correspondiente sucesión de sus bienes, entre ellos la hacienda "Santa Ana", de la cual fue designado administrador al señor Francisco José Eguiguren Vélez, quien se posesiono el 12 de junio del 2007 y cumplió el deprecatorio librado por el señor Juez, sin embargo el ahora acusado Marcelino Niza ha impedido el ingreso del citado administrador, se suma a la prueba presentada por la Fiscalía y presenta copias certificadas del proceso y del deprecatorio, solicita se tome en cuenta la disposición del artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Finaliza asegurando que el autor intelectual en el presente caso es el señor Jorge Espinoza Montalvo. CUARTO. El acusado Wilson Marcelino Niza Bombón, al rendir su declaración indica: Que el 26 de julio del 2007, a las 10h00 se encontraba trabajando en la hacienda "Anta Ana" de propiedad del señor Carlos Alberto Espinosa Montalvo, que recibió una llamada telefónica del señor Jefferson Suárez miembro de la Asociación Holstein Frisian del Ecuador para que le pague un cheque, por lo que dispuso al niño Wilmer Tipan le abra la puerta ya que la hacienda permanecía con seguridades, indica que en esos momentos aprovecharon el señor José Eguiguren y otras personas para ingresar' a la propiedad, donde le indicaron que el nuevo administrador de la hacienda es el señor Eguiguren, dice que llamó a su patrón Jorge Espinosa al que ha servido por muchos años, quien le ordenó que no deje ingresar a nadie ni tampoco de explicación a persona alguna, orden que acato, ya que los dueños de la hacienda eran Carlos Espinosa y la señora Fanny Montalvo León, añade que el señor William Madrid es la persona que colocó las nuevas seguridades en la hacienda. Finaliza expresando que lo único que hizo es cumplir las órdenes de su patrón. 4.1) El Doctor Gerardo Arguello Campaña, argumenta que la denuncia presentada por el señor Francisco Eguiguren es maliciosa y temeraria, y expresa que el denunciante no es autoridad pública y que se tome en cuenta las disposiciones de los artículos 4,73., 82, 232, 234 del Código Penal vigente, que su defendido ha sido llamado a juicio por un

delito tipificado en el Art. 232 del Código Penal por ofensas a autoridades en el cumplimiento de sus funciones y no por el delito de desacato que se encuentra tipificado en el artículo 234 del mismo cuerpo legal. Finaliza solicitando sentencia absolutoria para su patrocinado. QUINTO. - Del análisis y estudio de la prueba de cargo introducida por el señor fiscal, se concluye que la existencia material de la infracción se ha comprobado con lo siguiente: 5.1) Con el testimonio del Acusador Particular Francisco Eguiguren Vélez, quien indicó la forma en que el hoy acusado impidió cumpla con sus obligaciones de administrador, de acuerdo a la orden emitida por juez competente. 5.2) Con los testimonios de William Gerardo Madrid y Flavio David Ocho Flores, que manifestaron que el 16 de julio del 2007 a las 10h30, conjuntamente con el señor depositario judicial y alguacil mayor del cantón Latacunga, ingresaron a la hacienda "Santa Ana" con el fin de realizar el acta de entrega-recepción, entre el señor administrador Francisco Eguiguren y el mayordomo Niza Bombón. Añade que posteriormente, el 01 de agosto del 2007 no pudieron ingresar a la hacienda porque se encontraba con otras seguridades, informándole el ahora acusado Wilson Niza Bombón, que recibía órdenes directas de su patrón Carlos Alberto Espinosa Montalvo, a quien en todo momento demostró lealtad absoluta. 5.3) Con el testimonio de Freddy Rolando Aguilera Fabara, se establece la forma como se dieron los hechos el día 26 de julio del 2007, al dar cumplimiento a una orden emanada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo civil de Pichincha, se dirigió a la hacienda "Santa Ana", ubicada en la parroquia Mulaló del cantón Latacunga, a fin de entregar dicha propiedad agrícola al administrador nombrado, el señor Francisco Eguiguren Vélez lo cual se realizó sin mayor novedad, más indicado conocer sobre los hechos que supuestamente ocurrieron el 01 de Agosto del 2007, que es materia de este juzgamiento. 5.4) Con la declaración del policía Gonzalo Faz Bassantes; establece el escenario de los acontecimientos. 5.5) En lo atinente a la responsabilidad del hoy acusado se receptó su testimonio, quien manifestó haber recibido ordene de su patrón Carlos Espinosa Montalvo y su responsabilidad se limita a la obediencia y lealtad abnegada que en todo momento demostró a su patrono. El artículo 234 del Código Penal dice. "Desacato.- Los que, fuera de los casos expresados en este código, desobedecieren a las

autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes”. Para la ley y la doctrina en el sentido estricto, el delito contemplado en legislaciones de varios países que tipifica un abuso de la palabra de expresión y comprende ataques contra la honra y buena reputación de servidores públicos, políticos y autoridades. En el caso analizado no se ha podido constatar desobediencia de parte del acusado Wilson Niza Bombón a la autoridad que ordeno la administración de la hacienda a una persona desconocida por este, y pese a aquello el 12 de julio les permitió ingresar, colaboró con el nuevo administrador con quien inclusive se comprometió a seguir trabajando en las tareas agrícolas en la hacienda en litigio. Al respecto el juzgador en su quehacer jurídico está obligado al uso de la sana razón buscando el principio o cimiento adecuado y correcto para fundamentar su decisión. No se puede emitir fallos contradictorios a la prueba descansando en el malabarismo artificioso de "duda". Siempre se debe tener presente en nuestro ánimo estimativo que la duda tiene que ser una duda con fundamento de razón y nunca hija del capricho o la arbitrariedad de juicios fallos decisiones, criterios o resoluciones, deben ser, por imperativo lógico y armonizables con la prueba pericial objeto de un sosegado, ponderado y sensato criterio. La presunción de inocencia constituye uno de los pilares del sistema oral acusatorio por efecto en él procesamiento criminal sería inconsecuente en ausencia de una norma escrita la suficiencia probatoria que dirija al juzgador en la toma de decisiones sobre responsabilidad penal del acusado. Esta norma, conocida como "más allá de duda razonable", se convierte en fundamento del principio de presunción de inocencia inyectándole fuerza y contenido del caso que nos ocupa no se establece las fechas exactas de cuando se produjo el hecho, el hoy acusado recibió órdenes de su empleador y no sabía que hubo cambio de administración en la hacienda, tampoco comprendía la disposición judicial pese a que se le dio lectura de los hechos que crean duda en el juzgador en cuanto a la responsabilidad del acusado que colaboro en la primera diligencia con el nuevo administrador y los funcionarios judiciales que acompañaban y a los que les brindó buen trato, luego simplemente aseguró la hacienda en el cumplimiento de las ordenes que recibió de Carlos Espinosa,

heredero de Fanny Molina León. SEXTO.- Es incuestionable entonces, que el acusado Wilson Marcelino Niza Bombón solo cumplió órdenes por lo que no tiene responsabilidad como autor del delito de lo que tipifica y sanciona el artículo 234 del Código Penal. Como queda dicho no se ha demostrado en forma clara y diáfana el día en que supuestamente cometió el hecho tipificado y sancionado como desacato, tan sólo cumplió las ordenes de su patrono señor Carlos Espinoza. La norma de orden jurídico, en efecto impone a los jueces de garantías, en todo caso, la aplicación de leyes dentro del marco de la Constitución y en el orden de prelación establecido por esta. En realidad los jueces siempre aplican la Constitución y la ley, aun cuando resuelvan el más trivial de los procesos. SÉPTIMO. En conclusión, del contexto probatorio evacuado en la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales, en base a una ponderada sana crítica, estima que las pruebas aportadas por la acusación, son insuficientes para poder dictar sentencias condenatoria, por cuanto no son claros los dichos en relación a la fecha del suceso y todo lo evaluado produce duda que en todo caso le favorece al reo. CABE RECALCAR QUE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA AUDIENCIA DEJAN ENTREVER UNA FALTA DE CONSISTENCIA Y CERTEZA PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA EMITIR UN FALLO EN ESE SENTIDO, EXISTE FALTA DE EXACTITUD EN LAS DECLARACIONES SOBRE CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS Y ESTO HA PRODUCIDO DUDA Y DESCONFIANZA, QUE EN TAL VIRTUD NO EXISTE EFICACIA PROBATORIA PARA DETERMINAR CON PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO WILSON MARCELINO NIZA BOMBÓN EN EL HECHO OCURRIDO EN LA HACIENDA "SANTA ANA", PARROQUIA MULALO, CANTÓN LATACUNGA, DE ESTA PROVINCIA, DUDA QUE POR PRINCIPIO CONSTITUCIONAL LE FAVORECE AL REO. Por lo expuesto, de conformidad a lo que establecen los artículos 250, 252, 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 4 del Código Sustantivo Penal, este Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, teniendo la certeza de que la existencia material de la infracción se ha probado, más no la responsabilidad del justiciable, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta sentencia absolutoria en favor del ciudadano Wilson Marcelino Niza Bombón, titular' de la cédula de ciudadanía número 050128411-1, ecuatoriano de 44 años de edad, de profesión tractorista agrícola, de estado civil casado, con instrucción primaria, nacido y domiciliado en la parroquia Mulalo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, se cancela la prohibición de enajenar los bienes del mencionado acusado, que ha sido dispuesta en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a cuyo efecto oficiese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Latacunga. La acusación particular deducida por Francisco José Eguiguren Vélez, se la califica como no maliciosa ni temeraria. Cuéntese con el doctor Marcelo Palomo Guamaní. Secretario Titular del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi. Notifíquese. f).- **DR. LUIS BALAREZO MESÍAS, PRESIDENTE; Dr. JOSÉ GABRIEL LEÓN RAMIREZ, JUEZ PRIMERO SUPLENTE; Dr. PEDRO ANTONIO BOLAÑOS AGUAS, JUEZ SEGUNDO SUPLENTE.**

## **SENTENCIA NO. 9**

### **Juicio N° 2009-0038**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-** Latacunga, martes 17 de noviembre del 2009, las 16hOO. VISTOS: En virtud de la exposición realizada en la audiencia de juicio por el , doctor Fernando Cabrera Espinosa, Fiscal del Distrito de Cotopaxi, con base en la denuncia presentada por el Hermano Roberto Bordignón, representante de la Farmacia Scout de esta ciudad de Latacunga, se conoce que el lunes 18 de junio del 2007, la licenciada Teresa Achig Cabrera, contadora de la farmacia Scout, al realizar la impresión de descargo del sistema de una devolución de medicamentos que se entregan a los proveedores de la citada farmacia, detecta irregularidades en la devoluciones registradas por la señorita María Victoria Vaca Núñez, quien se desempeñaba como empleada de la farmacia, que luego del análisis se estableció faltantes de \$ 9 018 de inventarios y \$14.315,51 por facturas emitidas a la farmacia y no ingresadas al sistema. Con tales antecedentes, tramitada las etapas de instrucción fiscal e intermedia, el señor Juez Primero de lo Penal de Cotopaxi con fecha 6 de enero del 2.009 dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y .sobreseimiento provisional de la imputada María Victoria Vaca Núñez; la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con fecha 9 de febrero de 2.009, revoca el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la imputada y expide auto de llamamiento a juicio en contra de María Victoria Vaca Núñez. Continuando con la sustanciación, el señor Juez Primero de lo Penal de Cotopaxi, con fecha 13 de febrero del 2.009. pone en conocimiento de las partes y emite el auto de llamamiento de juicio en contra de María Victoria Vaca Núñez, ejecutoriado que se halla el auto: de llamamiento, luego de pasar el expediente a conocimiento de este organismo judicial para la sustanciación de la etapa de juicio; evacuadas que han sido las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, encontrándose la causa para dictar sentencia, considerase; PRIMERO: El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi es competente para conocer, el presente

enjuiciamiento penal, por así disponer los artículos 16, 17 y 28 del Código Adjetivo Penal. SEGUNDO: Se ha dado el trámite inherente a ésta clase de juicios y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa; además, se han observado las garantías del debido proceso prescritas en la Constitución Política del Estado; consiguientemente, el proceso es válido. TERCERO: Para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada María Victoria Vaca Núñez, el señor fiscal y el acusador particular, introducen en su orden, las siguientes pruebas: 3.1. Testimonio del ofendido y acusador particular Roberto Bordignón, quien en lo principal refiere que la responsable de la infracción es la señorita María Victoria Vaca Núñez, que el lunes 18 de julio de 007 se dieron cuenta del problema y faltante en la farmacia Scout, que se encuentra ubicada en la calle Dos de Mayo y Félix Valencia de esta ciudad de Latacunga, la que funciona en el inmueble de la Casa Campesina indica, que es el administrador de la citada farmacia porque pertenece a la agrupación Marianista, dice que se utilizó en forma dolosa el sistema de computación de la farmacia. Afirma que la responsable de realizar los ingresos, facturas, descargos y devoluciones de productos por caducar o expirar era la ahora acusada, que además del perjuicio económico causado a la farmacia se le ocasiono problemas tributarios con el Servicio de Rentas Internas por las facturas no ingresadas al sistema, que los laboratorios entregaron los productos farmacéuticos pero la hoy acusada no los ingresaba al sistema, añade que los visitantes a médicos llegaban a cobrar por los medicamentos y productos y él les cancelaba per medio de cheques, que varias facturas la señorita María Vaca Núñez las ha cancelado en efectivo sin estar autorizada para hacerlo. De otro lado dice que la acusada era una persona de su total confianza, que laboró con María Eugenia López, Isabel Jacho, Ximena Vega, Támara Sarsosa y Paulina Villagómez, quienes tenían acceso al sistema de ventas en la computadora pero que la única que manejaba el sistema de pagos y devoluciones era la acusada. Finaliza indicando que no ha autorizado compra de productos para uso de las empleadas por medio de la farmacia y que la ahora acusada laboró en la farmacia desde el año 2.000 a junio del 2,007 instalándose el equipo de computación y sus programas en el año

2.001 3.2) Testimonio del perito Dennis Edmundo Gómez Albán, quien manifiesta haber realizado el 9 de junio de 2.008 la verificación de medicinas y artículos de venta de la Farmacia Scout de esta ciudad de Latacunga, indica que una vez que recolectó la documentación contable la información de los empleados de dicha farmacia, estableció dos faltantes, uno de \$9.018 en inventarios y otro de \$14.315,51 por facturas emitidas a la farmacia por productos y no ingresados al sistema informático. Añade que hizo una ampliación al primer informe contable que realizó en el presente caso, tratándose del análisis a las facturas emitidas por la empresa Leterago S.A estableciendo un perjuicio para la farmacia Scout de \$14.315,51 por los productos que fueron enviados a la farmacia pero no ingresados al sistema informático, asegura que existe un contra contable de la farmacia y que la ahora acusada laboraba cuando realizó el arqueo físico a la farmacia siendo la única empleada que tenía acceso al sistema para ingresar las notas de crédito. Finaliza expresando que se realizaba el cierre de caja diario, y que realizó el arqueo físico en tres días con la información que le proporcionó la señora contadora de la farmacia Scout.

3.3) Testimonio de Ana Elizabeth Hidalgo Guayaquil, quien manifiesta haber realizado tener reconocimiento del lugar de los hechos el 9 de agosto de 2.007, al inmueble número 8-97 de la calle Dos de Mayo y Félix Valencia de esta ciudad de Latacunga de propiedad de la Casa Campesina, lugar donde funciona la Farmacia Scout, añade que en el segundo piso de la citada edificación se encuentra el departamento de contabilidad de la farmacia, sector con mucho tráfico; vehicular y peatonal y posee alumbrado público. Finaliza expresando que en el inmueble existió una computadora, impresora, carpetas y estanterías.

3.4) Testimonio de Juan Manuel Changoluisa Untuña, quien manifiesta haber realizado el 30 de octubre del 2.008 la experticia grafo técnica las firmas constantes en: la factura número FNOR2002-001-01130071, de fecha 30/05/2.007 recibo de cobro número 258551 de fecha 04/08/2.006, recibo de cobro número 300764, de fecha 05/03/2,007, factura número FNOR2002-001-0112985, de fecha 24/01/2.006, documentación entregada por la farmacia Scout, donde consta la supuesta firma de María Vaca Núñez, concluyendo que las firmas dubitadas constantes en la factura número FNOR2.001-001-0181 de

fecha 23 de enero de 2,007, factura número FNOR2002-001-0112985 de fecha 24 de enero del 2.006 y reporte de conteo físico manual de la Farmacia Scout de la ciudad de Latacunga presentan características gráficas, morfológicas y estructurales similares a las firmas indubitadas de la señorita María Victoria Vaca Núñez, es decir, corresponden a su personalidad gráfica, año que realizó el examen en los documentos y facturas originales, y las que le presentan en la audiencia de juicio son copias de las que originales en las que efectuó la pericia. 3.5) La doctora Germania Chicaiza, patrocinadora de la acusación particular, luego de argumentar sobre el manejo fraudulento y doloso de la acusada en la solicitud de mercaderías, el uso indebido de notas y del sistema de crédito y del problema ocasionado con el Servicio de Rentas Internas por incumplimiento del artículo 50 de la ley de Régimen Tributario, introduce los siguientes documentos en la audiencia de juicio: listado de devoluciones sin el sustento que se debía realizar y no ingresó al sistema la acusada, reporte para conteo físico, registro único de contribuyente nombre de Roberto Bordignón, recibos de cobro de Leterago S.A. y facturas de Latacunga, y solicita se recepte el testimonio de los siguientes peritos y testigos: 3.6) Testimonio de Eberth Iván Alarcón Valencia, quien expresa ser vendedor de la empresa Difal S.A., indica que la persona que hacía los pedidos para la farmacia Scout de la ciudad de Latacunga era María Vaca Núñez, recuerda que en circunstancias en que se acercó a cobrar la factura número 006087 se sorprendió, ya que la ahora acusada le canceló dicha factura en efectivo y sin el impuesto S.R.I., añade que siempre le cancelaban las facturas con cheques firmados por el padre Roberto Bordignón. 3.7) Testimonio de Enma Teresa Achig Cabrera, que dice ser la contadora de la Comunidad Marianista de la ciudad de Latacunga y de la Farmacia Scout, expresa que en el mes de junio de 2.007 se detectaron las anomalías de la farmacia cometidas por María Victoria Vaca Núñez; relata que le pidió a la hora acusada realice el ingreso de datos al sistema ya que el 18 de junio de 2.007 le observó que tenía una funda de medicamentos y las colocó en el baño de la farmacia por lo que le reclamó, la misma que aceptando el error cometido se disculpó con el Hermano Roberto, que luego le pidió le suban los documentos para realizar las retenciones para el Servicio de Rentas Internas y encontró una carta de

crédito sin el soporte del sistema de la empresa Grunental al igual que la factura, por lo que trató de encontrar la nota de devolución sin éxito; al ingresar al sistema que lo instaló el tío de la acusada, verificó que varias facturas fueron canceladas por la Farmacia Scout y no se encontraban ingresadas al sistema, por cuya razón se pidió una explicación a la ahora acusada. la que no le contestó nada al respecto, perjudicando a la farmacia en aproximadamente \$ 16.000,00 hasta esa fecha, además del grave problema ocasionado por facturas ocultas al S.R.I. Añade que realizó un muestreo de cinco productos y tres de ellos tenían faltantes aclarando que el sistema de la farmacia Scout es de inventarios y no contable. De otra parte expresa que la Farmacia Scout trabaja para el bienestar de la comunidad sin fines de lucro y el hermano Roberto Bordignón, con el corazón. Finaliza expresando que le impuso al Hermano Roberto la realización del inventario de la farmacia a junio de 2.007 por lo que cerraron la farmacia para luego seguir trabajando. 3.8). Testimonio de la policía Olga Margoth Bravo Lema, quien manifiesta haber realizado el informe de las investigaciones realizadas en el presente caso, indica que entrevistó al Hermano Roberto Bordignón, Blanca Jacho y Enma Achig, concluyendo que existió el perjuicio a la farmacia, que el Hermano Roberto confiaba totalmente en la ahora acusada porque le estimaba y fue su alumna, que se detectó el faltante por muestreo, siendo la señora Blanca Jacho la que comunicó del hecho, sin embargo el Hermano Roberto se negaba a creer que María Victoria Vaca Núñez era la responsable de dicho faltante y confundió el negocio con la amistad. 3.9) Testimonio de Blanca Isabel Jacho, quien manifiesta que labora en la Farmacia Scout diecinueve años, realizando labores de limpieza, pedidos y ventas, indica que el cambio de precios y devoluciones lo realizaba María Victoria Vaca Núñez, expresa que fue ella quien detectó las irregularidades en la farmacia ya que constató que en la computadora existían productos disponibles pero físicamente en la percha no existían, recuerda que en una ocasión arribó mercadería de la que debía llegar y la colocaron a un lado de la farmacia. De otra parte asegura que le reportó el problema al Hermano Roberto, mismo que llamó a la señorita Verónica Vidal de la distribuidora Leterago para indicarle que el próximo sábado le llevaría los documentos para que María Vaca los

ingrese al sistema. Añade que también trabajaban en aquella época en la Farmacia Scout Paulina Aguilar, Támara Sarsoza y una señora de apellido Vega que laboró antes que ella. Finaliza expresando que comunicó de las irregularidades al hermano Roberto y a la contadora, pero que no le hicieron caso basta que se dio el problema del faltante de productos de la farmacia; CUARTO: Testimonios de la acusada María Victoria Vaca Núñez quien, en lo principal, declara con juramento que el Hermano Roberto Bordiñón la acusa por retaliación, de que se cambió de trabajo, indica que Andrea Flores Sevilla funcionaría de la cadena de farmacias Sana Sana recibió las mejores referencias de ella de parte del Hermano Roberto, que el lunes 2 julio de 2006 presentó su carta de renuncia, al retorno del Hermano Roberto de Colombia, quién le dijo que no recibía dicha renuncia si no le firmaba un documento en blanco, razón por la que acudió a la Insectoría del Trabajo y luego le demandó en el Juzgado del Trabajo de Latacunga para que le sea pagada su liquidación, niega haber abusado de la confianza del Hermano Roberto que es falsa la acusación de que adquirió productos sin permiso ya que fue autorizada de forma verbal por parte de Roberto Bordiñón, asevera que padecía de acné y que el primer mes hizo tratamiento pagó a Verónica Vidal de la empresa Leterago la cantidad de 117 dólares, lo propuesto hizo con un tratamiento de lagrimales. Añade que el Ing. Rubén Merino es la persona que realiza el sistema de facturación a la Farmacia Scout. De otra parte dice que la farmacia tenía convenio con otras instituciones para venderles a crédito, pero que las encargadas de cobrar estos valores eran Ximena Vega, Blanca Jacho y Támara Sarzosa, quienes entregaban el original de las facturas por la venta del producto, que las devoluciones de crédito lo realizaba cualquiera de las empleadas ya que habían tres turnos para rotar las horas del almuerzo. Añade que las notas de crédito y devoluciones entregaban al Hermano Roberto, que la contadora se llevaba los documentos a la casa; añade que la Dra. Susana Proaño, odontóloga de la Casa Campesina, también tenía la autorización para comprar medicamentos para su madre, recuerda que compró tabletas para el tratamiento de artritis de la que adolece su tío Augusto Vaca, quien le daba el dinero para pagar a la distribuidora. Asegura que Verónica Vidal enviaba pedidos grandes a nombre de la farmacia los mismos que ella

los retiraba, que estos hechos se dieron por varias ocasiones los días sábados y que no sabe quién lo autorizó para hacer tal pedido y retiro de productos. De otra parte indica que las devoluciones lo hacían por el sistema computarizado, con el respaldo que le daba la visitadora y que este documento le entregaban al Hermano y éste a la contadora de la farmacia, afirma que no es responsable de los documentos que seguramente perdió el Hermano y la contadora. Finalizó asegurando que en la Farmacia Scout se vendían vinos, linternas y otros productos y que la farmacia cerró en el año 2001 por una semana y se hizo un solo inventario del 24 al 27 de julio del año 2007. QUINTO: La defensa de la acusada, luego de argumentar que su patrocinada prestó sus servicios lícitos y personales en la Farmacia Scout desde el 1 de octubre de 2.000, manifiesta que todas las empleadas estaban capacitadas para ingresar al sistema de facturación, que no ha existido abuso ni dolo de parte de su defendida en el desempeño de sus labores, cita los artículos 83 y 143 del Código de Procedimiento Penal e ingresa en la audiencia de juicio lo siguiente: copia del contrato de trabajo, copia de facturas de la Farmacia Scout, copia de las recetas y certificado médico de la acusada, certificado de Augusto Vaca, certificados de la cadena de farmacias Sana Sana, y de los Juzgados y Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi y solicita que declaren los siguientes testigos: 5.1) Testimonio propio de Vicenta del Carmen Yaguache, quien dice que entró en el año 2.005 compró medicamentos en la farmacia Scout y escuchó autorizar al Hermano Roberto Bordignón la compra de medicamentos a precio de costo a la ahora acusada. 5.2. Testimonio propio de José Aníbal Navas Montesdeoca, quien dice ser vendedor y dotaba de productos de la farmacia Scout de la ciudad de Latacunga, indica que le cancelaban con queches el valor de facturas, añade que también les vendía productos a Víctor López, Isabel Jacho y a María Vaca, ya que le cancelaban en efectivo, pero que facturaba a nombre de la Farmacia Scout sin retenciones para el S.R.I. Finaliza expresando que las recetas no superaban un valor de \$40 cada una. 5. 3. Testimonio de Susana Amparo Proaño Freiré, quien dice trabajar por 18 años en la farmacia Scout y que el Hermano Roberto le ha autorizado verbalmente la compra de medicamentos para su madre Inés Freiré que sufre de Artrosis, habiendo cancelando

en efectivo el valor de las facturas que le correspondían. 5.4. Testimonio de Augusto Fernando Vaca Albán, quien dice ser tío de la acusada y que padece de artritis y por esta razón le solicitó a su sobrina le compre los medicamentos prescritos, compra que le autorizó el Hermano Roberto y él realizaba los pagos en afectivo de los medicamentos a su sobrina. 5.5. Testimonio de Hilda María Jácome Chiguano, quien señala conocer a María Victoria Vaca Núñez por muchos años quien ha demostrado ante la sociedad una conducta intachable. 5.6. Testimonio de Nancy del Rocío Calero Olmos, quien dice conocer a María Victoria Vaca Núñez desde niña la misma que ha demostrado una muy buena conducta. SEXTO: Del análisis y del estudio de las pruebas practicadas dentro de la audiencia del juicio, se establece en forma clara y plena que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con el testimonio propio rendido por el perito contable Dennis Edmundo Gómez Albán, quien concluye que del examen realizado y de la verificación de la existencia física existe un faltante de USD. 23.332,49 que no ha sido justificado, a lo que se suma lo expresado por la contadora de la Comunidad Marianista y de la Farmacia Scout de la ciudad de Latacunga, que detectó las anomalías y el descuadre entre el sistema y el físico existente en la farmacia. Con la declaración de la perito Ana Elizabeth Hidalgo Guayaquil se establece el lugar escenario de los hechos, esto es la Farmacia Scout situada en la calle Félix Valencia y Dos de Mayo de esta ciudad de Latacunga. Respecto de la responsabilidad penal de la encartada, se tiene el testimonio rendido por el ofendido y acusador particular Hermano Roberto Bordignón, quien narra en forma minuciosa los hechos que dieron margen a este enjuiciamiento penal, menciona que la acusada abusando de la confianza que él le brindó, desde el año 2.000 en que ingresó a prestar sus labores en la farmacia finalizando las mismas en el año 2007, ya que en forma dolosa se aprovechó cobrando para sí las facturas y devoluciones de la farmacia pero sin ingresarlas al sistema, hasta que fueron detectados. Que por tales hechos y viéndose perjudicado propuso la acusación particular contra su ex empleada a quien le tenía confianza absoluta hasta antes de conocer el faltante. Como respaldo a la declaración del ofendido se tienen los testimonios propios rendidos por Emma Teresa Achig Cabrera quien estableció las anomalías en los ingresos y devoluciones

de productos de la Farmacia, del perito Juan Manuel Changoluisa Untuña quien realizó la experticia grafo técnica y estableció que las firmas constantes en la factura número FNOR2002-001-01130071, de fecha 30/05/2.006, recibo de cobro número 258551 de fecha 04/08/2.006, recibo de cobro número 300764, de fecha 05/03/2.007, factura número FN'OR2002-001-0112985, de fecha 24/01/2.006, y que concluye que las firmas indubitadas constantes en las facturas y el reporte de conteo físico manual de la Farmacia Scout, presentan características gráficas, morfológicas y estructurales similares a las firmas indubitadas de la señorita María Victoria Vaca Núñez, es decir, corresponden a su personalidad gráfica. Con la declaración de Blanca Isabel Jacho, empleada de la farmacia por 19 años, que comunicó de las novedades al Hermano Roberto, pero éste no le creyó hasta que se estableció el perjuicio a la farmacia, a lo que se suma lo dicho por la policía investigadora Olga Margoth Bravo Lema, que existió el delito y que la ahora acusada lo cometió abusando de la confianza que le otorgó el Hermano Roberto Bordignon, estas declaraciones, tal como se encuentran concebidas, son vinculantes y conducen al Tribunal a establecer la responsabilidad de la acusada en el cometimiento del hecho que se le acusa. .Por su parte, María Victoria Vaca Núñez, al rendir el testimonio, niega toda participación en el ilícito que se juzga, señalando que no ha distraído, ocultado o dispuesto valores o productos de la farmacia, que todas las empleadas tenían acceso al sistema de ventas y devoluciones y que se trata de una retaliación del religioso Roberto Bordignon por haberle demandado en el Juzgado del Trabajo, desconociendo el faltante que se quiere hacer aparecer en su contra. Estas argumentaciones realizadas por la encartada, aparecen en enunciaciones que no han sido respaldados con documentos u otro medio probatorio que desvanezca la experta contable practicada por el perito contable Dennis Gómez Albán, quien con los documento soporte, obtenidos por cruce de información con los laboratorios y empresas proveedoras Farmacia Scout, más intercambios de facturas y devoluciones realizados con los diversos proveedores han llegado a concluir que la Farmacia Scout ha sufrido un perjuicio de \$23.332 sin que la señorita empleada y ahora acusada haya desvanecido ese faltante, además del problema ocasionado y la posible sanción por la

evasión tributaria al S.R.I. La documentación presentada por la encartada referente a movimientos y manejo de la farmacia, no son documentos que conduzcan a justificar el faltante en que ha incurrido la acusada en el manejo de medicamentos, adquisiciones y devoluciones dentro de las actividades de la farmacia, por lo que no se desvirtúa el delito de abuso de confianza. SÉPTIMO: De lo anotado, este juzgado pluripersonal, por las pruebas producidas en la audiencia del juicio, y en base de una pondera sana crítica, llega al convencimiento de que la acusada María Victoria Vaca Núñez en su función de empleada de la farmacia Scout de la Comunidad Marianista administrada por el acusador particular, en forma continuada ha venido haciéndose entregar productos y alterando los ingresos de devoluciones al sistema de la citada farmacia. Consiguientemente, estos actos cometidos con voluntad y conciencia por la hoy acusada, han evidenciado inobjetablemente su conducta antijurídica y típica se adecúa a lo que prescribe el artículo 560 del Código Penal puntualiza el delito llamado abuso de confianza en el que se determinan los elementos del tipo: "El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otros efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie que contengan obligación o descargo, que lo hubieran sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado..." La ley y la doctrina modernamente en relación al abuso de confianza descompone el hecho punible en sus distintos ingredientes típicos, para indicar que se requiere la concurrencia, en primer lugar, de una apropiación de cosa mueble ajena; en segundo orden, que el objeto apropiado lo haya recibido el sujeto por obra de confianza en él depositada o por razón de un título no traslativo de dominio; y en tercer lugar exige dicha actividad le produzca un lucro personal al agente o a un tercero. El delito apropiación indebida o abuso de confianza presupone por consiguiente que el agente (acusado) recibe la cosa que es la entregada por la víctima (acusador), sin que éste haya sido obligado entregar la cosa por algún vicio del consentimiento, ya que la misma (la entrega), se verifica de manera espontánea y libre de error o de coacción física o moral. Se trata pues de un delito de sutiles lineamientos," según la conceptualización sustentada por el doctor Jorge Zabala Baquerizo su obra Delitos contra la Propiedad, Tomo II, Extorsión,

Estafa y Apropiación Indebida Por consiguiente, el delito en análisis es uno de los que se comete en contra de la propiedad y que comete utilizando el fraude, "sin que el paciente, para entregar la cosa sea víctima de engaño, fuerza, o de intimidación, o se le prive de su libertad personal". El eje de ese ilícito radica en la distracción o disipación, por ello, Zavala acotando la naturaleza de este delito y sus elementos constitutivos, manifiesta que a diferencia del hurto y la estafa, no es el ánimo de apropiación de la cosa por parte del agente, sino que "una de las características fundamentales del tipo" el hecho de el agente haya distraído o disipado la cosa que fue entregada voluntariamente por la víctima, y por esta distracción y disipación el agente se encuentra imposibilitado de devolver la cosa o de usarla o emplearla en la forma indicada por la víctima al momento de hacer la entrega, no se puede soslayar entonces que el eje del delito radica en la distracción o la disipación y no en la negativa de devolver, o en la retención arbitraria de la cosa y si esto es así, no se duda de que el que distrae o disipa ejecuta actos de señorío sobre la cosa disipada o distraída, es decir, que el agente al distraer o disipar actúa como dueño ( aunque tenga conciencia de que no lo es) de la cosa, esto es, saca de la custodia y poder de la víctima la cosa para hacerlo ingresar a su esfera de poder y de custodia con motivo de lo cual distrae o disipa la cosa. Entre los elementos constitutivos del tipo puntualizados en la norma son: el fraude entendido como la intención de distraer o disipar la cosa ajena que no es suya, sin tener facultad para ello, sea en su propio beneficio o de un tercero; la distracción o disipación destinando la cosa a un fin distinto de aquel al que debía ser destinada: la disipación o malgastar privado de la propiedad a quien le confirmó la tenencia de la cosa, disponiendo como cosa propia la ajena o cuando la retienen para sí, apropiándose y no querer restituirlo; el perjuicio causado al propietario, causándole daño a su patrimonio o a su persona, el objeto material que siempre es una cosa mueble; y, la entrega de la cosa al agente por parte del perjudicado en forma voluntaria y precaria. De lo anotado, vemos que el proceder de la acusada María Victoria Vaca Núñez, al no desempeñar adecuadamente sus funciones en la Farmacia Scout, donde venía actuando en forma desordenada y maliciosamente, al abusar de la confianza otorgada por el acusador particular, le ha

llevado a disponer de dineros y medicamentos causando una lesión al patrimonio ajeno, pues los actos continuados empleados durante la permanencia en sus funciones en la disipación de dineros y medicamentos entregados por su empleador, desembocó en el perjuicio económico que consta en los detalles pormenorizados de la experticia contable del perito Dennis Gómez Albán, lo que la encartada no ha podido desvanecer con otra prueba la responsabilidad en la infracción penal que se juzga, razón más que suficiente para que su conducta y responsabilidad se encasille en lo que manda el artículo 560 del Código Sustantivo Penal. OCTAVO: La acusada mediante las declaraciones ofrecidas por los testigos Hilda María Jácome Chíguano y Nancy del Rocío Calero Olmos, así como las certificaciones de antecedentes penales expedidas por los Juzgados y Tribunal de Garantías penales de Cotopaxi, ha justificado atenuantes en la forma que mandan los artículos 29 numerales 6 y 7 y 73 del Código Penal, debiéndose por ello considerar la rebaja y modificación de la pena a imponérsela. Por lo expuesto, de conformidad con lo que prescriben los artículos 250, 252 y 304. A del Código de Procedimiento Penal, teniendo la certeza que se ha comprobado la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad penal de la encartada, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; dicta sentencia condenatoria contra María Victoria Vaca Núñez, portadora de la cédula número 050220679-0, ecuatoriana, treinta y tres años de edad, soltera, de instrucción superior, nacida y domiciliada en la ciudad de Pujilí, provincia de Cotopaxi, autora responsable del delito de abuso de confianza incriminado y sancionado por el artículo 560 del Código Penal, en armonía con el artículo 42 ibídem, por lo que se le impone la pena de un año de prisión y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo por haber justificado atenuantes en la forma que mandan los artículos 29 numerales 6 y 7 y 73 del mismo. Cuerpo de Leyes se modifica y rebaja la pena a TRES MESES de prisión correccional y multa de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pena que la cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga., debiéndose descontar el tiempo que

ha permanecido detenida por esta causa. La acusación particular presentada por Roberto Bordignón se la admite, debiendo la sentencia pagar los daños y perjuicios ocasionados. En cien dólares americanos se regulan los honorarios de la doctora Germania Chicaiza por el patrocinio en defensa del acusador particular. Notifíquese.

**Dr. Luis Balarezo Mesías PRESIDENTE. Dr. José Gabriel León R. JUEZ PRIMERO TEMPORAL. Dr. Miguel Balarezo Pozo JUEZ TERCERO TEMPORAL.**

## **SENTENCIA NO. 10**

### **APELACIÓN Juicio No.- 0038-2009**

**TRIBUNAL DE GARTÍAS PENALES DE COTOPAXI.-** Latacunga, Martes.17 de noviembre de 2009, las 16h00 VOTO SALVADO: DOCTOR LUIS BALAREZO MESÍAS VISTOS: en virtud de la exposición realizada por el señor fiscal doctor Fernando Cabrera Espinoza, se lleva a conocer que el Hermano Roberto Bordignón luego de efectuar un verificación sobre la entrega de medicamentos a la farmacia Scout de la ciudad de Latacunga y al no encontrar la devolución de medicamentos caducados presentó una denuncia en la Fiscalía Luego de lo cual se establece faltantes de 9.016,98; 14.315,51, dando un total de 23.332,49 dólares. Dice que el 18 de junio del 2006 luego de un cruce de información presentó la denuncia en contra de María Victoria Vaca Núñez. Con fecha, el 9 de febrero del 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia revoca el auto de sobreseimiento provincial dictado por el juez de la causa., y el 13 de febrero el Juez Primero de lo Penal emite auto de llamamiento a juicio en contra de María Victoria Vega Núñez. Con estos antecedentes, tramitada la causa y ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio este Tribunal luego de la audiencia del juicio y la correspondiente deliberación., para resolver considera; PRIMERO.- El juicio se ha tramitado con sujeción a las normas y procesales vigentes en que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna, .por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- El Tribunal Penal de Cotopaxi tiene competencia para conocer la presunta causa en virtud de lo que disponen los artículos 16,17, y 28 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- El señor Fiscal de la causa en la audiencia de juicio presenta lo siguientes; Declaración del ofendido y acusado Hermano Roberto Bordignón, quien dice que la responsable del delito es María Victoria Vaca Núñez, asevera que el 18 de junio del 2006, se dio cuenta que habían problemas en el sistema informático de la farmacia Scout, ubicada en la calle Dos de Mayo y Félix Valencia que forma parte de la Casa

Campesina de la ciudad de Latacunga no utilizó el sistema de computación en forma inadecuada siendo responsable del manejo la señorita María Victoria Vaca, quien tenía que ingresar las facturas, realizar los descargos de las devoluciones de los productos que estaban por vencerse o caducarse. Añade que detectaron que el sistema de ingresos no era el que se debía realizar, habían facturas que no estaban registradas pero constaban a nombre de la farmacia, añade que la farmacia quedó perjudicada y con problemas con el SRI, habían pedidos y no ingresaban al sistema, los visitantes a médicos querían cobrar de los medicamentos traídos pero los datos no habían en el sistema, estos hechos ocurrieron en los años 2006 y 2007, aclara que no contaban con una contadora de planta en la farmacia pero recibían las facturas y las devoluciones, y se cancelaban, menciona también que a fin de mes entregaba todas las facturas con los comprobantes, de devolución para hacer la declaración al SRI, que los pagos los realizaba el acusador que a su vez era el administrador de la farmacia y director de la Casa Campesina por lo que de vez en cuando bajaba a la citada farmacia para verificar los pedidos que eran de su responsabilidad. Recuerda que solicitaba a las empleadas la lista de productos que más vendían y firmaba en los pedidos como único responsable, descubrió que no coincidía lo que existía en la percha con lo que aparecía en el sistema, existían facturas pagadas en efectivo por parte de la señorita María Victoria Vaca y ella no estaba autorizada para realizar los pagos en esa forma ya que solo se giraban cheques a pesar de que era la persona de máxima confianza, añade también que había un; inadecuado manejo del sistema por parte de las empleadas que ingresaban mal los datos, mencionando a María Eugenia López, Isabel Jacho, Ximena Vega, María Vaca, Támara Sarsoza y Paulina Villagomez, reconoce que la farmacia está a su nombre por cuanto los Scout tuvieron problemas con el SRI. Precisa que se hizo un inventario cuando se instaló el sistema y acepta que no tenía conocimientos de contabilidad. Aclara que cuando la señorita Vaca hacía uso de sus vacaciones las responsables eran las otras dos empleadas, esto es, María Eugenia López e Isabel Jacho, jamás autorizó para que adquirieran medicamentos las empleadas a los proveedores y cuando no había fluido eléctrico se facturaba manualmente. Finalmente indica que la señorita María Vaca fue capacitada para el manejo del

sistema, fue contratada para trabajar en la farmacia y luego le confió el manejo del sistema que el acusador desconocía, lo hizo desde octubre del 2000 hasta junio del 2000. 3.2) Testimonio del perito Dennis Edmundo Gómez Albán, quien dice que el 9 de junio del 2008, a las 11HOO, realizó la verificación de medicinas existentes, en la farmacia Scout, recolectó documentos e información de las empleadas que trabajan en dicho lugar, determinando faltantes de 9.01618 y 14.315, lo que da un total de 23.332,49 dólares, aclara que utilizó los inventarios antes de la toma física y luego de la toma física, en estos momentos la doctora Chicaiza introduce en la audiencia facturas que no fueron ingresadas al sistema respecto de compras individuales realizadas por parte de la señorita María Vaca, también incorpora documentos de devolución que no se ingresaron al sistema el que se implementó el 5 de abril del 2002. Añade el perito que pudo establecer que las empleadas tenían la facultad de ingresar las notas de crédito y ventas, cambiar precios y crear proveedores, al momento dice que solamente realiza estos trabajos la contadora Teresa Achig y el administrador Roberto Bordignón. En cuanto a los pedidos aunque María Vaca hacía las devoluciones, todo le informó verbalmente la contadora Teresa Achig. El perito admite no tener conocimiento de computación y que su trabajo que duró tres días por ser una empresa pequeña fue contable y no informático, pero se basó en lo que arrojó el sistema. Finalmente asegura que existe control contable, es decir, se emite facturas y al vender los productos, evidenció que el inventario se hizo una sola vez en 5 años y advierte que todos los datos fueron proporcionados por Teresa Achig. 3.3) Testimonio de la abogada Ana Elizabeth Hidalgo Guayaquil, quien realizó el reconocimiento del lugar el 9 de agosto del 2007 ubicándose en las instalaciones de la casa campesina situada en las calles Dos de Mayo y Félix Valencia, tratándose de un inmueble de dos pisos en donde funcionan las oficinas de contabilidad de la farmacia Scout, encontrando en su interior un computador, una impresora, carpetas y estanterías. Finalmente indica que el lugar fue indicado por la contadora Teresa Achig. 3.4) Testimonio del policía Juan Manuel Changoluisa Untuña, quien refiere haber practicado la pericia sobre documentos, facturas y facturas de cobro tanto en Quito como en Latacunga. Explica que cuando se tiene firmas cuestionadas o

dubitadas con indubitadas como en el presente caso, comparó con la tarjeta índice y ampliación de una versión, concluyendo que las firmas de tres facturas y el manual de conteo físico tienen características gráficas, morfológicas y estructurales similares a las firmas indubitadas de María Vaca Núñez, es decir, corresponden a su personalidad gráfica. Asegura que en Quito lo realizó en la empresa Leterago, en la factura original N. 111982 y en las copias de las facturas R. 0180162 y 0130071. Finalmente resalta que la letra “m” teniendo especial característica por hacer de arriba hacia adentro, destacando que el trabajo lo hizo sobre los documentos originales que posee Leterago. CUARTO. La defensa del acusador dice que la acusada María Vaca solicitaba mercadería a su nombre y no ingresaba a las perchas peor en el sistema que tuvo un mal manejo que ocasionó un faltante de 23.332 dólares. Solicita como prueba adicional a la practicada por el fiscal, la siguiente: 4.1) Testimonio de Eberth Iván Alarcón Valencia, quien por ser visitador a médicos asegura que María Vaca hacía los pedidos a DIFAL, que trató de cobrar la factura N° 006087 sin poder hacerlo en razón de que no estaba dentro del sistema, la defensa de la acusación particular ingresa copia de la factura en referencia, mientras que el testigo añade que luego le pagó los 63 dólares en efectivo la contadora a quien María Vaca debió dejarle el dinero. Señala que los pedidos se hacían vía lapto o por pedido directo de la farmacia, que todos los pedidos tenían autorización directa del administrador Roberto Bardignón y lo hacían para ganar tiempo en el propio local. 4.2) Testimonio de Emma Teresa Achig Cabrera quien dice que las anomalías se descubrieron en el mes de junio del 2007 por un pedido de ingreso al sistema, que María Vaca era de confianza y realizaba los ingresos y egresos de medicamentos de la farmacia, recuerda que el 18 de junio del 2007 María Vaca ingresó solamente 44 dólares, 42 dólares restantes no ingresó, sin embargo estaban los medicamentos en su poder, el mismo día encontró una nota de crédito dejada por Grumental, todo esto ocurría a pesar de que hay observaciones verbales y por escrito a las empleadas de la farmacia para que ingresen correctamente las facturas y no cometan errores. Comenta la declarante que se desempeñaba como contadora de la Casa Campesina y de la farmacia Scout detectando devoluciones en el sistema sin soportes de los proveedores

Deterago, Difal, Jabocentro y Quinfatex entre ellos. Agrega que María Vaca e Isabel Jacho eran las encargadas de entregarle los documentos de realizar las retenciones del SRI, institución a la que también hacía las respectivas declaraciones. La defensa de la acusación particular ingresa una copia del RUC de la farmacia Scout y copia de los memos o instrucciones. Posteriormente pidió información a los laboratorios y verificar las facturas ingresadas al sistema encontrando faltantes por más de 7000 dólares que sumados da un total de 16000 dólares. Precisa la declarante que Isabel Jacho y María Vaca debían hacer pedidos y devoluciones, el hermano Roberto Bordignon con quien trabajaba la testigo en la misma oficina solamente pagaba y era el responsable de hacer los inventarios. Reitera que en el sistema no se registraban las facturas que la señorita María Vaca pagaba en efectivo, debiendo hacerlo solo con cheque. Finalmente dice que en junio del 2007 impuso al hermano Bordignon a que practique un inventario el que se efectúa por muestreo comparando los datos de la farmacia y el sistema informático. 4.3) Testimonio de la policía Olga Margoth Lema, quien realizó la investigación del caso el 14 de agosto del 2007, para lo cual entrevistó a Roberto Bordignon, Blanca Isabel Jacho y Emma Teresa Achig, concluyendo en base a lo dicho por la contadora y vendedora que existió un deliro que fue puesto en conocimiento del administrador Roberto Bordignon quien confundió el trabajo con la amistad. Añade que Roberto Bordignon le comentó que fue su alumna y por ello le tuvo plena confianza, que el inventario hacía el administrador por muestreo y el faltante cobraba a las señoras Isabel Jacho y María Vaca. Respecto de las irregularidades, la señora Isabel Jacho dio aviso a Roberto Bordignon quien pensó que se trataba de alguna enemistad entre las empleadas. Finalmente indica que los datos fueron proporcionados por la contadora Teresa Achig y el administrador Roberto Bordignon, 4.4) Testimonio de Blanca Isabel Jacho, quien dice trabajar en la farmacia Scout por el lapso de 19 años, que su actividad consiste en realizar ventas y la limpieza del local, recuerda que en el año 2006 la señorita María Vaca realizaba ventas y pedidos por encargo del hermano Roberto Bordignon, observó que en las perchas de la farmacia no existían los productos que registraba el sistema, asunto que avisó al hermano Roberto Bordignon y a la señorita

Teresa Achig. Detectó en una ocasión que había exceso de mercadería pero le llamó a la señorita Verónica Vidal Leterado, quien retiró dicha mercadería un sábado que no recuerda la fecha. Posteriormente la declarante y María Vaca realizaron un inventario de los medicamentos e hicieron conocer al hermano Roberto Bordignon a quien entregaban todas las facturas. Recuerda que en la farmacia trabajaban Paulina Aguilar, Támara Sarsoza, y cuando se instaló el sistema de facturación trabajó Ximena Vega, está segura de que únicamente se realizó un inventario desde cuando comenzó a trabajar en la farmacia, pero no hacían actas de entrega recepción cuando salían las empleadas. Finalmente indica que desde el año 2006 no se ha vuelto a realizar ningún inventario cerrando la farmacia, jamás le hicieron caso sobre los faltantes de medicamentos ni el hermano Roberto ni la contadora Teresa Achig.

QUINTO.- La acusada María Victoria Vaca Núñez, pide se le reciba su declaración bajo juramento y afirma que le acusan del faltante solo por haberse cambiado de trabajo a la farmacia Sana Sana, que para cambiarse trabajo previamente la directora de Recursos Humanos Andrea Flores Sevilla conversó con el hermano Roberto Bordignon y le dio las mejores referencias, considera que se trata de una retaliación porque no firmó un documento en blanco que pretendió hacerlo el hermano Bordignon para aceptarle la renuncia, por ello acudió a la Insectoría de Trabajo y luego al juzgado para reclamar sus derechos. Asegura que jamás abusó de la confianza del hermano Roberto a quien le pidió permiso para comprar los medicamentos de uso personal ya que sufría de la enfermedad del acné, cancelando 117 dólares a Verónica Vidal de los Laboratorios Leterago, la autorización fue verbal y de ello tenían conocimiento todos los trabajadores de la Casa Campesina, obtuvo autorización para adquirir el protector solar umbrella plus para todo el tratamiento, igualmente para comprar acrylar para la vista, los valores eran cancelados con los dineros de su sueldo, aclara que estos valores no ingresaban al sistema informático y acepta que con Rúbea Merino para la instalación del sistema. Menciona además que la farmacia tenía convenios con instituciones para vender a crédito y cobraba la persona encargada de la recaudación, pudiendo ser Ximena Vega, Isabel Jacho, Paulina Aguilar, Támara Sorsoza y la declarante. Las devoluciones y notas de crédito

hacia la empleada que estaba en la farmacia cumpliendo el turno respectivo que lo estableció el hermano Roberto Bordignon y esa persona es la responsable que podía vender y devolver los medicamentos, la responsabilidad era de administrador y de la contadora que se llevaba los documentos a su casa para hacer la contabilidad, los dos manejaban los documentos. Añade que la doctora Susana Proaño Freiré tenía la autorización verbal del hermano Roberto Bordignon para solicitar Vascuten en tabletas y Curaflez, medicación que necesitaba su madre y que también pagaba en efectivo. Hace ver que el tío Augusto Vaca tiene un problema de artritis y el hermano Roberto le autorizó para que solicite las pastillas metro texate y los valores le pagaba a Verónica Vidal que era la vendedora de Leterago y enviaba pedidos grandes a nombre de la farmacia que los retiraba ella en persona, hecho que se repitió en varias ocasiones y el mismo hermano se dio cuenta de la presencia de cartones de medicamentos en la farmacia los que llevaba los sábados en una camioneta color rojo la señora Vidal quien enviaba su mercadería a través de la farmacia. También menciona que en la farmacia Scout se vendían medicamentos que eran muestras médicas lo cual es prohibido por el Izquierda Pérez, pero el hermano Roberto Bordignon y la contadora Teresa Achig le pidieron que le revise las muestras médicas que se podían vender con facilidad en la farmacia, le hacían borrar las palabras "muestras médicas". Puntualiza que jamás supo que debía ingresar los datos de sus medicamentos comprados al sistema y tampoco hizo retención alguna porque no es contadora, reitera que Roberto Bordignon y Teresa Achig ordenaban que vendan las muestras médicas y las hacían cualquiera de las empleadas. Finalmente dice recordar que en diciembre del 2000 y del 2001 se cerró la farmacia por una semana, mientras que del 24 al 27 de junio del 2007 se realizaba un solo inventario. SEXTO.- La defensa de la acusada luego de argumentar que toda las empleadas vendían, ingresaban y devolvían productos médicos, y que los documentos de soporte de los laboratorios recibían tanto el administrador como la contadora, solicita que declaren las siguientes personas: 6.1) Vicenta del Carmen Yaguache Jima, quien dice que compraba en la farmacia Scout y recuerda que en el año 2005 fue a comprar insulina, ahí escuchó a María Vaca que pedía autorización para comprar acné a su jefe. 6.2)

José Aníbal Navas Montesdeoca dice que ha facturado a la farmacia Scout por compras de detergentes, champús, desodorantes y cremas que María Vaca y otras personas le atendían en el pago con cheques, mientras que el doctor Víctor López de la Casa Campesina e Isabel Jacho le pagaban en efectivo, que las facturas siempre hacían a nombre de la farmacia, que nunca realizó retención alguna y hoy conoce sobre las consecuencias. 6.3) Susana Amparo Proaño Freiré, dice trabajar en la Casa campesina por el de lapso de 18 años, que en este lapso ha pedido autorización al hermano Roberto Bordignon para comprar los medicamentos Curaflez para su madre Inés Freiré, que la solicitud y la autorización eran en verbal y el pago lo realizaba en efectivo a las chicas que atendían en la farmacia. 6.4) Augusto Fernando Vaca Albán, quien dice ser tío de María Vaca, que sufre de artritis y por ello utiliza metrotexate, que su sobrina le pidió autorización al hermano Roberto Bordignon para que le ayude a conseguir el medicamento y que el valor pagaba en efectivo a su sobrina. También presenta los testimonios de Hilda María Jácome Chiguano y Nancy del Rocío Calero Olmos, quienes dicen conocer a la acusada María Victoria Vaca como una persona amable, cordial, responsable y de conducta intachable. 6.5) La defensa de la acusada también presenta un contrato de trabajo, un certificado de la farmacia Sana Sana, una historia clínica de María Vaca, recetas, certificados de antecedentes penales y de conducta del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga. SÉPTIMO.- De la prueba introducida en la audiencia de Juicio se establece según el acusador y ofendido que la acusada recibió medicamentos, hizo devoluciones y realizó pagos en efectivo, por lo que María Vaca es responsable del faltante la que utilizaba mal el sistema, igualmente la contadora Teresa Achig, asegura que la responsable del faltante es María Vaca, por ser la persona que manejaba el sistema, que era persona de confianza y que solicitaba medicamentos, hacía devoluciones pero las facturas no ingresaba al sistema como era de esperarse en razón de que fue capacitada para cumplir estas funciones. El perito Dennis Edmundo Gómez, dice no tener conocimiento de computación pero en cambio realizó la verificación de medicinas existentes en la farmacia Scout y recopiló información de las empleadas de la farmacia, asegurando que su trabajo fue contable, añadiendo que las empleadas tenían

facultad para ingresar las notas de crédito y ventas, cambiar precios y crear proveedores. La abogada Ana Elizabeth Hidalgo Guayaquil, con el reconocimiento del lugar de los hechos estableció el sitio escenario de los acontecimientos. El policía Juan Manuel Changoluisa, al efectuar la pericia en varios documentos estableció que las firmas impresas corresponden a la personalidad grafica.de María Vaca Núñez. La investigación de la policía Olga Margoth Bravo Lema, únicamente se basa en datos proporcionados por el administrador y la contadora, determinando que Blanca Isabel Jacho dio aviso de los problemas al administrador Roberto Bordignon pero éste creyó que era una enemistad suscitada entre las empleadas. El aporte de Blanca Jacho enfoca a que el administrador le encargó a María Vaca para que realice ventas y pedidos, además observó que en las perchas no habían los productos que registraba el sistema, situación que comunicó al hermano Roberto y a la contadora Teresa Achig. La acusada en cambio indica con juramento que todo con conocimiento del hermano Roberto Bordignon que era el administrador quien le tenía absoluta confianza, que él le autorizó verbalmente para que adquiriera medicamentos para su persona y un familiar, que jamás abusó de la confianza y que se trata de una retaliación por haberse ido a otro trabajo y por cuanto para reclamar sus derechos tuvo que seguir un juicio laboral. A esto se suma lo dicho por los testigos Vicenta del Carmen Yaguache, que escuchó al hermano Roberto darle a María Vaca la autorización para que adquiriera el acné para su uso; José. Aníbal Navas Montesdeoca asegura que por ser proveedor de varios productos facturaba a la farmacia Scout y a más de pagarle con cheques, le cancelaban en efectivo tanto el doctor Víctor López médico de la Casa y la señora Isabel Jacho empleada de la farmacia. No se puede dejar de lado lo dicho por la Odontóloga Susana Amparo Proaño Freiré, empleada de la Casa Campesina relacionada con la farmacia, que asegura que ella también pidió y tuvo autorización verbal del hermano Roberto Bordignon para comprar medicamentos para su madre y que los valores los cancelaba en efectivo a las chicas de la farmacia. Finalmente lo asegurado por Augusto Fernando Vaca Albán, quien a pesar de ser tío de la acusada, da cuenta que su sobrina María Vaca consiguió autorización del hermano Roberto para comprar a través de la farmacia Scout medicamentos para su enfermedad artritis.

Se estima entonces que existió un descuido en el control y manejo de la farmacia, a esto se suma el exceso de confianza del administrador que no hizo ni exigió un control contable en dicho negocio, por otra parte lo afirmado por los testigos de la parte acusadora y del fiscal de la causa dan cuenta de la serie de irregularidades aparecidas por la falta de una administración eficiente de la farmacia que fue confiada a varias personas entre ellas a la acusada María Vaca. No se puede dejar de lado lo dicho por los testigos de la acusada y sobre todo de la Odontóloga Susan Amparo Proaño Freiré, quien trabaja hasta la actualidad en la Casa Campesina de la que forma parte de la farmacia, al afirmar haber pedido autorización al hermano Bordignon para comprar medicamentos para su madre Inés Freiré; que dicha autorización lo hizo en forma verbal asegurando además que el valor de dichos medicamentos los pagaba a las chicas que trabajaban en la farmacia, estos elementos introducidos en la audiencia de juicio permiten establecer una serie de incoherencias, imprecisiones y contradicciones respecto de la infracción, lo cual produce serias dudas sobre la existencia misma de la infracción, así como la responsabilidad y culpabilidad de la acusada en el cometimiento de la infracción acusada, esto es, el delito de abuso de confianza. OCTAVO.- Es necesario considerar que el artículo 85 del actual Código de Procedimiento Penal indica que " la prueba debe establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del imputado"; el artículo 250 señala como " finalidad' que, "en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o de absolverlo"; y el numeral "2" del artículo 309 del mencionado Código prescribe como requisitos de la sentencia, "la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados". El artículo 4 del Código Penal dice: (...) "El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los caso de duda se aplicará en el sentido más favorable al reo". El artículo 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador dice: (...) "y en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". En relación al caso que

nos ocupa este juzgado pluripersonal, concluye que en la audiencia del juicio no se han evaluado actos tendientes a comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción: por consiguiente sería inoficioso tratar sobre la responsabilidad del acusado, existiendo dudas razonables y suficientes sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la acusada. En conclusión como queda dicho existen afirmaciones y contradicciones de los testigos, del acusador y de la acusada que originan una real confusión que permite colegir que existió un descuido por parte del hermano Roberto Bordignon para llevar un control sobre la farmacia y el sistema informático utilizado por el personal de la farmacia, se ha aseverado que la contadora se llevaba a su casa los documentos contables, que el administrador daba autorizaciones no solo para la acusada sino las otras personas para que adquieran medicamentos a través de la citada farmacia Scout, las empleadas hacían pedidos y devolvían medicamentos, que había una señora que enviaba y las retiraba en persona los días sábados, y finalmente se ha aseverado que hasta se vendían muestras médicas que estaban prohibidas de ser comercializadas, todo lo cual da margen a una confusión general que desemboca en una duda razonable tal como se señala en líneas anteriores. La dogmática jurídica proclama que primero debe existir la declaración legal de la infracción para luego analizar la conducta humana, la misma que no viene al caso. NOVENO.- La acusada ha introducido varios documentos relacionados con su trabajo, certificados de antecedentes penales, testimonios de honorabilidad que dan cuenta de que trata de una persona que no tiene peligrosidad y al contrario goza del aprecio ciudadano. Por estas consideraciones de acuerdo con los artículos: 250, 252, 304 A, y 309 del Código de Procedimiento Penal, **AL EXISTIR DUDAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DE LA ACUSADA, ESTE TRIBUNAL, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta sentencia absolutoria a favor de María Victoria Vaca Núñez, ecuatoriana, con cédula número 050220.679-0 de 33 años,

soltera, de profesión Tecnóloga en Mercado Técnica, de instrucción superior, nacida y domiciliada en el cantón Pujilí provincia de Cotopaxi. La acusación particular deducida por Roberto Bordignon se la declara no maliciosa ni temeraria. Actúe el señor Marco Vaca Cerda, en calidad de Secretario Adhoc del Tribunal, quien encontrándose presente acepta el cargo encomendado y jura su fiel y legal desempeño Notifíquese.

## **CONCLUSIONES.-**

1. Al realizar el presente trabajo investigativo hemos concluido que la falta de aplicación del principio In Dubio Pro Reo ha provocado la violación de los derechos fundamentales de los procesados al momento de ser juzgados por la autoridad competente.
2. La omisión de este principio constitucional, genera en muchas ocasiones la privación de la libertad de un inocente.
3. A través del método investigativo aplicado se pudo constatar el grado de conocimiento que tienen los funcionarios judiciales encargados de dictar sentencia, a cerca del principio In Dubio Pro Reo y el nivel de aplicación que se le otorga dentro de los procesos penales;
4. En igual sentido se ha podido evidenciar que los profesionales en libre ejercicio no acostumbran invocar este principio tan necesario en la defensa de sus clientes.
5. La inexistencia de una estadística exacta del número de casos en los cuales se ha dictado sentencias en base al principio de In Dubio Pro Reo, transparenta el olvido en el que se encuentra este principio fundamental.

## **RECOMENDACIONES.-**

1. Se recomienda que las autoridades encargadas de administrar justicia se capaciten continuamente sobre la correcta aplicación e interpretación del principio In Dubio Pro Reo, en razón de la evolución del Derecho en General y sobre todo por las reformas y modificaciones que se han realizado al Código Penal y de Procedimiento Penal.

2. Fomentar el interés por la aplicación y ejercicio del principio de In Dubio Pro Reo al momento de dictar una sentencia, ya que quienes se hallan privados de la libertad son seres humanos como todos nosotros, cuyo único error fue haber violentado una norma legal; para de esta forma evitar el hacinamiento en los centros de rehabilitación del país.
3. Las investigaciones realizadas acerca del tema deben ser acogidas de la mejor forma por los funcionarios judiciales en razón de que constituyen un aporte a la administración de justicia, en el mejoramiento del sistema punitivo penal.
4. Se recomienda además a los profesionales en libre ejercicio hacer conciencia sobre la aplicación que se le está dando al principio de In Dubio Pro Reo dentro de la defensa que debe plantear en favor de los intereses de su defendido, puesto que en varias ocasiones los mencionados profesionales no suelen hacer uso de este importantísimo principio, sin pensar que lo que está en juego es el derecho más elemental de la persona como es el derecho a la libertad personal.
5. Los tesisistas realizaron una compilación de sentencias donde se aplica este tan mencionado principio, para que así, les sirva de guía en procesos similares o de igual naturaleza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Cabanellas de las Cuevas Guillermo.- *Diccionario Jurídico Elemental*; Argentina; Editorial Heliasta; 2008; págs. 467. ISBN.: 950-9065-98-6
- Edmundo Duran Díaz , *Manual de Derecho Procesal Penal*, Volumen I. Editorial Edino, 1992; Guayaquil-Ecuador; Págs. 201
- Alberto Binder y Manuel Salvino; *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Primera Edición; Editorial Olimpus; Buenos Aires-Argentina; Págs. 123.
- Rafael Oyarte Martínez, *La Acción del Amparo Constitucional*; Segunda Edición, Editorial Andrade y Asociados, 2006; Quito-Ecuador, Págs. 241, ISBN.- 9978-44-951-5.
- Diccionario Universal; Grupo empresarial LEXUS, 2005; Quito-Ecuador; Págs. 1540.
- Mario Madrid y Garizalba Malo; *Los Derechos Fundamentales*; Tercera Edición; Editorial Millenium; 1997; Bogota-Colombia; Págs. 238.
- Jorge Zavala Baquerizo; *El derecho Procesal Penal*; Primera Edición; Editorial Antares; 2002; Quito-Ecuador. Págs. 250.
- Jose C. Garcia Falconi; *Manual de Practica Procesal de las Acciones y recursos en materia Penal*; Primera Edición; Editorial Voluntad; 1981; Quito-Ecuador; Págs. 300.
- <http://www.derechoecuador.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.64.htm>

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

### LEGISLACIÓN

- Ecuador, Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial No.-360, 13 de Enero del 2000, Págs: 71.

- Ecuador , Código Penal, Registro Oficial No.-147,22 de Enero de1971, Págs: 132
- Ecuador , Constitución de la República, Registro Oficial No.- 1, 17 de Octubre del 2008, Págs.: 130
- Paul Carvajal Flor; *Manual Práctico de derecho Penal*; Primera Edición; Editorial Jurídica Astrea; 2008; Ambato-Ecuador; Págs. 520. ISBN.- 978-9942-01-549-5.
- Efraín Torres Chávez; *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*; Tomo II; Editorial Universitaria; 1978; Quito-Ecuador; Págs. 615.
- Efraín Torres Chávez; *Practica Penal*; Segunda Edición; Editorial Universitaria; 1977; Quito-Ecuador; Págs. 250.
- Walter Guerrero; *Derecho Procesal Penal*; Tomo I; Universitaria; 1975; Quito-Ecuador; Págs. 370.
- Nicolás Romero Barberis; *Manual de Procedimiento Penal*; Primera Edición; Editorial Universitaria; 2006; Quito-Ecuador; Págs. 157
- Armando Pareja Andrade; *Honorable Corte Superior de Justicia.- Palacio de Justicia de Latacunga*; 07 de Noviembre de 1980. Latacunga-Ecuador, Págs. 25

## ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

- <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.64.htm> Diseñado por Diario LA HORA Quito – Ecuador Editor: José Luis Pérez Solórzano; Fecha de consulta: 17-08-2009; Hora: 15H30
- <Http://vlex.ec/tags/in-dubio-pro-reo-793598> Referencia: expediente D-5515. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 394, parcial, de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Bogotá, D.C., 28-07-2009; Hora: 11h50

- [http://es.wikipedia.org/wiki/In\\_dubio\\_pro\\_reo](http://es.wikipedia.org/wiki/In_dubio_pro_reo). Modificada por última vez el 01:55, 9 oct 2008 ; Fecha de consulta: 25-08-2009; Hora: 10H00
- <http://www.estudiagratis.com/showCourse.php?a=1503&h=6E14DB029727C87F7F8AF9A18ABEAC07>; Fecha de consulta: 02-09-2009; Hora: 11H30.

# ANNEXOS

**ANEXO No.- 1**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, Y  
HUMANÍSTICAS**

**CARRERA DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE  
GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI CON SEDE EN LATACUNGA**

**OBJETIVO:** Conocer el criterio que tienen los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en Latacunga sobre el principio de In Dubio Pro Reo aplicable al momento de dictar una sentencia.

**PREGUNTAS:**

1) ¿Cómo define al Principio Constitucional IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

2) ¿En qué consiste el principio Constitucional del IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

3) ¿En qué etapa procesal se aplica el IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

4) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la aplicación del principio fundamental del IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

5) ¿Qué derechos se violan cuando el juzgador omite aplicar el principio del IN DUBIO PRO REO, al dictar un auto, sentencia o decreto?

6) ¿Han sido sancionados los miembros del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con sede en la ciudad de Latacunga por las autoridades competentes del “Consejo Nacional de la Judicatura” o por la “Corte Nacional de Justicia” por la falta y/o inadecuada aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

7) ¿Conoce usted si en el transcurso del año 2008 y 2009 se ha dado algún tipo de capacitación a los Jueces Penales sobre la adecuada aplicación del Principio del IN DUBIO PRO REO?

.....  
.....

8) ¿Cree Usted que existe suficiente información acerca del principio constitucional IN DUBIO PRO REO en nuestra sociedad?

.....  
.....

9) ¿Piensa Usted que el principio IN DUBIO PRO REO se encuentra acorde con un sistema moderno sancionador?

.....  
.....

10) ¿Piensa Usted que la falta adecuada en la aplicación de este principio fundamental en las sentencias, autos y decretos puede influenciar en la sociedad para que esta desconfíe del sistema jurídico actual?

.....  
.....  
**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

**ANEXO No.- 2**

**ENTRADA PRINCIPAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HOY  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DECOTOPAXI**



FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN 2010

### **ANEXO No.- 3**

#### **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**



FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN 2010

## ANEXO No.- 4

### MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI



FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN 2010



FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR EL GRUPO DE INVESTIGACION 2010

